

1546, mayo, 21. Santa Fe.

Dote y arras.

Juan Ruiz, escudero, vº de Santa Fe, otorgá carta de dote a María González de Toro, hija de Cristóbal Hernández de Toro, por 226.967 maravedís y arras por 100 ducados.

Protocolo de Diego Ruiz, volumen III.

Fols. 169r-172v. /232r-235v/.

Número de Catálogo: 1678.

Sepan quantos esta carta de dote e aras (sic) vieren, como yo, Joan Ruiz, escudero, hijo legítimo que soy de Jorge Ruiz escudero, y de María de Armenta, su muger, vezinos de la çibdad de Granada, estante al presente en esta çibdad de Santa Fee, digo que por quanto a serbiçio de Dios Nuestro Señor y de su bendita madre e con su bendición, está tratado y concertado que yo aya de casar e case ligítimamente sigund orden de la Santa Madre Yglesia con vos, María Gonçáles de Toro⁽¹⁾, hija ligítima de Christóval Hernández de Toro y de María Gonçáles, su muger, mis señores suegros, buestros padres, y al tiempo que se trató y concertó el dicho casamiento, los suso dichos (Tachado: quedó) vuestros padres quedaron de me dar en dotte con vos, la suso dicha, çiertos bienes rraíces e muebles, axuar e otras cosas para sustentación de las cargas del matrimonio e porque⁽²⁾ agora nos queremos esposar e velar en haz de la Santa Madre Yglesia e rreçibir las bendiciones nuçiales, por tanto, por esta presente carta, otorgo e conozco que he rreçebido e rreçibo con vos e para bos, la

dicha mi esposa, en dotte e casamiento para sostentamiento de las cargas del matrimonio entre vos e mi contraydo, dozientos e veinte e seys mill e nueve çientos maravedís de heredades, axuar e preseas de casa que los monteron e valieron, apreçia- dos por personas que dellos sabían, los quales rreçebí de los dichos vuestros padre e madre, e de sus bienes en la manera e preçios de bienes siguientes:

-Primeramente, una vyña majuelo torontes, de veinte e dos marjales en el pago del Salado, término desta dicha çibdad de riego, con çiertos olivos que alyndan de la una parte con vyñas de Pedro Vellido e con majuelo de Sebastián de Montoya e con dos açequias, apreçiado con el esquilmo que al presente tiene en trezientos ducados.

CXII(D)

-/169v/ Un cortijo e tieras (sic) qu^e estan en Zafayona, de çien fanegas de senbradura e con las casas que en el ay, que alindan con tieras (sic) del Cortijo del liçençiado Pedro López e con tieras del Cortijo del Du que, e con tierras del Cortijo de Medrano, apreçiado en çiento (Tachado: ducados) e çinquenta ducados con los barbechos que en el dicho Cortijo están hechos (Tachado: XXXVII(D)).

LVI(CCL)

-Una cama de paño de lienços enrrexados, en çinco pieças apreçiada en çinco mill marave

dís.

vó

-Una delantera de enrrexado con una tira de rred labrada en (Tachado: dos ducados) ochoçientos e çinquenta maravedís.

∪DCCL

-Dos almohadas labradas de grana de olanda llenas de lana, en ocho ducados.

IIII∪

-Otras dos almohadas de olanda con sus ti-ras labradas de grana, llenas de lana, en dos ducados.

∪DCCL

-Otras de almohadas labradas con sus tiras de rred de rruan en dos ducados, llenas de lana.

∪DCCL

-Dos hazericos labrados de grana e otros dos de negro, e otros dos de tiras de rred de rruan, llenos de lana, en dos ducados.

∪DCCL

-Otras dos almohadas de lienço casero con sus rrandas de lienço casero e otras dos de rred de lo mismo vazías, digo deshiladas, en dos ducados.

∪DCCL

LXVIII∪DCCL

-/170r/ Una delantera labrada con una tira grande de seda de grana con su franja de gra na en rruan, en tres ducados.

IV∪CXXV

-Dos colchones de lienço de lino (Tachado: e una de estopa) nuevos, llenos de lana nue va en çiento e çinco rreales que montan.

IIII∪DLXX

-Otro colchón nuevo d'estopa lleno de lana

en çinquenta e un reales.

IUDCCXXXIIII

-Quatro sávanas d'estopa delgada nueva de a tres piernas, en çinquenta e quatro rreales.

IUDCCCXXXVI

-Quatro sávanas de lino nuevas, las dos con sus tiras de rred e las dos con sus rrandas apreçiadadas.

IIUDCCXX

-Una cama de cordeles en ducado e medio.

UDLXIIº

-Una colcha grande nueva de lienço casero en (Tachado: çinquenta rreales) seis ducados⁽³⁾.

IIUDCCL

-Una manta frezada de marca mayor nueba, en dos ducados.

UDCCL

-Un paño d'escarlatín para ençima de la cama en çinquenta rreales.

IUDCC

-Quatro paramentos de lienços (Tachado: pro) teñidos a colores con sus flocaduras d'estopa muñida en (Tachado: çiento) tres mil e dozi-entos e quarenta maravedís.

IIIIUDCCXL

-Dos mesas de manteles de lino de siete va-ras, en diez e seis rreales.

UDXLIIII

-Dos mesas de manteles d'estopa del mismo tamaño, en doze rreales.

UDCCCVIII

-Veinte e quatro⁽⁴⁾ pañizuelos de mesa en dos pieças nuevas, en veinte e quatro rrea-les.

UDCCXVI

-Un paño de manos de olanda labrado de gra-na, con sus trenças de seda apreçiada en quatro ducados.

IUD

XXIIUDCCLVº

/170v/ -Un paño de lienço casero con una tira de⁽⁵⁾ rred de (Tachado: deshilado) en dos ducados.

√DCCL

-Otro paño de manos deshilado en ocho rreales.

√CCLXXII

-Dos hazalejas de lino nuevas con su deshilado en ocho rreales.

√CCLXXII

-Otras dos destopa en tres rreales.

√CII

-Dos maseras con sus tates azules de a quatro varas, cada una en doze rreales.

√CCCCVIII

-Un çernadero de tres varas, en tres rreales.

√CII

-Dos paños de corte guarneçidos con sus faxas de lienço, en seis mill maravedís.

VI√

-Dos tendidos tramados de lana, que ambos tienen ocho varas en diez e seys rreales.

√DXLIIII

-Un bancal nuevo, en doze rreales.

√CCCCVIII

-Una alfombra nueva en quatro ducados.

I√D

-Dos coxines de follaje llenos de lana e otros dos nuevos de lana en treynta e siete rreales.

I√CCLVIII

-Dos arcas de pino encoradas nuevas con sus llaves e çerraduras en quatro ducados.

I√D

-Una mesa con su banco e cadena de pino, en un ducado.

√CCCLXXV

-Quatro sillas nuevas las dos d'espaldas en seteqientas e sesenta e çinco.

√DCCLXV

-Una arca de pino con su llave e çerradura,
en nueve rreales.

∪CCCCVI

-Quatro platos de peltre nuevos en nueve
rreales.

∪CCCCVI

XV∪CCCCXXX^o

-/171r/ Dos candeleros de açofar nuevos en
çinco rreales.

∪CLXX

-Una caldera grande de cobre e otra mediana
nuevas en treinta rreales.

I∪XX

-Tres candiles con sus candilejas en quatro
rreales.

∪CXXXVI

-Unas parrillas nuevas, dos rreales.

∪LXVIII

-Unas trévedes, noventa maravedís.

∪XC

-Un rrallo e dos cucharas e una paleta de
hierro, en dos rreales.

∪LXVIII

-Una sartén de cobre en dos rreales y medio.

∪LXXXV

-Tres asadores grandes e un pequeño en qua-
tro rreales.

∪CXXXVI

-Una sartén de hierro (sic) en dos rreales.

∪LXXXVIII

-Algunos jaros (sic) e escudillas platos e
un librilla, un ducado.

∪CCCLXXV

-Una artesa buena, nueve rreales.

∪CCCVI

-Un potro de color castaño que va a tres
años, calçado del pie yzquierdo, en doze du-
cados.

IIII∪D

-Una tabla e un tablero e dos çedaços e una
media hanega e un medio çelemín en un duca-

do.

ŪCCCLXXV

VIIŪCCCXCVII

ŪXXXIIII

2 6 5

-Una escobilla en un rreal.

-Por manera que montan todos los dichos bienes que ansy he rreçebido con vos la dicha María Gonçales, mi esposa e mu-
ger, de los dichos nuestros padres dozientas e veinte e seys mill e nueveçientos e sesenta e siete maravedís, en los di-
chos bienes rraíces e muebles, axuar, joyas e preseas de ca-
sa, que de suso van declarados apreçiados por mi parte e por parte de vos, La dicha Mari Gonçales, mi esposa de todos los quales dichos bienes me doy por contento, pagado y entregado /171v/ a toda mi voluntad (...) pasaron a mi poder rrealmente e con efeto todos ellos eçebto los paños de corte e el dicho potro, en presençia de escrivano público e testigos desta carta de que yo el dicho escrivano público de yuso escripto doy fee, el dicho potro e paños de corte lo tenía ya rreçeby- do de que me doy por contento, pagado y entregado a toda mi voluntad, sobre lo qual renunçio la exebçión de la pecunia e leies de la prueba e paga, como en ellas se çontiene, e otro- sy, yo el dicho Joan Ruiz escudero, por onra de la verginidad e persona e linaje de vos, la dicha Mari Gonçales, mi esposa, e por los hijos que en uno avremos, Dios quirriendo en su ser- viçio, otorgo e conosco que os mando en arras e proster nubçias y en pura e justa donaçión ynrevocable dicha entre bibos, de çiento ducados de oro e justo peso, que montan treynta e sye- te mill e quinientos maravedís que confieso e declaro que son

e caben en la décima parte de todos los bienes muebles e rraí-
ces que oy día tengo e poseo de manera que monta la dicha
vuestra dotte e arras dozientas e sesenta e quatro mill e
quatroçientos e sesenta e siete maravedís, las quales dichas
dichas (sic) dozientas e sesenta e quatro mill e quatroçien-
tas e sesenta e siete maravedís, quiero y es mi voluntad que
vos, la dicha mi esposa, los ayays y tengays sytuados e seña-
lados sobre todos mis bienes, muebles e rraíces e semovien-
tes, derechos e auçiones que tengo e toviere en qualquier ma-
nera, los mejores e más bien parados dellos, donde vos la di-
cha mi esposa los quisieredes aver e tener, nonbrar e seña-
lar, e prometo e me obligo de no los desypar ni enajenar ni
obligar a mis deudas, crímines ni eçesos, antes todo syenpre
los tener enhiestos, sytuados e salvados por vuestros bienes
dotales, e me obligo de dar e pagar /172r/ volver, rrestituyr
e tornar a vos la dicha mi esposa o a vuestros herederos e
subçesores o a quien por vos o por ellos lo oviere de aver,
los dichos dozientas e setenta e quatro myll e quatroçientos
e sesenta e siete maravedís del dicho vuestro dotte e arras,
cada y quando y en qualquier tienpo que el matrimonio de entre
vos e mí fuere disuelto o departido por muerte o por divorçio
o por otro qualquier caso quel derecho permite porque se se-
paran y disuelven los matrimonios y se deven entregar los do-
tes luego de presente, syn nungún plazo ni término de dila-
ción puesto que el derecho me lo conçeda so pena del doblo,
por nonbre de ynterese convençional e la pena pagada o no pa-
gada, que todavía sea obligado e me obligo de pagar la dicha

vuestra dotte e arras para lo qual todo que dicho es, ansi te
ner e guardar e conplir y pagar e aver por firme, obligo mi
persona y bienes, muebles y rraizes, avidos y por aver, e pa-
ra la execuçión dello doy poder cunplido a qualesquier justi-
çia e juezes de sus magestades de qualquier fuero e jurisdic-
çión que sean para que a ello me apremien como por sentençia
pasada en cosa juzgada y rrenunçio qualesquier leies, fueros
y derechos que sean en nuestro fabor, que nos non valan, en
esta razón, en juizio ni fuera del y espeçialmente /172v/
rrenunçio la ley del derecho en que diz que general rrenunçia
çión de leies hecha non vala, e otrosí por ser mayor de vein-
te e dos años y manor de veynte e çinco, juro por Dios e por
Santa María e por las palabras de los Santos Ebangelios e por
una señal de cruz en que corporalmente puse mi mano derecha,
de thener e guardar e conplir esta carta como en ella se con-
tiene y de no yr ni venir qontra ella ni qontra los bienes
que por razón della me fueren executados por razón de mi meno-
ría de hedad ni por benefiçio de rrestituçión yn yntegrum,
so pena de perjuro ynfame e fermentido y le caer en caso de
menos valer y so la dicha pena prometo y me obligo de no pe-
dir ausoluçión ni rrelaxaçión de este juramento a nuestro muy
Santo Padre ni a otro ningún juez que de derecho me la deva e
pueda conçeder y aunque syn pedilla sea conçedida y aunque de-
lla no usaré, en testimonio de lo qual otorgué esta carta an-
te el escrivano e testigos de yuso escritos en cuyo rregistro
firmé de mi nonbre. Ques hecha e por mí otorgada en la dicha
çibdad de Santa Fee, veinte e un días del mes de mayo, año del

nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quarenta e seis años, a lo qual fueron presentes por testigos Christóval de Molina vezino desta çibdad e Diego de Montoya, hijo de Sevastián de Montoya, vezino de Granada, en el Alhambra della, vezinos y estantes en esta dicha çibdad.

Ante mí Diego Ruiz, escrivano público (rúbrica).

Joan Ruyz, escudero (rúbrica).

(Al margen: ...de su muger Maria Gonzáles de Toro)

(Al margen: ...arras contra el dicho Juan Ruiz escudero, su marido.)

(Al margen: Bease atrás folio 191 el capital del dicho Juan Ruiz escudero y asiento de casamiento y promesa de dote de los padres della. Anotado con letra del siglo XVIII).

-
- (1) Entre renglones: Toro.
 - (2) Entre renglones: porque.
 - (3) Entre renglones: seis ducados.
 - (4) Entre renglones: quatro.
 - (5) Entre renglones: tira de.

1546, junio, 2. Santa Fe.

Obligación de hacer horno y suministrar ladrillo y teja.

Pedro Hernández, almadravero, vº de Granada, colación de Santa Escolástica, se obliga con Pedro de Zamora, vº de Granada, en la misma colación, albañil, a hacer un horno de ladrillo y teja en Santa Fe, y a hacer este año para los vecinos de la villa 100.000 labores de ladrillo y teja ello por 10 ducados y 16 reales cada mil labores.

Protocolo de Diego Ruiz, volumen III.

Fols. 184r/v /143r/v/.

Número de Catálogo: 1692.

(Cruz) En la çibdad de Santa Fee, dos días del mes de junio de mill e quinientos e quarenta e seis años, en presencia de mí, el escrivano público e testigos de yuso escriptos, Pero Hernández, almadravero, vezino de la çibdad de Granada, en la collaçión de Santa Escolástica, como preñçipal, e Pedro de Çamora, albañir, vezino de Granada, en la dicha collaçión, como su fiador e preñçipal pagador, anbos a dos, juntamente e de mancomún y a boz de uno e cada uno dellos, por sí e por el todo, rrenunçiendo como rrenunçiaron las leyes de la mancomunidad como en ellas se çontiene, otorgaron e conoçieron que se obligavan e obligaron de hazer e dar hecho en el almadrava desta çibdad, que está junto a la ermita de Santa María de los Gallegos, un horno para cozer ladrillo nuevo, bien hecho e acavado en toda perfiçión, todo a su costa, de grandor que quepan e que puedan cozer en él doze mill labores

de ladrillo e teja, lo qual dar  acabado de aqu  a mediado este presente mes de junio en que estamos, con que para ayuda de costo esta çibdad le d  diez ducados pagados como lo fueren haziendo, que se lo vayan pagando por manera que acabado de hazer el dicho horno les ayan acabado de pagar los diez ducados, e despu s de hecho el dicho horno se obligaron de hazer en (Tachado: dar) la dicha almadrava, en todo este presente a o, çien mill labores de ladrillo e teja de buena labor bien hacha e bien cozida, conforme a un ladrillo e una teja que tienen dado por muestra e est  en el cabildo desta dicha çibdad, y mejor, si mejor pudiere ser, por manera que la dicha labor sea tal que sea (Tachado: pues) de dar e de rreçibir, los quales dichas çien mill labores dar n a vezinos de esta dicha çiudad e no a otras personas de fuera parte, a preçio cada un millar de ladrillo de a diez e seis rreales, e cada millar de teja de a diez e seis rreales e medio, puesta toda la dicha labor en la dicha almadrava, con que los bezinos o personas que conprar en la dicha labor sean obligados a se lo llevar a su costa dende la dicha almadrava, el qual ladrillo e teja rregar n luego que lo desenhornen conforme a como se haze en las almadravas de la çibdad de Granada e se obligaron /184v/ de no dexar de hazer el dicho horno e las dichas çien mill labores, so pena que a su costa el mayordomo de esta çiudad (Tachado: o otraqua) pueda traer persona que haga el dicho horno a su coste, e por los maraved s que les oviere dado para en quenta del dicho horno e m s costare que los dichos diez ducados de hazer, les pueda executar con solo su ju

ramento, e el dicho mayordomo o otro qualquier vezino puedan traer maestros almadraveros que (Tachado: lo) hagan las dichas çien mill labores o traellas de las almadravas de la çibdad de Granada a su costa, e por lo que más de los dichos preçios les costare le puedan executar o qualquier dellos con solo su juramento con solo el qual este contrato traiga aparejada execuçión syn otra declaraçión alguna, e el dicho Pedro Hernández (Tachado: se obl) e Pedro de Çamora se obligaron que María Hernández e Juana Hernández, sus mujeres, rretificarán esta escriptura e juntamente con ellos, de mancomún, se obligarán al cumplimiento desta escriptura; e para lo ansy pagar e conplir obligaron sus personas y bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver, e Christóval de Roa, mayordomo desta dicha çibdad, en nonbre della se obligó qu_esta dicha çibdad, o el mayordomo que fuere della, tomarán las dichas çien mill labores siendo buenas e bien cozidas e las pagarán al dicho almadravelo a los dichos preçios de a diez e seis rreales mill del ladrillo e a diez e seis rreales e medio el millar de teja, e por ello los dichos almadraveros e por los maravedís que se les a de dar por el dicho horno, puedan executar a esta dicha çibdad de solo su juramento, para lo qual obligó los propios eçensos e rentas desta dicha çibdad, avidos e por aver e para la execuçión dello anbas partes dieron poder qunplido a qualesquier justiçias para que a ello les epremien, como por sentençia pasada en cosa juzgada, y espeçial y señaladamente a las justiçias desta dicha çibdad a cuyo fuero e jurisdicçión los dichos Pedro Hernández e Pedro de

Çamora se sometieron e rrenunçiaron su propio fuero e jurisdicción, domicilio e vezindad y la ley sy convenerid jurisdicçione y rrenunçiaron qualesquier leies, fueros y derechos que sean en su favor que les non valan en juicio ni fuera del y espeçialmente rrenunçiaron la ley e rregla del derecho en que dize que general rrenunçiaciòn de leyes hecha non vala. En testimonio de lo qual, otorgaron esta carta ante mí, el dicho escrivano, en cuyo rregistro el dicho mayordomo lo firmó e porque los dichos Pedro de Çamora e Pedro Hernández no sabían escrevir firmó por ello un testigo. Testigos que fueron presentes Juan de Consuegra, carpintero, e Ximón Ruiz, el mozo, texedor de lienços, e Françisco de Baeça, escriviente, vezinos y estantes en esta dicha çibdad.

Ante mí, Diego Ruiz, escrivano público (rúbrica).

Por testigo Françisco de Baeça (rúbrica).

(Al margen: nota del siglo XVIII. Rota por humedad).

1546, junio, 18. Santa Fe.

Renuncia al beneficio de excusión.

Diego de Alcalá, albañil, vº de Santa Fe, declara, que aunque aparece como fiador del arrendamiento que hizo Diego Hernández, barbero, vº de Santa Fe, la verdad es que van a medias y es principal pagador con él.

Protocolo de Diego Ruiz, volumen III.

Fol. 197v. /156v/.

Número de Catálogo: 1707.

En Santa Fee, diez e ocho días del mes de junio de mill e quinientos e quarenta e seys años, en presençia de mí, el escrivano público, e testigos yuso escriptos, Diego de Alcalá, albañil, vezino de Santa Fee, diçe que es verdad que la viña de los herederos de Françisco Simón, que se remató en Diego Hernández, barbero, por preçio de treze ducados por un año, ques por el fruto de uva e fruta deste presente, que la verdad es que Diego Hernández sacó la dicha vyña y es para ambos y él, aunque está obligado como fiador del dicho Diego Hernández, es y se obliga como prinçipal pagador, a pagar su mitad de los dichos treze ducados de rrenta a los plazos e por la forma e manera quel dicho Diego Hernández está obligado a dejallo e rreservallo en esta cantidad a paz e a salvo, yndep ne, para lo qual obligó su persona e bienes, e dió poder a las justiçias e rrenunçió su derecho e otorgólo como por sen- tençia pasada en cosa juzgada e por que dixo que no sabía es- crevir lo firmó un testigo.

Testigos: Christóval de Molina, Juan Rodriguez e Amador Guillén e Juan Sánchez de Vaena, vezinos desta dicha çibdad.

Christóval de Molina (rúbrica).

Paso ante mí, Diego Ruiz, escrivano público (rúbrica).

(Al margen: esquilmo del siglo XVIII)

1546, junio, 23.

Constitución de censo reservativo sobre viña ya gravada con censo.

Sancho López de Castro, clérigo, capellán de la capellanía de Isabel de Sotomayor, da a censo a Gonzalo de Cuevas, vº de Belicena, una viña, pagando a los herederos del doctor Mejía y al licenciado Bracamonte y a la propia capellanía.

Protocolo de Diego Ruiz, volumen III.

Fols. 202v-205v. /161v-164v/.

Número de Catálogo: 1.711.

Sepan quantos esta carta de censo e tributo perpetuo vieren, como yo, Sancho López de Castro, clérigo beneficiado de la yglesya del alquería de Veliçena, como patrón y capellán que soy de los bienes que dexó Ysabel de Sotomayor, difunta, vezina que fue de la dicha alquería de Belicena, muger de Antonio de Cuevas, por mí y en nonbre del capellán o patrón que después de mí subçediere en la dicha capellanía, otorgo e conozco que doy a censo y tributo perpetuo e por nonbre de censo e tributo a vos Gonçalo de Cuevas, vezino de la dicha alquería de Veliçena, estante presente en esta dicha çibdad de Santa Fee, para vos e vuestros herederos e subçesores, presentes e por venir, e para los que de vos o dellos ovieren cavsa, título, voz o razón, en qualquier manera, una vyña de veinte e dos marjales, poco o mucho lo que en ella oviere, que la dicha Ysabel de Sotomayor dexó en término des-

ta dicha çibdad de Santa Fee, de riego e de vidueño torrontés, que alynda de la una parte con viñas de la Farfana, e con vyñas de Nuño de Bega, e de la otra parte con viña de Pero Martín de la Puerta, e de la otra parte con una açequia, la qual dicha vyña de suso deslindada e declarada, vos doy al dicho çenso e tributo, con cargo de tres mill maravedís de çenso abierto en cada un año, que la dicha Ysabel de Sotomayor hera obligada a pagar e se pagan a los herederos del dotor Mexia, con facultad de se poder redimir por ochenta ducados; e con cargo de mill e çiento e veinte e çinco maravedís de çenso abierto en cada un año que se pagan al liçençiado Bracamonte, fiscal de su magestad en la su corte que resyde en la çibdad de Granada, con que los dichos quatro mill e çiento e veinte e çinco maravedís abeis /203r/ vos obligado a pagar dende pri^omero día del mes de henero próximo pasado deste año en edelan^{te}, a los plazos e con las condiçiones que la dicha Ysabel de Sotomayor hera obligado, con que demás de los dichos censos vos el dicho Gonçalo de Cuevas seays obligado de dar e pagar, e vuestros herederos e subçesores, a mí el dicho Sancho López de Castro como a patrón de la dicha capellanía, o al capellán o capellanes que despues de mi suçedieren en el dicho patronazgo, tres mill maravedís de la moneda usual o de la que coriere al tienpo de la paga de çenso e tributo en cada un año, puestos e pagados en la dicha alquería de Beliçena con abtos testigos de la cobrança, dende el dicho día primero de henero próximo pasado deste dicho año en adelante, por los terçios del año de quatro en quatro meses, en cada terçio lo que

contara, que se cunplió la primera paga del un terçio primero fin del mes de abril pasado, deste dicho año, y el segundo terçio se cunple por en fin del mes de agosto primero venidero deste dicho año, e ansy dende en adelante sucesivamente una paga en pos de otra. E vos doy la dicha vyña al dicho çenso, con todas sus entradas e salidas, usos e costumbres, de derechos e servidumbres, quantas aver deben e le perteneçen en qualquier manera, con las condiçiones generales de los çensos, en esta manera abiendo preçedido liçençia de los herederos del doctor Mexia e del dicho fiscal Bracamonte:

-Primeramente con condiçión que vos el dicho Gonçalo de Cuevas e los dichos vuestros herederos e subçesores o los que la dicha viña toviéredes en qualquier manera seays e sean tenudos e obligados de la thener e tengays enhiesta e bien labrada e reparada de todas las labores, riegos e reparos de que toviere neçesidad, por manera que syenpre vayan en creçimiento e no venga en dimynuçión, e los dichos syete mill çiento e veinte e çinco maravedís que montan estos dichos tres çensos esten en ella çiertos, seguros e bien parados, so pena que sy ansy no lo hiziéredes que los herederos del dicho doctor Mexia e el dicho fiscal Bracamonte o yo Sancho Lopez de Castro o qualquier de nos lo podamos (...) /203v/ o qualquier de nos como por el çenso prinçipal.

-Otro sy con condiçión que sy dos años continuos, uno en pos de otro, estobieredes o estovieren diéredes e pagáredes los dichos tres mill maravedís deste dicho çenso de más de los otros quatro mill çiento e veynte e çinco maravedís de los di

chos dos çensos, que en tal caso el útil dominio de la dicha viña sea consolidado con el directo e con las mejoras que en ella tobieredes fecha la ayays perdido por comisa e por tal os la pueda tomar syn preçeder averiguaçión de las pagas destos dichos dos çensos e syn otra declaraçión alguna, e en vuestra elecçión sea de os la tomar por comisa o de os la dexar e os compeler e apremiar a que pagueis el dicho çense prinçipal.

-Otro sy con condiçión que vos el dicho Gonçalo de Cuevas ni los dichos vuestro herederos ni subçesores, ni alguno de vos ni dellos no podays ni puedan partir ni dividir por venta ni entre herederos, ni vender, dar, donar, ni cambiar ni traspasar ni en otra manera alguna enajenar la dicha viña ni parte alguna della o ninguna persona de las en derecho defendidas que es a yglesia, ni monasterio, ni ospital, ni cofradía, ni religión, ni a cavallero, dueña ni donzella, ni persona poderosa de orden ni de religión, ni de fuera destos reynos, salvo a persona lega, llana e abonada, contiosa e natural destos reynos e señorios en quien los dichos çensos e cada uno dellos esten bien parados e seguros, e de quien llanamente e syn contienda de juizio se pueda aver e cobrar, pasando todavía con la carga de ellos e condiciones desta carta de çenso e de las demás que sobre ello estan otorgadas, e no syn ello; e que antes que a tal venta, trueque o traspaso oviéredes de hazer, seays obligado de lo notificar y hazer saver a mi el eicho Sancho de Castro e después de mí a los otros çensatarios, para que sy lo quisieremos por el tanto lo podamos aver

e tomar e /204r/ e me obligo a os dar liçençia y facultad para hazer la tal benta e traspaso e por razón della y en revocamiento del señorío deste dicho çenso seays obligado a me dar, a pagar la décima parte de los maravedís e otras cosas que por compra o traspaso desa dicha vyña os dieren e que esta orden se aya de thener e tenga tantas quantas vezes la dicha vyña fuere vendida e traspasada, so pena que la tal venta, trueque o otro enajenamiento que de otra manera se heziere sea en sy ninguna e de nyngún efeto e balor e por el mismo caso la dicha vyña aya caydo e caiga en comiso según dicho es.

-Otro sy con condiçión que cada e quando y en qualquier tiempo que vos el dicho Gonçalo de Cuebas o vuestros herederos y subçesores diéredes e paredes a mi el dicho Sancho López de Castro, o a los mios, ochenta ducados que montan treynte mill mrravedís de la moneda usual o de la que corriere al tiempo de la paga juntos e una paga⁽¹⁾ con más el çenso que hasta en tonçes oviere corrido que yo sea obligado a los reçebir e a os otorgar finiquito en forma deste dicho çenso y carta de benta real desta dicha vyña y dende en adelante la dicha viña sea e quede por vuestra, con el cargo de los dichos quatro mill e çiento e veynte çinco maravedís de los dichos dos çensos e por libre e quita deste dicho çenso e tributo.

En la manera que dicho es e con las dichas condiçiones, confieso e declaro quel justo preçio e valor que la dicha vyña oy bale, con el cargo de los dichos dos çensos son los dichos tres mill maravedís deste dicho çenso e tributo e que no bale mas porque puesto que para la vender he hecho mis

diligencias no he hallado quien mas ni tanto por ella me die-
re, pero si mas vale o puede valer de la demasya e más valor
os hago gracia, cesión, donación ynrevocable que llama el de
recho entre bibos e cerca desto renunçio la ley del ordena-
miento real fecha /204v/ en las cortes de Alcalá de Henares
que habla en razón de las cosas que se venden e conpran por
más o por menos de la mitad del justo e derecho preçio e va-
lor como en ellas y en cada una dellas . . . contine porque de
la dicha luz e de los quatro años en ella declarados, para pe-
dir sea suplido el verdadero preçio no me quiero ayudar ni
aprovechar, e dende oy dia de la hecha desta carta en adelan-
te para sienpre jamás me aparto, quito e desapodero e a el
apelar o apelamos que despues de mi subçedieren de la rreal
corporal thenençia e posesyón, propiedad e señorío que a la
dicha vyña abemos e tenemos reteniendo como retengo en mi el
dominio direto para cobrar de vos el dicho Gonçalo de Cuebas
los dichos tres mill maravedís del dicho çenso e tributo en
cada un año e vos doy poder cunplido para que cada que quisié-
redes e quien vuestro poder para ello oviera por vuestra pro-
pia autoridad o como bien visto vos fuere podays entrar e to-
mar la venta e posesyón de la dicha vyña para que con el car-
go de los dichos tres çensos y condiçiones desta certa sea
vuestra propia e de buestros herederos e subçesores para la
dar e bender y enpeñar, donar, trocar e cambiar e enajenar e
haser della e con ella todo lo que quisiéredes e por bien to-
vieredes como de cosa vuestra propia; y en el tanto que tomays
e aprehendeis la dicha posysyón yo me constituyo por vuestro

poseedor, ynquilino y me obligo de vos hazer çierta, sana, segura e de paz la dicha vyña de qualesquier personas que vos la pidan e demanden, enbarguen o contrallen toda o parte de ella en qualquier manera, y de tomar, y que yo o el capellan que despues de mi subçediere tomaremos boz, abtoría e defen-sión de qualquier pleito e demanda que sobrello os fuere mo-vido dentro de quinto dia primero siguiente que para ello fue re requerido e lo seguiré, feneçeré a mi costa e misión /205r/ sy vos dexaré e libraré a paz e a salvo de todo ello en la dicha razón, so pena que si ansy no lo heziere e cunpliere, e sanear no os lo pudiere de os dar e que os dare otra tal e tambien buena vyña e en tan buen pago e lugar, e por el mismo preçio de çensos, a vuestro contento, e de os pagar los edefi-çios, mejoramientos e labores que en ella ovieredes fecho e otros dapnos, yntereses e menoscabos que sobrello se vos si-guieren e recreçiere. E yo el dicho Gonçalo de Cuevas, que presente soy a lo que dicho es, por mí y en nonbre de mis here-deros e subçesores, otorgo e conozco que tomo e reçibo en mí al dicho çenso y tributo de vos el dicho Sancho López de Cas-tro, la dicha vyña de suso deslindada e declarada, con el di-cho cargo de los dichos siete mill çiento e veynte e çinco ma-ravedís de çenso e tributo en cada un año, los quales me obli-go de dar e pagar en esta manera: Los tres mill maravedís dellos a los herederos del dicho doctor Mexia, e los mill çiento e veynte e çinco maravedís al dicho liçençiado Braca-monte o a sus herederos o quien por qualquiera dellos los oviere de aver a los plazos y donde e con las condiçiones en

las cartas de çenso conthenidas, con facultad de se poder redimir por los preçios en esta escriptura o en las dichas cartas de çenso declaradas, e otros tres mill maravedís de çenso e tributo en cada un año a vos el dicho Sancho Lopes de Castro o al capellán o patrón que despues de vos subçediere en la dicha capellanía, puestos e pagados en esta çibdad de Santa Fee, con las costas de la cobrança, dende primero dia del mes de henero próximo pasado deste presente año en adelante por los terçios del año de quatro en quatro meses cada terçio lo que montare; y me obligo de thener e guardar e conplir las condiçiones e todo lo en esta carta de çenso contenidas e lo contenido en las cartas de çenso de los dichos herederos del dotor Mexía, fiscal (Tachado: ...), so las penas en las dichas escripturas e en qualquier dellas contenidas, para lo qual e lo que dicho es ansy tener e guardar e conplir e aver por firme e yo el dicho Sancho Lopes de Castro obligo /205v/ los bienes e rentas de la dicha capellanía (...) temporales, muebles e raices, avidos e por aver; e yo el dicho Gonçalo de Cuevas, obligo mi persona e bienes, muebles e raices, avidos e por aver, e para la execuçión dello damos poder conplido a todas e qualesquier justiçias de su magestad de qualquier fuero e juridiçión que sean para que a ello nos apremien a lo ansy conplir, eclesiásticos e seglares, como por sentençia pasada en cosa juzgada por nos consentida e renunçiamos qualesquier leyes, fueros e derechos que sean en nuestro favor, que no nos valan en esta razón en juizio ni fuera del, y espeçialmente renunçiamos la ley e regla del derecho en que dize que

general renunçiaçión vala (sic) e que del dicho Gonçalo de Cuebas me obligo que Catalina Ruizdoro, mi muger, rretificará e aprovará esta escriptura como en ella se contine, e se obligará juntamente conmigo e de mancomún a las pagas e prinçipal deste dicho çenso, e renunciará sus bienes dotales, e no lo cunpliendo que a ello me podays apremiar por todo rigor de justiçia, en testimonio de lo qual otorgamos esta carta antel escrivano público e testigos de yuso escritos, en el registro de la qual firmamos nuestros nonbres. Ques fecha e por nosotros otorgada en la dicha çibdad de Santa Fee, veinte e tres dias del mes de junio de mill e quinientos e quarenta e seys años. Syendo presentes por testifos Diego de Quirós, tronpe- ta en el Alhanbra de Granada, e Alonso de Mora, almotaçen, e Joan Domedel, veçinos desta dicha çibdad.

Sancho López de Castro (rúbrica).

Gonçalo de Cuevas (rúbrica).

Diego Ruiz, escrivano público (rúbrica).

(Al margen: La capellania de Isavel de Soto Maior contra Gonzalo de Cuebas, zenso. Aquí zenso a favor de Sancho Lopez de Castro, zenso a favor de los herederos del Doctor Megias y zenso a favor de Vracamonte. Isavel de Soto Maior 52 mandó de aquí los linderos. Anotado con letra del siglo XVIII)

(1) Entre renglones: e una paga.

1546, julio, 13. Santa Fe.

Cesión de derechos derivados de oficio.

Pedro de Aguilar, vº de Granada, por cuanto Hernando de Lucena, su tío, vº de Santa Fe, ha pedido a su Magestad para él el oficio de Guarda Mayor del Soto de Roma, él, si detenta este oficio, cede a su tío los 30 mil maravedís que se cobran por él.

Protocolo de Diego Ruiz, volumen III.

Fols. 223v-224r. /182v-183r/.

Número de Catálogo: 1728.

En la çibdad de /Santa Fee/, treze días /del/ mes de jullio de /mill e quañientos e quaren/ta e seys años, en presençia de mí, el escrivano /público/ e testigos yuso escriptos, Pedro de Aguilar, hijo de Juan de Aguilar, vezino de Granada e estante en esta çibdad de Santa Fee, e dixo que por quanto Hernando de Luçena, su tío, enbía a su Magestad a suplicar le haga merçed del oficio de guarda mayor del Soto de Roma que el dicho su tío tiene, el qual le tiene renunçiado como se çontiene en la escritura de rrenunçiaçión que dello le otorgó ante Juan de Sosa, escrivano de la Audiencia Real de su Magestad que rreside en Granada, en ocho de (Tachado: jullio) este presente mes de jullio deste dicho año de quinientos e quarenta e seys, a que se rrefiryó, por tanto que por razón de esta buena obra e cargo en tales e otras muchas buenas obras que del a rreçivido e rreçibe, otorgó e conoçió que avía e ovo por bien (Tachado: se obligaba) quel dicho Hernando

do de Luçena su tío durante los días de su vida aya e lleve e goze el salario que su Magestad le da con el dicho ofiçio, que son treynta mill maravedís en cada un año, como hasta aquí lo a llevado e gozado, e más la mitad de las penas que derechamente se puedan llevar de lo que al dicho Soto pertenece, conforme a las provisiones de su Magestad, por que la otra mitad queda para el dicho Pedro de Aguilar, y el dicho Pedro de Aguilar se obligó de agora ni en ningún tienpo ni por alguna manera, vender ni enajenar ni trocar ni dar ni rrenunçiar por otro título alguno el dicho ofiçio en ninguna persona sy no fuere en el dicho Hernando de Luçena, su tío, que a esto el dicho Pedro de Aguilar a de ser obligado, e se obligó de lo hazer cada que el dicho Hernando de Luçena lo pida durante sus días para que su Magestad le haga merced del a otra persona⁽¹⁾ de (...) enajenación que de otra manera se hiziere sea en sí ninguna e de ningún efeto e valor, e otrosy, el dicho Pedro de Aguilar dixo que por razón desta buena obra, él avía e ovo por bien que, quedando él con el dicho ofiçio, el dicho Hernando de Luçena en su testamento debaxo de cuya disposición pasare desta presente vida, pueda mandar que el dicho Pedro de Aguilar acuda con la parte del dicho ofiçio e de los treynta mill de salaric que el aprovechare agora para beneficio de su ánima, como para aprovechamiento e beneficio de otra qualquier persona, porque de la manera quel dicho Hernando de Luçena su tío lo determinare e mandare de la misma forma a de ser obligado e se obligó el dicho Pedro de Aguilar de lo hazer e conplir /224r/ /e para lo/ asy pagar e conplir

obligó su persona e /bienes, muebles e/ raizes, abidos e por aver, e para el /cumplimiento dello dió/ poder cumplido a qualesquier justicias para que a ello le apremien, como por sentençia pasada en cosa juzgada, e rrenunçió qualesquier leyes, fueros e derechos que sean en su favor, e en espeçial la ley e rregla del derecho en que dize que general rrenunçiaçión de leyes hecha non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta ante el escrivano público e testigos de yuso escritos, en el registro de la qual el dicho Pedro de Aguilar lo firmó de su nonbre. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Françisco de Paz alcaide e Françisco Pérez, hijo del liçençia Alonso Péres, e Françisco Péres, trabajador, vezinos y escantes en esta çibdad. Va testado de dezía jullio e se obligava non vala, y entre rrenglones do diz a él o a otra persona qualquiera, vala.

Ante mí, Diego Ruiz escrivano público (rúbrica).

Pedro d'Aguilar (rúbrica)

(Al margen: Hernando de Luzena, guarda maior en propiedad del Soto nombra a Pedro de Aguilar su sobrino para que lo sirva mientras el viviere, con 30⁶ maravedís de salario que dará el titulo de su Magestad. Nota posterior con letra del siglo XVIII)

(1) Sobre renglón: a él o a otra persona qualquiera.

1546, agosto, 5. Santa Fe.

Registro de Audiencia pública. Acta de Inspección.

Martín Camacho, alcalde y Rodrigo de Yepes y Francisco del Castillo, diputados en Santa Fe, siendo informados, de que Mejía, tendero, vende medicinas falsas, hacen una inspección.

Protocolo de Alonso Báez, volumen VII.

Fol. 341r/v.

Número de Catálogo: 1752.

En la cibdad de Santa Fe, cinco días del mes de agosto de mill e quinientos e cuarenta e seys años, el señor Martín Camacho, alcalde, e Rodrigo de Yepes e Francisco del Castillo, diputados en la dicha cibdad, aviendo sydo ynformados que Mexía, tendero, vende cosas de mediçinas, de xaraves e otras cosas para enfermos y que las dichas mediçinas son falsas y quiriendo averiguarlo si así era verdad, fueron en casa del dicho Mexía e mandaron que se les mostrasen todas las dichas mediçinas y lo que en ello se hizo es lo siguiente:

-Lo primero vieron y cataron una rredoma de myel rrosada, e catado y visto pareció que era añeja e prieta e tal que no era para venderse, y mandaron que se deposite en una persona hasta tanto que mejor se averigue ser lo dicho.

-E luego el dicho señor alcalde e deputados mandaron a Ana Mexía, hija del dicho Mexía, que de aquí adelante no venda ninguna medeçina, así como basalicón e ynguente e aguas que no sea agua rrosada e así mysmo venda atraca ny ynguente blanco y

letuario rrosado, ny otra cosa alguna de medeçina para enfer-
mos.

-Yten, se le mandó que no venda la libra de confites más de
treynta maravedís la libra, y cada honça a dos maravedís, e
que cada domyngo sea obligado a llamar a la justiçia e dipu-
tados para que vean la confitura e otras cosas que truxere pa
ra vender, so pena de un ducado por cada vez que así no lo hi
ziere y vendiere alguna cosa sin postura.

/34lv/ -Yten, vieron que vendía huvas sin postura, y la dicha
Ana Mexía dixo que se las mandó vender Gonçalo de Gadea a co-
mo vendían los otros.

-Yten, vieron la myel y mandaron que venda cada libra a cator
ze maravedís y no más, so pena de un ducado y pareció que no
tenía juegos para vender la myel.

-Y ansi mysmo fueron ynformados que vendia la braça de triz-
neja a tres blancas aviéndola de vender a maravedí.

-Ansí mysmo visitaron la tienda de Alonso Hernández, e mandá-
ronle que mostrase todos los ynguentos que tiene e vende en
esta cibdad, y el dicho Alonso Hernández mostró dos botes,
el uno de ynguente blanco y el otro de ynguente amarillo, lo
qual mandaron que deposite en una persona para ver si es tal.

-Luego el dicho señor alcalde se (sic) le tomó juramento e a
que preçio vuende las cosas que tiene en su tienda, el qual
dixo sin juramento que lo vende sin que se le ponga cosa nin-
guna, y que si (Tachado: es) él lo a vendido sin postura es
por que no se lo an puesto y que de aquí adelante él lo ven-
derá con postura e si no, no lo venderá.

-El señor alcalde mandó que visto que confiesa que lo vende sin postura lo contenido en su tienda, que se vaya a la cárcel y no salga della sin su liçençia so pena de diez mill maravédís.

(Al margen: governazió qontra Pedro Megía y otros tenderos. Año de 1546. Hecha la nota con letra del siglo XVIII).

1546, agosto, 11. Santa Fe.

Compraventa de viña, con fiador.

Miguel Sánchez de Baena, vº de Santa Fe, y Antón Camacho, vº de Santa Fe, su fiador, venden a Alonso Hernández de Bédmar, vº de Santa Fe, una viña de 6 marjales y medio, el medio de Camacho, por 25 ducados.

Protocolo de Diego Ruiz, volumen III.

Fol. 249r/v. /344r/v/.

Número de Catálogo: 1760.

Sepan quantos esta carta de benta vieren, como yo Miguel Sánches de Baena, vezino desta çibdad de Santa Fee, como preñçipal vendedor, y yo, Antón Camacho, vezino desta çibdad de Santa Fee, como su fiador e preñçipal pagador, ambos a dos, juntamente e de mancomun e a boz de uno e cada uno de nos, por sy e por el todo, rrenunçiendo como rrenunçiamos la ley de Duobus Rex de bendi y el autentica presente de fideiusoribus y el beneficio de la dibisión e todas las otras leies, fueros e derechos que deben rrenunçar los que se obligan de mancomún, como en ésta se que otorgamos e conoçemos, por esta presenta carta, que vendemos por juro de heredad, agora e para syenpre jamás, a vos, Alonso Hernández de Bédmar, vezino desta dicha çibdad, que sois presente, para vos e buestrros herederos e subçesores, presentes e por benir, una vyña de seis marjales e medio de vidueño valadí, que nosotros tenemos en término desta çibdad, en el pago del Cantoral, que los seis marjales son de mí, el dicho (Tachado: Antón Camacho)

Miguel Sánchez, e el medio marjal de mí, el dicho Antón Camacho, e está todo junto, e alinda, de la una parte con viñas de Miguel Piçaro, e con viñas de Juan de Segovia, e de la otra parte con viñas de Juan de Mendoça, maestresala, que tiene de la hermita de San Joan, e de la otra parte con viñas de Sancho de Cardenosa, la qual dicha vyña de suso deslindada e declarada, vos bendemos con su esquilmo, como agora está, por libre de todo çenso e tributo, por preçio e contía de veinte e çinco ducados de oro que montan nueve mill e trezientos e setenta e çinco maravedís, que por compra della nos distes e pagastes, de que nos damos por contentos, pagados e entregados a toda nuestra boluntad porque los rreçebimos de vos, rrealmente e con efeto, sobre lo qual renunçiamos la exebçión de la ynumerata pecunia e leyes de la prueba e paga, como en ellas se contiene, e sy la dicha byña que /249v/ vos ansy bendemos, agora o en qualquier tienpo, más bale o puede valer de los dichos veinte e çinco ducados que por compra della rreçebimos, de la demasya o más valor os hazemos graçia çesión, do naçión, buena, pura, perfeta, acabada, ynrevocable, que llama el derecho entre bibos, açerca desto renunçiamos la ley del ordenamiento rreal hecha en las cortes de Alcalá de Henares, que hablan en razón de las cosas que son vendidas o compradas por más o por menos de la mitad de la mitad (sic) del jus to e derecho preçio e valor, como en ellas y en cada una dellas se çontiene, por que de la dicha ley e de los quatro años en ella declarados para pedir sea suplido el verdadero preçio, fuimos avisados por el presente escrivano, en el

que avia por nos⁽¹⁾ al derecho, e dende oy, día de la fecha desta carta en adelante para sienpre jamás, nos apartamos, quitamos e desapoderamos e a nuestros herederos de la real, corporal, tenençia, posición, propiedad e señorío que a la dicha viña abemos e tenemos e lo damos e entregamos, çedemos e traspasamos en vos e a vos, el dicho comprador, e vos damos poder cunplido para que cada que quisiéredes o quien vuestro poder (Tachado: ilegible) obiere por vuestra autoridad o como bien visto vos fuere, podáis tomar la posición de la dicha viña para que sea vuestra e de vuestros herederos e subçesores para la dar e vender, enpeñar, donar, trocar, cambiar e traspasar e hazer della lo que por bien toviéredes (Tachado: e entre) como de cosa buestra propia, e entretanto que tomays e aprehendeis la dicha posición, nosotros nos constituymos por nuestros poseedores ynquilinos e nos obligamos a la eviçión e saneamiento della, como reales bendedores e de qualquier pleyto, debate o diferençia que sobrella os fuere movido, tomaremos la boz, o qualquier de nos (Tachado: e lo) dentro de quinto día que ha ello seamos requeridos, aunque el rrequerimiento sea hecho después de la publicación de las provanças, e lo seguiremos a nuestra costa hasta vos dexar en paz e en salvo con la dicha viña, sin dapno ni costa alguna, so pena que si asy no lo hiziéremos e sanear no vos la pudiéremos que seamos obligados e nos obligamos de vos bolber con el doblo los dichos veinte e çinco ducados con más los edifiçios e mejoramientos que en la dicha viña estovieren hechos, aunque no le sean utiles ni neçesarios, con más todas las costas,

dapnos, yntereses e menoscabos que sobrello se vos recreçien e la prueba pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea, para lo qual todo que dicho es así tener e guardar e cunplir e pagar e aver por firme, obligamos nuestras personas e bienes, muebles e rraíces, avidos e por aver, e para la execuçión dello damos poder cunplido a qualesquier justicias para que en ello nos apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada e renunçiamos qualesquier leies en nuestro favor, e la general. En testimonio de lo qual otorgamos esta carta antel escrivano e testigos yuso escritos, en cuyo registro, porque no savemos escrevir, firmó por nosotros un testigo.

Ques hecha e por nosotros otorgada en la dicha çibdad de Santa Fe, onze días del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e seis años, siendo testigos Diego Martín e Martín Camacho, alcalde, e Françisco Gutierrez, alguaçil, vezinos desta dicha çibdad. Va testado do dezía Antón Camacho e do dezía entre e lo, no bala.

Pasó ante mí, Diego Ruiz, escrivano público (rúbrica).

Diego Martín (rúbrica).

(Al margen: Hecha).

(Al margen: Miguel Sanchez Baena, benta a Alonso Hernández de Bedmar, véase el folio 345. Anotado con letra del siglo XVIII).

(1) Entre renglones: nos.

1546, agosto, 11. Santa Fe.

Retracto convencional a favor de uno de los vendedores.

Alonso Hernández de Bédmar, vº de Santa Fe, que hoy le compró a Miguel Sánchez de Baena, vº de Santa Fe, y a Antón Camacho, vº de Santa Fe, 6 marjales de viña, se obliga a que dándole Camacho los 25 ducados él se la venderá de nuevo, de aquí a fin de diciembre, y entonces será de nuevo de Bédmar.

Protocolo de Diego Ruiz, volumen III.

Fol. 250r. /345r/.

Número de Catálogo: 1761.

En Santa Fee, onze de agosto de mill e quinientos e quarenta e seis años, en presençia de mí el escrivano público, e testigos de yuso escriptos, Alonso Hernández de Bédmar, ve zino desta dicha çibdad, dixo que puesto que oy dicho día, Miguel Sánches de Baena e Antón Camacho, vezinos desta çibdad, le bendieron seis marjales e medio de viña en término desta çibdad en el pago del Cantoral, so çiertos linderos, por pre çio de veinte e çinco ducados con su esquilmo, como se çontie ne en la escriptura de benta que ante mí el dicho escrivano se otorgó oy dicho día, por tanto el dicho Alonso Hernández dixo que abía e obo por bien e se obligava e obligó, que dán dole el dicho Antón Camacho los dichos veinte e çinco ducados, quel dió por la dicha byña con su esquilmo, de los reçibir e él bender de nuevo al dicho Antón Camacho la dicha byña, dán dole los dichos veinte e çinco ducados d'aquí a en fín del

mes de dizenbre deste presente año e pasado el dicho día esta escriptura sea ninguna e de ningún valor e se quede para el dicho Alonso Hernández la dicha viña, como agora lo es e esto se entienda que por razón del esquilmo quel dicho Alonso Hernández lleba no le an de descontar de los veinte e çinco ducados cosa alguna si no paganselos enteramente, para lo qual obligó su persona e bienes, dió poder a las justiçias para que le apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada e renunció las leies en su favor e lo firmó, testigos Martín Camacho, alcalde, e Diego Martín, bezinos desta dicha çibdad.

Pasó ante mí Diego Ruiz, escribano público (rúbrica).

Alonso Hernández (rúbrica).

(Al margen: sobre la benta del folio 344, declaración. Anotado con letra del siglo XVIII)

1546, octubre, 6. Santa Fe.

Poder en causa propia.

Juan de la Vega, vº y regidor de Santa Fe, da su poder al licenciado Pedro González del Castillo, vº de Granada, para cobrar de García Davila, vº y veinticuatro de Granada, 50 ducados de un censo que le debe.

Protocolo de Diego Ruiz, volumen III.

Fols. 309v-310r. /65v-66r/.

Número de Catálogo: 1841.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo, Joan de la Vega, regidor e bezino desta çibdad de Santa Fee, otorgo e conosco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre e llenero, bastante, sigund que de derecho para ser válido se requiere, a vos, el señor liçençiado Pedro González del Castillo, vezino de la çibdad de Granada, que sois ausente como si fuesedes presente, espeçialmente para que por mí y en mi nonbre e para vos mismo, como en nuestro hecho e causa propia podais pedir e demandar, reçibir, aver e cobrar, ansy en juicio como fuera del, del Garçía Davila, vezino e veintyquatro de la çibdad de Granada, o de quien con derecho debáis, çinquenta ducados del terçio de los çient mill maravedís de çenso quel suso dicho me paga, que se cumplió a nueve días de setiembre pasado deste año, e quinze mill maravedís otros del terçio del dicho çenso quel dicho Garçía Dávila me paga, que se cunple por nueve días de enero del año de quinientos e quarenta e siete años e de lo que

ansy recibiere e cobrare pueda dar cartas de pago e finiqui-
to, las quales e cada una dellas valgan e sean firmes, bastan-
tes e valederas, como sy yo mismo las diese e otorgase e a
ello presente fuese, e para que sy fuere neçesario açerca de
la cobrança de lo della anexo posays parecer en juicio y ha-
cer todas las execuçiones autos e diligencias judiciales y
estrajudiciales que convengan e menester sean de se hazer, e
que yo mismo haría presente syendo, e quan cumplido poder ten
go para lo que dicho es, otro tal e tan cumplido e bastante e
ese mismo, vos doy e otorgo, çedo e traspaso, con sus ynçiden-
cias e dependencias, e con libre e general administraçión, e
vos hago para ansí como en vuestro hecho e causa propia el
qual dicho poder os doy para que vos, el dicho licenciado,
ayais y cobréis los dichos maravedís para vos mismo, para en
pago del çenso que yo os soy obligado a pagar, e para aver
por firme lo que en el dicho mi nonbre hiziereades, obligo mi
persona e bienes, muebles e raíces, avidos e por aver, e para
la execuçión dello doy poder a qualesquier justicias, para
que a ello me apremien e renunçio las leyes en mi favor e la
general, en consentimiento de lo qual, otorgué esta carta ante
el escrivano público e testigos de yuso escriptos, en cuyo re
gistro lo firmé. Ques hecho e por mí otorgado en la dicha
çibdad de Santa Fee, seys días del mes de ottubre de myll
quinientos e quarenta e seis años, a lo qual fueron presentes
por testigos Rodrigo de Yepes e Françisco López e Alonso Gon-
zález, vezinos desta çibdad.

Ante mi Diego Ruiz escrivano público (rúbrica).

Johan de la Vega (rúbrica).

(Al margen: Poder de Juan de la Vega; con letra
del siglo XVIII)

1546, noviembre, 30. Santa Fe.

Constitución de censo consignativo sobre tierras por deuda.

Juana Mora, viuda de Francisco de Orantes, v^o de Santa Fe, impone censo de 1654 maravedís, que pagará anualmente a Francisco de Paz, tutor de Inés de Miruena, ya que su marido también fue tutor de la menor y al hacer las cuentas fue alcanzada en dicha cantidad. El censo se impone sobre un ha-za de tierra de 30 marjales.

Protocolo de Diego Ruiz, volumen III.

Fols. 381r-383v. /96r-98v/.

Número de Catálogo: 1896.

(Cruz) Sepan quantos esta carta de venta e ynpusición de censo vieren, como yo, Joana Mora, biuda, vezina desta çuidad de Santa Fee, (Tachado: biuda) muger que fuy de Françisco D'Orantes, difunto, digo que por quanto el dicho Françisco d'Orantes mi marido fue tutor e curador de Ynés de Miruena, menor, su nieta, hija de Alonso Ximénes e de Ursola Ramírez, hija del dicho Françisco d'Orantes, y de todo el tiempo que tovo a cargo la persona e bienes de la dicha menor, a mí me fue tomada quanta por Francisco de Paz, alcaide en esta çibdad, como tutor e curador de la dicha menor, en el mes de novienbre en que estamos, por antel presente escrivano, yo fuy alcançada de final alqançe por diez e seis mill e quinientos e treynta e nueve maravedís e medio, por los quales el dicho Françisco de Paz, alcaide, a por bien que yo ynponga censo por ellos, por tanto, conpliendo lo suso dicho,

por mí y en nonbre de (Tachado: los) Diego e Françisco, mis hijos e del dicho Françisco d'Orantes mi marydo, e sy es neçe sario haziendo de debda ajena mia propia, otorgo e conozco por mí y en el dicho nonbre e de (Tachado: los dichos) mis herederos e subçesores, que vendo e agora nuevamente cargo e ynpongo a vos, la dicha Ynés de Miruena, menor, para vos e para vuestros herederos e subçesores presente e por venir e para los que de vos o dellos ovieren cabsa, titulo, boz o rrazón en qualquier manera, mill e seysçiantos e çinquenta e quatro maravedís de la moneda usual o de la que corriere al tiempo de la paga, los quales vos vendo e agora nuebamente cargo e ynpongo. sytuo e señalo /37lv/ sobre una haça de tierra calma que yo e los dichos mis hijos tenemos en término desta dicha çibdad de Santa Fee, junto al Exido Grande, que la dicha haça será de treynta marjales, que alynda de la una parte con tierras de Alonso Camacho y de la otra parte con tierras de Bartolomé Rodríguez, carniçero, e por el camino e exido e con heredad de los menores hijos de Françisco Ximón, sobre la qual dicha haça de suso deslindada e declarada, con todas sus entradas y salidas, usos e costumbres, derechos e servidunbres, quantas a e de aver debe e le perteneçen en qualquier manera, ques libre de çenso e tributo alguno, bos ynpongo el dicho çenso, eso por razón que por compra del rreçebí de vos, el dicho Françisco de Paz, en nonbre de la dicha menor los dichos diez e seys mill e quinientos e treynta e nueve maravedís en que asy fuy alcançado de los bienes e hazienda de la dicha menor e frutos e rrentas dellos, del tiempo que los tobo en su po-

der el dicho Frabçisco D'Orantes, mi marido, e rrenunçio que no puede por mí alegar que lo suso dicho no fue ni pasó asy, e sy lo dixere o alegare que me non vala ni sobre ello no⁽¹⁾ sea oyda en juizio ni fuera del, el qual dicho çenso me obligo de dar e pagar a vos, la dicha menor, o a quien de vos oviere causa, (Tachado: deuda) puestos e pagados en esta çibdad de Santa Fee, con las costas de la cobrança, dende primero día del mes de dizienbre primero venidero deste presente año en adelante, de seis en seis meses la mitad, suçesyvamente una paga en pos de otra, e vos la vendo con las condiçiones siguientes, en esta manera:

-Primeramente con condiçión que (Tachado: yo la dicha Joana Mora e mis herederos e subçesores seamos y sean thenudos y obligados a tener) /382r/ yo, la dicha Joana Mora, e mis herederos e subçesores seamos y sean tenudos y obligados a tener las dichas tierras enhiestas y bien labradas y rreparadas, por manera que syenpre vayan en creçimiento y no vengán en diminuçión, e los dichos mill e seyscientos y çinquenta e quatro maravedís del dicho çenso e tributo estén sobrellas çiertos, seguros e bien parados, e sí ansy no lo cumpliere, que la dicha menor, o quien della oviere causa, lo puede haçer a mi costa, e por lo que costare me podays executar con solo vuestro juramento o de la persona que lo hiziere en vuestro nonbre, syn otro auto ni declaraçión alguna.

-Otro sí, con condiçión que sy yo, la dicha Juana Mora, o mis herederos estovieremos dos años contínuos uno en pos de otro que no diéremos ni pagáremos este dicho çenso, que en tal ca-

so el útil dominio destas posiciones sobre que ynpongo este çenso sea consolidado con el direto, e por el mismo caso los ayamos perdido e perdamos por comisa e por tales nos la podays entrar e tomar syn que preçeda averiguaçión de la çesaçion de la paga destes dos años e syn otro auto ni declaraçión alguna, e sea la vuestra eleçión tomallas por comisas e me compeller a que pague este çenso prinçipal e lo que dige redes se cunpla.

-Otrosi, con condiçión que yo, la dicha Juana Mora, ni mis herederos e subçesores agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, no podamos ni puedan partir ni dividir por venta ni entre herederos la dicha haça, ni (Tachado: la vender) ynponer sobrella otro ningun çenso, ni la vender, ypotecar, dar, donar, trocar, cambiar, ni traspasar, ni en otra manera alguna enajenar a ninguna persona de la en derecho defendidas, que es a yglesia, ni monesterio, ni ospital, /382v/ cofradía, ni rreligiòn, ni a cavallero, dueña, ni donzella, ni de orden ni rreligiòn, ni de fuera destes rreynos, salvo a persona, legallana e abonada contiosa e natural destes rreynos e señoríos, en quien el dicho çenso y tributo este çierto, siguro e bien parado y (Tachado: en) de quien llanamente e syn contienda de juizio se pueda aver e cobrar, pasando todavia con la carga deste dicho çenso y condiçiones desta carta, y no syn ello, e que antes que la tal venta, trueque y traspaso haga, sea obligado de lo notificar y hazer saver a la dicha menor o a su curador en su nonbre o a quien della oviere causa, e lo dezir y declarar el preçio çierto con juramento que por

conpra o traspaso de la dicha haça me dieren, para que si la quisiéredes por el tanto la podays aver e tomar, y si no la quisiéredes seays obligado a me dar e conçeder liçençia e facultad para hazer la tal venta, trueque o traspaso, y esta orden se tenga todas las vezes que la dicha haça fuere vendida, so pena que la venta, trueque o otro enajenamiento que de otra manera se hiziere sea en sí ninguna e de ningún efeto e valor.

-Otrosí, con condiçión que cada e quando y en qualquier tiempo que yo, la dicha vendedora, o mis herederos, diéremos e pagáremos por la redención e libertad deste dicho çenso diez e seys mill e quinientos e treynta e nueve maravedís y medio, juntos en una paga con más el censo que hasta el tal día ovie re corrido, que vos, el dicho Françisco de Paz, o quien por la dicha menor lo oviere de aver, seays obligados a los rreçebir e a me otorgar finiquito en forma del dicho censo y dende en adelante yo e la dicha haça e los demás mis bienes seamos e quedemos libres y quitos deste dicho çenso /383r/.

-E confieso e declaro quel justo preçio e valor que los dichos mill e seisçientos y çinquenta e quatro maravedís del dicho çenso, oy valan son los dichos diez e seis mill e quinientos e treynta e nueve maravedís y medio y que no valen más, pero si más valen de la demasia o más valor os hago graçia y donaçión, buena, pura, perfeta, ynrrrevocable, quel derecho llama entre bibos, çerca de lo qual rrenunçio la ley del ordenamiento rreal hecha en las Cortes de Alcalá de Henarez, que habla en rrazón de las cosas que se venden o conpran por más

o por menos de la mitad del justo y derecho preçio e valor, como en ello y en cada una dellas se contiene, porque desta dicha ley e de los quatro años en ella declarados para pedir me sea suplido el verdadero preçio, no me quiero ayudar ni aprovechar, y dende oy dia qu'esta carta es hecha e otorgada en adelante, para sienpre jamás, me aparto, quito e desapodero de la dicha haça en quanto a la cantidad deste dicho çenso, e la doy e entrego a vos, la dicha menor, e vos doy poder cuplido para que vos a quien de vos oviere causa, por vuestra propia autoridad, o como han visto vos fuere, podays entrar e tomar la thenençia e posesyón del dicho çenso sobre la dicha haça para lo dar y vender y enpeñar, donar, trocar y cambiar y enajenar y hazer del lo que por bien toviéredes como de cosa vuestra, poseedora, ynquilina, e me obligo de os hazer çierto, sano, siguro y de paz el dicho çenso sobre la dicha posysyón de qualesquier personas que vos lo pidan e demanden, enbarguen e contra él, en todo o parte del, en qualquier manera y de tomar y que tomaré por vos el dicho comprador /383v/ o por quien de vos oviere (...) boz, autoridad y difensyón de qualquier pleito o demanda que sobre el dicho pleito os fuere movido dentro de quynto día primero siguiente, que para ello por parte de la dicha menor fuere rrequerido e lo seguiré a mi costa hasta dexar a la dicha menor en paz y en salvo con el dicho çenso syn dapno, costa ni contradición alguna, e sy ansy no lo hiziere e cunpliere o sanear no pudiere o no quisiere, vos volveré los dichos diez e seys mill e quinientos e treyrta e nueve maravedís que por compra dél rreçibí, con

el doblo, con más todas las costas e dapnos, yntereses y menoscabos que sobrello se vos siguieren e rrecreçieren, para lo qual todo que dicho es ansy thener e guardar, conplir e pagar e aver por firme, obligo mi persona e bienes, muebles o rraizes, avidos e por aver, e para la execuçión dello doy poder cunplido a qualesquier justiçias para que a elio me apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada e rrenunçio qualesquier leyes, fueros y derechos que sean en mi favor, que me non valan en esta rrazón, en juizio ni fuera dél, y especialmente rrenunçio la ley e regla del derecho en que dize que general rrenunçiamiento de leyes hecha non vala, e por ser muger rrenunçio en esta rrazón las leyes de los Enperadores Justiniano e Veliano, como en ellas se qontiene, del beneficio de las quales fuy avisadas por el presente escrivano. En testimonio de lo qual, otorgué esta carta ente el escrivano público e testigos yuso escriptos, en cuyo registro por que no se escrevir, lo firmó por mí un testigo. Ques hecha e por mí otorgada en la dicha çibdad de Santa Fee, treinta días del mes de novienbre de mill e quinientos e quarenta e seys años; siendo presentes por testigos Sebastián de Montoya, vezino de Granada, e Gonçalo de Gadea e Françisco del Castillo, vezinos de Santa Fee e van testados dos renglones no vala.

Por testigo Gonçalo de Gadea (rúbrica).

Ante mí, Diego Ruiz, escrivano público (rúbrica).

(Al margen: En Sancta Fee, en veinte e tres de henero de mill e quinientos e quarenta e ocho años, rrecibí yo,

Françisco de Paz, en nonbre de Ynes de Miruena, menor, de quien soy tator, todo lo que se me debía de lo corrido deste çenso hasta mediado este presente mes de henero, e para en quenta del prinçipal seis mill diez e seis maravedís con los quales se abaxan deste çenso seisçientos e diez maravedís e medio de çenso en cada un año, e rrestan del prinçipal diez mill e quinientos e veinte e quatro maravedís por los quales a de pagar la dicha Juana Mora e sus herederos mill e çinquenta e dos maravedís de çenso en cada un año, e no más, dende el dicho día quinze de henero de quinientos e quarenta e ocho en adelante, a los plazos en esta carta de çenso çontenidos, por que de los maravedís en esta escriptura declarados me doy en el dicho nonbre por çontento, sobre que rrenunçio las leies de la prueba e paga, e otorgo carta de pago e de finiquito en forma e obligo a la dicha Mariá e sus bienes que lo avrán por firme, e lo firmé. En Santa Fee, en el dicho día, testigos Juan Camacho e Agustín Pérez, vezinos de Santa Fee, e digo que montó lo corrido hasta este dicho día mill e ochocientos e sesenta e un maravedís. Testigos los dichos.

Françisco de Paz (rúbrica).

Ante mí, Diego Ruiz, escrivano público (rúbrica)

(Al margen: En Santa Fee, çinco días del mes de dizienbre de mill e quinientos e sesenta años, en presençia de mí, el escrivano público, e testigos, Juan de Arnedo, en nonbre e por virtud del poder que dixo tener de Ynés de Miruena, su muger, que pasó ante Melchor de Raya, escrivano públi-

co de Canbil, e como su marido e conjunta persona dixo que da
va e dió carta de pago e finiquito a Diego D'Orantes, vezino
desta çibdad de Santa Fee, e a sus herederos e subçesores de
los diez mill e quinientos maravedís que por esta escritura
de çenso él devía de prinçipal, e seys mill e quinientos mara
vedís de lo corrido, por que todo, prinçipal e corrido, lo a
rreçevido del en dineros contados, rrealmente, con hefecto y
en rrazón de la vista de la paga que del presente no pareçe,
rrenunçió las leyes que en este caso hablan, según e como en
ella se çontiene, e dió por ninguna esta escritura de çenso
e por rrota e cançelada, para que no haga fee en juyzio ni
fuera del, e se obligó que él ni la dicha Ynés de Myruena ni
otra persona no se lo pidirán ni demandarán cosa alguna en rr
razón del dicho çenso prinçipal e corrido del, en ningún
tiempo, so pena que él e la dicha su muger pagarán todas las
costas, daños, yntereses e menoscabos que se le rrescresçie-
ren e lo rreçibió así por suyo. Siendo testigos el señor
Françisco del Castillo e Pedro de Gadea, vezinos de Santa
Fee, e por que el dicho otorgante no sabía escrevir firmó a
su rruego el dicho Françisco del Castillo.

Françisco del Castillo (rúbrica).

Ante mí, Alonso Váez, escrivano público (rúbrica).

(Al margen: Juana /Mora/ biuda de Francisco Doran-
tes zenso, aquel (...) de Inés de Miruena, hija de Alonso Sán-
chez y de Ursula Ramírez. Anotado con letra del siglo XVIII)

(1) Sobre renglón: no.

1546, diciembre, 4. Santa Fe.

Poder en causa propia.

Francisco Martínez, vº de Casarabonela, da su poder a Rodrigo de Yepes, regidor de Santa Fe, para que cobre de Juan de la Vega, regidor de Santa Fe, 15758 maravedís, resto de la venta de una casa.

Protocolo de Diego Ruiz, volumen III.

Fols. 384r-385r. /99r-100r/.

Número de Catálogo: 1899.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo, Francisco Martínez, vezino y residente en esta çibdad de Santa Fee, otorgo e conosco por esta presente carta que doy o otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, si-gún que lo yo é e tengo e de derecho para ser válido se re- quiere, a vos, Rodrigo de Yepes, regidor desta dicha çibdad de Santa Fee, que sois ausente como si fuédeses presente, es- peçialmente para que por mí y en mi nonbre e para vos mismo, como en vuestro hecho e causa propia, podays pedir e deman- dar, reçibir, aver, e cobrar, ansy en juizio como fuera del de Joan de la Vega, vezino e regidor desta dicha çibdad, e de sus bienes o de quien con derecho devays, quynze myll e sete- çientos e çinquenta e ocho maravedís de la moneda usual, quel suso dicho me resta deviendo del preçio porque le vendí una casa en esta dicha çibdad, por los quales me tiene hecha obli- gación por ante el presente escrivano en veynte e siete días del mes de otubre próximo pasado deste presente año, para los

pagar en fin de octubre del año proximo venidero de XL II⁽¹⁾, y de lo que recibieredes e cobrarédes, podáis dar e otorgar cartas de pago y finiquito las quales y cada una de ellas valgan e sean firmes, bastantes e valederas, para que sy fuese necesario acerca de la dicha cobrança, o de lo a ella anexo y dependiente, podays parescer ante qualesquier justicias e poner qualesquier demandas y hazer qualesquier pedimientos e requerimientos, contestaciones, embargos, çitaciones e cauciones, pusiones, ventas e remates de bienes, e todos los otros autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de hazer, e que yo mismo haría y hazer podría presente siendo, y quan conplido poder tengo para lo que dicho es, otro tal e ese mismo vos doy e otorgo, çedo e traspaso, con sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e con poder de sustituyr un procurador o dos o más o los revocar a los quales e a vos os relievo de toda carga de sastiçion, fiaduría e çebçion sola çlabsula del derecho Iudicium sisti Iudicatum solvi, como de sus çláusulas acostumbradas, e vos çedo e traspaso los derechos e açiones, reales e personales, que tengo e me perteneçen çontra el dicho Joan de Vega, en qualquier manera, e vos hago procurador autor como en vuestro propio hecho e causa propia y me obligo que de los dichos maravedís os sean çiertos e seguros y bien pagados, al plazo en la dicha obligaçion çontenido, e sy no lo fuere, yo, por la presente, me obligo a vos los dar e pagar al dicho plazo, puestos en esta dicha çibdad de Santa Fee a my costa, o en la çibdad de Granada, sin que vos, el dicho Rodrigo de Yepes,

seays obligado a haçer auto ni diligencia alguna contra el dicho Joan de la Vega, para lo qual ansy pagar e qunplir e aver por firme, obligo mi persona e bienes, muebles e rayzes, aydos e por aver, e para la execuçion dello doy poder cumplido a qualesquier justicias desta çibdad de Santa Fee o a las de la çibdad de Granada, a cuyo fuero e jurisdiccion me someto renunciando el fuero e juridiccion de Caçaragonela, donde pretendo ser vezino e domiçialiano, para que a ello me apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada, e renunçio qualesquier leyes que sean en mi favor, que me non valan, e espeçialmente renunçio la ley del derecho que dize que general renunçiaçion no vala, e os doy el dicho poder por tantos maravedis que yo os devo por estades obligado, sobre que renunçio la leyes de la prueba e paga⁽²⁾.

En testimonio de lo qual otorgué la presente ante el escribano público e testigos yuso escriptos, e la firmé .

Ques hecha e por mí otorgada en la dicha çibdad de Santa Fee, quatro días del mes de diziembre de mill e quinientos e quarenta e seis años, siendo testigos Pedro Muñoz e Antón Véasco y Bartolomé Rodríguez, carniçero, vezinos desta dicha çibdad. Entre renglones los pagará para en fin deste año proximo venidero de quinientos e quarenta e siete años.

Françisco Martínez (rúbrica).

Ante mí, Diego Ruiz, escribano público (rúbrica).

(1) Entre renglones: para los pagar en fin de octubre del año

proximo venidero de XL II.

- (2) Entre renglones: e os doy el dicho poder por tantos maravedís que yo os devo por estaros obligado, sobre que renunçio las leyes de la prueba e paga.

1546, diciembre, 14. Santa Fe.

Constitución de censo consignativo sobre otro censo.

Juan de la Vega y su mujer Leonor, vecinos de Santa Fe, venden al licenciado Bracamonte, fiscal de la Chancillería de Granada, tres mil maravedís de censo impuesto sobre un censo de tres mil maravedís que tienen sobre una casa tenería en Granada y que les paga Diego de Baza, curtidor.

Protocolo de Diego Ruiz, volumen III.

Fols. 387v-390r. /102v-105r/.

Número de Catálogo: 1.908.

Sepan quantos esta carta de venta y nueva inpusición de censo vieren, como nos Juan de la Vega y doña Leonor, su muger.vezinos que somos desta çibdad de Santa Fe, yo la dicha Leonor en presençia y con liçençia, awtoridad y expreso consentimiento de vos.el dicho Juan de la Vega, mi marido, que me days y otorgays, yo,el dicho Juan de la Vega,dí y doy la dicha liçençia a vos, la dicha mi muger, para lo de yuso con tenido, a lo qual me obligo de no vos revocar, limitar, ni contradezir, por ninguna manera, causa ny razón que sea, so espresa obligación que hago de mi persona e vienes; y nos los dichos Juan de la Vega y su muger, juntamente y de mancomún, ya boz de uno, cada uno de nos, obligado por sí y por el todo, renunçiendo como renunçiamos las leyes de la mancomunidad como en ellos se contienen, por nosotros y con boz y en nonbre de nuestros herederos y subçesores presentes y por venir y por los que de nosotros y dellos uviese cabsa, título,

voz o rasón, en qualquier manera, otorgamos y conosçemos por esta presente carta, que vendemos a vos el liçençiado Luis de Bracamonte, fiscal de sus magestades en su Audiencia y Chancillería que reside en la çibdad de Granada, tres mill maravedís de censo, tributo en cada un año, los quales dichos tres mill maravedís del dicho çenso vos vendemos e nos obligamos de los dar y pagar a vos el dicho liçençiado y a vuestros herederos e subçesores, presentes y por venir, y a los que de vos o dellos uvieren causa en qualquier manera, puestos y pagados en la çibdad de Granada a nuestra costa, con las costas de la cobrança, dende primero día del mes de henero del año primero venidero de quinientos e quarenta y siete años en adelante, en fín de cada quatro meses mill maravedís, que será la primera paga en fín del mes de abril del dicho año, y ansí dende ende en adelante suçesivamente, una en pos de otra, a los dichos plazos. Los quales dichos tres mill maravedís del dicho çenso vos vendemos y agora nuevamente cargamos y enponemos sobre todos nuestros bienes, y espeçial y señalada- /388r/ mente sobre tres mill maravedís de censo y tributo perpetuo que nosotros tenemos y nos pertenecen sobre una casa tenería que en la çibdad de Granada, junto al río de Darro, que alinda con tenería de Françisco de Anaya y con tenería de (blanco) y con una calle que va a la plaça de Bibaranbla que junto a la Ropavieja; de la qual nos son obligados a dar e pagar los dichos tres mill maravedís de çenso perpetuo en cada un año, Diego de Baça, cortidor, ya difunto, hermano de Alonso de Baça, e despues del sus herederos e subçesores e los poseedo-

res de la dicha tenería. Sobre los quales dichos tres mill maravedís del dicho censo perpetuo y sobre el dominio direto y trasacciones e sobre la dicha tenería tenemos por razón del dicho censo perpetuo, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, quantas ay. tiene y le pertenecen, así de hecho como de derecho, y de uso y costumbre, vos ynponemos los dichos tres mill maravedís del dicho censo y tributo, esto por razón que por compra del, recebimos de vos el dicho licenciado Bracamonte treynta mill maravedís de la moneda usual, que nos damos por bien, contentos, pagado y realmente entregado con toda nuestra voluntad, porque los recebimos de vos y pasaron de vuestro poder al nuestro, realmente y con efeto en dineros contados; sobre lo qual renunciamos la exebción de la ynnumerata pecunia y las dos leyes del derecho que hablan en rasón de la entrega, prueba y paga, como en ellas se contienen, y todas las otras leyes que cerca deste caso hablan. Los quales dichos tres mill maravedís del dicho censo vos vendemos con las condiciones de los censos en esta manera: /388v/ primeramente con condiçión que nos, los dichos Juan de la Vega y doña Leonor su muger e los dichos nuestros herederos e subçesores, seamos e sean tenudos e obligados de compeler e apremiar a los tenedores e poseedores de la dicha tenería que la tengan syempre enhiesta e bien labrada e reparada de todas las labores e reparos de que toviere neçesidad, por manera que los dichos tres mill maravedís del dicho censo estén sobrellas çiertos y seguros e bien pagados, e sin ansy no lo hiziere y cunpliere que os seamos obligados

e haser los dichos reparos, e no lo cunpliendo quel dicho señor liçençado o quien del oviere causa los pueda mandar, haser a nuestra costa e por lo que costare nos pueda executar como por los maravedís deste dicho çenso, con solo su juramento syn otra declaración alguna. Otro sí, con condiçión que sy dos años continuos uno en pos de otro estoviéramos, o nuestros herederos, que no diéremos e pagáremos los maravedís del dicho çenso, que en tal caso el útil dominio e todo el derecho e acción ^{tc.} que ~~tenemos~~ a la dicha tenençia por razón de los dichos tres mill maravedís de çenso sea consolidado con el derecho, e lo ayamos todo perdido e perdamos por comiso e por tal nos lo podays tomar syn que para ello sea necesario proçeda averiguaçion, ni liquidaçión de la çesasyón de la paga de los dichos dos años e syn otro auto ni declaración alguna e en ver elección sea de nos lo tomar por comiso e de nos conpeler a que paguemos el dicho çenso e tributo.

-Otro sí, con condiçión que nos los dichos Alonso de la Vega e doña Leonor su muger, ni los dichos nuestros herederos ni subçesores no podamos ni puedan en tiempo alguno ni por alguna manera partir, ni dividir por venta ni entre herederos los dichos tres mill maravedís del dicho çenso perpetuo ni el dominio, e otras açiones que por la dicha tenençia tenemos por cargo del, ni los vender, dar, donar, trocar, can- /389r/
biar ni otra manera alguna enajenar en personas de los en derecho defendidos, conviene a saber, a yglesia, ni monasterio, ni hospital, ni cofradia, ni religion, ni a caballero o dueña, ni donzella, ni persona poderosa de orden ni de religion

ni de fuera destos reynos salbo a persona lega, llana e abonda, contiosa e natural destos reynos e señoríos en quien este dicho censo e tributo abierto esté bien parado e seguro e de quien llanamente e syn contienda de juez, se pueda aver e cobrar pasando toda vuestra con la carga deste dicho censo y condiciones desta carta e no syn ello e que antes que la tal venta, trueque ni traspasso hagamos, seamos obligados de lo notificar e hazer saber a vos el dicho señor licenciado Bracamonte e os desir e declarar el precio cierto con juramento que por el dicho censo perpetuo e otras cargas que a la dicha, tenería por razón de la (...), para que si lo quisiéredes por el tanto podáis aver e tomar, e sy no lo quisiéredes seays obligado a nos dar e conqeder la facultad para haqer la tal venta e traspasso e esa orden tenga todas las vezes quel dicho censo perpetuo fuere vendido o traspassado, so pena que la venta, trueque o otro enajenamiento que de otra manera se hiziere sea en sy ninguno de de ningun efeto e valor, e por el mismo caso el dicho censo perpetuo aya caydo e caiga en comiso, según dicho es.

-Otro sí, con condición que cada e quando e en qualquier tienpo que nos, los dichos Joan de la Bega e su muger, o los dichos nuestros herederos e subqesores, diéremos e pagáremos por la redención e libertad del dicho censo treinta mill maravedís juntos en una paga en buena manera como de vos los reqebimos, que vos (Tachado: seays) e el dicho licenciado e vuestros herederos seays obligados a los reqebir, e a nos otorgar finiquito deste dicho censo e dende en adelante sea-

mos libres del como lo eramos antes que lo ynpusyésemos.

/389v/ Confesamos y declaramos quel justo preçio (...) tres mill maravedís del dicho çenso oy valen (...) tres mill maravedís que por compra del reçebí que no valen más, que puesto que para lo vender hezimos nuestras diligençias e no hallamos quien más ni tanto por ello nos diere; pero sy más valiera, de la demasía o más valor os hazemos graçia e donaçión buena, pura, perfeta, ynrevocable que llama el derecho entre bibos, çerca de lo qual renunçiamos la ley del Ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que hablan en raxon de las cosas que son vendidas o compradas por más o por menos de la mitad del justo e derecho preçio e valor como en ellas asy se contiene, e desde oy dia questa carta es fecha e otorgada en adelante, para sienpre jamás, nos apartamos, quitamos e desapoderamos de los dichos tres mill maravedís del dicho çenso y tributo perpetuo, e los damos y entregamos, çedemos e traspasamos en vos el dicho comprador, para que sobre ello situeys e tengáis los dichos tres mill maravedís del dicho çenso abierto, e renunçiamos de nos el dominio directo, e vos pasamos poder conplido para que cada que quisiéredes por vuestra autoridad e como bien visto vos fuere podáis tomar la posesyón de los dichos tres mill maravedís del dicho çenso abierto sobre los dichos tres mill maravedís del dicho çenso perpetuo, e lo dar e vender e enpeñar, donar, trocar y cambiar e enajenar e faser e disponer del lo que por bien toviéredes como de cosa vuestra propia avida con justo e derecho título, e entre tanto que tomáis la dicha posesyón nos-

tros nos constituymos por vuestros tenedores e poseedores ynquylinos; e otrosy os damos el dicho nuestro poder conplido, según que para todo ello se requiere, a vos el dicho liçençiado para qual (...) propia representando nuestras personas podays en el entre tanto que este dicho çenso se redimiere, reçebir y cobrar del dicho Diego Baça cortidor e de sus herederos y subçesores, tenedores e poseedores della e de sus bienes o fiadores de quien con derecho debades los dichos tres mill maravedís del dicho çenso, e de lo que reçebiéredes e cobráredes dar e otorgar que lo (...) de (...) e otros quales quier que convengan como (...) neçesarios, e sy fuere neçesario de la cobrança parecer en juiçio (Tachado:) podáis paresçer ante qualesquier justiçias e poner qualesquier demandas e haser todos los pedimientos e autos e otras qualesquier diligençias judiçiales y estrajudiçiales que conbengan para ansí cobrar los dichos maravedís, quedando en eleçión de vos el dicho liçençiado cobrar de (...) subçesores en la dicha tenería este dicho çenso /3Xor/. E nos obligamos de vos haser ciertos, seguros e de paz los dichos tres mill maravedís del dicho çenso de qualesquier personas que vos lo pidan e demanden en qualquier manera e detentar por vos el dicho conprador la boz, autoria e difensiön que sobrello os fuere movido dentro de quinto dia que para ello seamos requerido, aunque tal requerimiento sea fecho después de la publicaçión de las provanças y lo seguiremos a nuestra costa hasta vos dexar en paz y en salvo con el dicho çenso syn dapnos, costa ni contradición alguna e sy asy no lo heziéremos e cunpliere-

mos que por el mismo caso caigamos en pena de os bolver con el doblo los treynta mill maravedís que por compra del dicho censo reçebimos, con más todas las costas e dapnos, yntereses e menoscabos que sobrello se vos siguiere e recreçieren, para lo qual ansy conplir e e pagar e tener por firme obligamos nuestras personas e bienes, muebles e raizes, avidos e por aver e para la execuçión dello damos poder conplido a qualesquier juezes e justiçias de qualquier fuero e juridiçión que sean e espeçialmente a las justiçias de la çibdad de (Tachado: Santa Fe) Granada, a cuyo fuero e jurisdicçión nos somete mos, renunçiendo nuestra propia jurisdicçión desta çibdad de Santa Fe, e la ley sy convenerit de jurisdicçione, e para que nos apremien a lo ansy guardar e conplir, como por sentençia pasada en cosa juzgada, renunçiamos qualesquier leies que sean en nuestro favor, que no valan, e espeçialmente renunçiamos la ley del derecho en que dis que general renunçiaçión de leies fecha non vala. E yo la dicha doña Leonor, por ser muger, renunçio en esta razón mi dotte e arras e las leyes de los enperadores Justiniano e Veliano como del efeto de las quales fuy avisada por el escrivano, e por Dios e por Santa María e por las palabras de los Santos Evangelios e por una señaal de cruz en que puse mi mano derecha, de tener e guardar (...) como en ella se contiene e de no yr ni venir contra ella ni contra lo que por esta razón me fueren executados, di ziendo ser mi dote, ni en otra manera alguna, so pena de perjura e de caer e caso de menos valor; e so la dicha pena no pedir avsoluçión ny relaxaçión deste juramento a nuestro San-

to padre ni a otro ningun juez que de derecho me la pueda con
ceder e aunque sin pedilla me sea conçedida en este caso. En
testimonio de lo qual otorgamos esta carta antel escrivano pú
blico e testigos de yuso escriptos en cuyo rregistro lo firma
mos. Ques fecha e por nosotros otorgada en nuestra casa e
heredad questa en termino de la dicha çibdad de Santa Fe, mar
tes catorze días del mes de diçienbre de mill e quinientos e
quarenta e seys años. Siendo presentes por testigos Gaspar
Laso de la Vega, hijo de los suso dichos, y Alonso de Çepeda,
fiel almotaçén de Santa Fe, e Diego López, criado de Juan de
la Vega, e Hernando Chicote, vezinos de Santa Fee e estantes
en ella.

Juhan de la Vega (rúbrica).

Doña Leonor (...)lez de Mendoça (rúbrica).

(Al margen: El liçençiado Luis de Bracamonte çen-
so contra Juan de la Vega).

1547, marzo, 5. Santa Fe.

Registro de audiencia pública. Demanda.

Gonzalo Pérez, alcalde, recibe la demanda de Agustín, trabajador, contra Juan Conde, vº de Santa Fe, por una capa que le empeñó.

Protocolo de Alonso Báez, volumen VII.

Fol. 343v.

Número de Catálogo. 1922.

En cinco de março de IUDXLVII años el señor Gonçalo Pérez, alcalde, hizo audiencia.

-En este día Agustín, trabajador, pidió a Juan Conde, vecino desta çibdad, que le dé una capa de buril algo trayda que le enpeñó por diez e ocho maravedís o por ella un ducado que le costó, e juró la demanda.

-El dicho Juan Conde dixo que es verdad que él le prestó sobre la dicha capa diez e ocho maravedís, y que tiniéndola en su casa un negro de Diego López, clérigo, que se dice Luys se la llevó.

-El señor alcalde le condenó al dicho Juan Conde que dentro de terçero día le dé al dicho Agustín la dicha capa, pagándole los dichos diez e ocho maravedís que sobre ella avía prestado, o lo que provare que valía e no más. Le condenó en las costas.

1547, septiembre, 16. Santa Fe.

Aparcería de tierra.

Juan el Quinarí, cristiano nuevo, vº de Ambroz, recibe a renta de Gaspar de Ayala, vº de Granada, el cortijo de Alauxín por 4 años, y pagándole de lo que obtenga de cada 5 fanegas dos.

Protocolo de Alonso Báez, volumen VII.

Fols. 356v-359r.

Número de Catálogo: 1933.

Sean quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo, Juan el Quinarí, christiano nuevo, veçino del lugar de Ambroz, juridiçión de la çibdad de Granada, otorgo e conozco por esta presente carta que tomo e rreçibo en rrenta y arrendamiento de vos, el señor Gaspar de Ayala, veçino de la çibdad de Granada que presente estays, todas las tierras de un vuestro cortijo que se dize el cortiç del Alhaxín que está /357r/ parte de las dichas tierras en término desta çibdad de Santa Fee, e parte dellas en término de la çibdad de Granada, a poco o mucho lo que en el dicho cortijo oviere, las quales dichas tierras que en el dicho cortijo oviere, tomo en el dicho arrendamiento, por quatro años e quatro esquilmos alçados, que corren y se contarán desde el día de Santa María de Agosto primera que verna de la fecha desta carta, e me obligo de vos dar en el dicho arrendamiento por los dichos quatro años en cada un año, de todo lo que en cada un año cogiere, así de trigo como de çevada, de çinco hanegas dos, sa

cando primeramente yo toda la simyente que yo oviere senbrado en las dichas tierras, en lo qual sea creydo de lo que ansí senbrare con solo my juramento, y otro sí, me obligo de vos dar en cada un año de todo el panyzo y havas y lino de lo que ansí cogiere en el dicho cortijo el terçio, y el lino que ansí os cupiera tengo de ser obligado a lo majar y enpozar hasta dallo como dicho es, majado, todo lo qual, ansí trigo como çevada, como todo lo demás que le cupiere e oviere de aver del dicho cortijo, me obligo de lo poner en la çibdad de Granada en casa de vos, el dicho Gaspar de Ayala, a mi costa e my-sión, so pena que si ansí no lo hiziere que vos, el dicho Gaspar de Ayala, lo podays llevar a my costa y por lo que costare me podays hexecutar con solo vuestro juramento sin otra provança ni declaración alguna, y ansí mismo me obligo de pagar el terçio de todas otras qualesquier semyllas que yo senbrare en el dicho cortijo, e otro sí, me obligo de daros de toda la paja que en el dicho cortijo se cogiere, los tres años primeros el terçio, y el postrero año del dicho arrendamiento de çinco partes las dos, el qual dicho arrendamiento tomo con las condiçiones (Tachado: siguyentes) arriba dichas e con las siguyentes:

-Primeramente, con condiçión que de dos casas que están en el dicho cortijo a de quedar la una para my, para morar en ella, y la otra para vos el dicho Gaspar de Ayala. /357v/

-Otro sí, con condiçión que si vos, el dicho Gaspar de Ayala, quysierdes senbrar en el dicho cortijo que lo podays senbrar, con tanto que las tierras que senbrares seays obligado a lin-

piar las azequyas que fueren menester limpiar, e yo todas las demas que yo sembrare.

-Otrosí, con condición que yo sea obligado a sembrar la mytad de todas las tierras del dicho cortijo en cada un año, y la otra mytad a de quedar de barbecho, por manera que en cada un año tengo⁽¹⁾ (Tachado: aveys) de sembrar la mytad de las dichas tierras que en el dicho cortijo oviere, so pena que si alguna cosa dexare de sembrar que sea obligado a os pagar a rrespeto de a como salieren las otras tierras que yo sembrare, a par de las tierras del dicho cortijo y que esto que así se quedare por sembrar, que sea obligado a os lo pagar lo que vos el dicho Gaspar de Ayala declaráredes por vuestro juramento, sin otra provança ni declaración alguna.

-Otrosí, con condición que yo sea obligado desde luego de venirme a morar al dicho cortijo con my muger⁽²⁾, so pena que si no viniere, que vos el dicho Gaspar de Ayala me podays apremyar a que así lo cunpla por todo rrigor de justiçia.

-Otrosí, con condición que en estando trillando e amontonando todo el pan, yo sea obligado a hazello saber a vos el dicho Gaspar de Ayala para que os alles (sic) presente al alinpiar del dicho pan y que haziendo os lo saber e no viniendo dentro de terçero día, que yo lo pueda limpiar e daros la parte que os cupiere como arriba se declara.

-Otrosí, con condición que yo sea obligado durante todo el tiempo de my arrendamiento muy bien a /358r/ bardadas todas las tapias del dicho cortijo, de toda la varda que fuere menester, a my costa, como agora está, so pena que si así no lo

hiziere, que vos el dicho Gaspar de Ayala lo podays hazer y por lo que costare me podays hexecutar con solo buestro juramento.

-Otrosí, con condiçión que yo sea obligado a ençerrar toda la paja que os cupiere a my costa, e si así no lo hiziere que vos el dicho Gaspar de Ayala lo podays hazer a my costa y hexecutarme por lo que costare, e seays creydo con vuestro juramento.

-Otrosí, con condiçión que yo no pueda sacar del dicho cortijo ningun estiércol para fuera parte, sino solamente para las tierras del dicho cortijo.

-Otrosí, con condiçión que yo sea obligado de senbrar en el dicho cortijo cada un año de más del dicho trigo e çevada, panizo e lino.

-Otrosí, con condiçión que yo sea obligado por el día de Santa María de Agosto primero que verna, de dar una rreja a todas las tierras que oviere de senbrar en el dicho cortijo, so pena que si no la diere que vos el dicho Gaspar de Ayala la podays dar, y por lo que costare me podays hexecutar con solo vuestro juramento.

-Yten, es condiçión que una haça que esta junto a las tierras de Juan Gómez, que es de hasta veynte marjales, que entra en las deste arrendamiento que si no senbraren en las tierras que están a linde della, que yo no sea obligado a la senbrar, salvo si los que alindan tienen tierras senbradas, que en tal caso yo sea obligado a la senbrar y no de otra manera.

-Con las quales dichas condiçiones yo el dicho Juan el Quina-

rí tomo las tierras del dicho cortijo por el dicho /358v/
tiempo y me obligo con my persona e bienes de las guardar e
conplir, según e como en ellas se contiene so las penas en
ellas y en cada una dellas contenidas, e yo el dicho Gaspar

Ayala, que presente estoy a todo lo que dicho es, digo que
arriendo el dicho cortijo a vos el dicho Juan el Quinari,
christiano nuevo, por el dicho tiempo de los dichos quatro
años que corren y sean de contar desde el día de Santa María
de Agosto primero que verna de la fecha desta carta, para que
durante el dicho tiempo tengays el dicho cortijo e me deys de
rrenta todo lo que por vos arriba esta dicho e declarado, y
con las condiciones y declaraciones por vos hechas, las qua-
les yo azebto y me obligo de las guardar e conplir, según e
como en ellas se contiene, e me obligo que durante el dicho
tiempo de los dichos quatro años de no vos quitar el dicho
cortijo, por más ni por menos ny por el tanto ni por otra
rrazón alguna, yo ni otra por my so pena de vos dar otro tal
cortijo y con tantas tierras y por el dicho tiempo y tan bue-
nas y demás de que vos pagaré todas las costas, daños, yntere-
ses e menoscabos que por rrazón de os le quytar se vos rre-
cresçieren, e para lo así tener e guardar e conplir e pagar,
cada parte, de más a lo que por esta carta somos tenudos e
obligados, obligamos nuestras personas e bienes, muebles e
rrayzes, avidos e por aver, por doquier que los nos ayamos e
tengamos, e por esta carta e por virtud del a, damos todo
nuestro poder conplido a todas e qualesquier iusticias e jue-
zes que sean de qualesquier parte e lugares, para que así nos

la hagan tener e guardar e conplir e pagar hexecutándolo en las dichas nuestras personas e bienes, e que los dichos nuestros bienes que los vendan e rrematen en pública almoneda o fuera della, e del su valor que fagan postura a la parte de que por esta carta lo oviere de aver bien e así e a tan conplidamente como si lo oviesemos llevado /359r/ por sentençia difinitiva de juez competente, e la tal sentençia a nuestro pedimient e consentimiento fuese pasada en cosa juzgada, sobre lo qual rrenunçiamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos en general, y en espeçial la ley del derecho que diz que general rrenunçiaçión non vala, en firmeza de lo qual otorgamos la presente carta ante el escrivano público e testigos della⁽³⁾. Que fue hecha e otorgada en la dicha çibdad de Santa Fee, a diez e seys días del mes de setiembre de mille e quinientos e cuarenta e siete años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Juan de Segovia e Françisco de la Mota e Christóval Pinedo, que firmó por testigo a rruego del dicho Juan el Quinaxi, e el dicho Gaspar de Ayala lo firmó por sí.

Ante my Alonso Váez, escrivano (rúbrica).

Testigo Christóval de Pynedo (rúbrica).

Gaspar de Ayala (rúbrica).

(Al margen: CXLII)

(Al margen: arrendamiento. Anotado con letra del siglo XVIII)

- (1) Sobre renglón: tengo.
- (2) Sobre renglón: con my muger.
- (3) Sobre renglón: en firmeza de lo qual otorgamos la presente carta ante el escrivano público e testigos della.

1548, enero, 2. Santa Fe.

Poder especial para una demanda.

Poder que otorgan 30 vecinos de Santa Fe a Cristobal de Molina para que en la Chancillería pida que sea nula la elección de alcaldes de la ciudad por ciertas irregularidades cometidas por los regidores.

Protocolo de Alonso Báez, volumen VIII.

Fols. 8v-9r.

Número de Catálogo: 1949.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como nos, Antón (Tachado: de) Garçia de Alcántara, e Alonso Garçia de Vas, e Sebastián de Tapia e Martín de Padilla e Bartolomé Cano, e Antón Delgado, e Juan Delgado, e Andrés de Vaena, e Gil de Tapia, e Pedro Vellydo, e Sebastián de Cardeñosa, e Andrés Garçia e Martin Cano, e Juan Rodriguez, e Mygal Sánchez, e Juan Muñoz, e Juan del Castillo, e Garçia de la Peñuela, e Juan de Peñuela, e Pedro Beltrán, e Juan Vellydo, e Antón Vellydo, e Christóval Martín, e Diego Pérez, e Andrés Hernández, e Juan López, Juan Sánchez de Cabeça el Buey, e Pedro Hernández Merino, e Diego Gómez, e Tomé Vellydo⁽¹⁾, todos vezinos desta çibdad de Santa Fee, otorgamos e conoçemos por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, libre e llenero, general e bastante, según que lo nosotros ave mos e teneamos, e según que mejor e más conplidamente lo podemos dar e otorgar de derecho, a vos, Christóval de Molina, vezino desta dicha çibdad de Santa Fee, espeçialmente para que

por nosotros y en nuestro nonbre e como nosotros mismos, podades parecer e parezcades ante los señores alcaldes de Corte de la Chançillería de la çibdad de Granada, e ante otras qualesquier justiçias que sean, ansí de la dicha çibdad de Granada como de otras (Tachado: partes) qualesquier çibdades e villas e lugares, e ansy mismo ante los señores presidente e oydores del muy alto Consejo Real de su Magestad, y ante ellos y ante qualquier dellos podades parecer e parezcades en nuestro nonbre e pedir que la heleçión que se hizo de alcaldes el día de Año Nuevo prinçipio deste año de mill e quinientos e cuarenta e ocho años en la çibdad de Santa Fee, se rreboque e de por ninguna, por que no se hizo como se devía hazer, e como su Magestad lo manda, porque los rregidores de la dicha çibdad hizieron la dicha heleçión de noche sin que botasen todos los vezinos de la dicha çibdad, para hefecto de hazer alcaldes los dichos rregidores a quien quisieron, e (Tachado: otrosi) pedir que se torne a hazer la dicha heleçión e que los vezinos que no an botado, boten, para que se hagan alcaldes personas que convengan al pro común e admynistración⁽²⁾ de la dicha çibdad de Santa Fee, e como sí, vos damos el dicho nuestro poder conplido para que por nosotros y en nuestro nonbre y como nosotros mysmos, podades parecer ante los dichos señores presidente e oydores del su muy Real Consejo y ante sus alcaldes e ante otras qualesquier justiçias de sus magestades, e pedir que çierta merçed hecha por su Magestad de seys rregimientos en la dicha çibdad de Santa Fee se rreboque e de por ninguna, ofreçiendo a su Magestad de le dar

todo lo que su Magestad fuere servido para que la dicha çibdad e vos este paçífica y serena en el estado que antes que su Magestad hizo merçed de los dichos rregimientos estava, pa-
ra que los vezinos della puedan helegir rregidores añales, co-
mo /9r/ se heligen los alcaldes, sin que se les quebrante nin-
gunas de sus libertades y esençiones, e para que sobre lo su-
so dicho e sobre qualquier cosa e parte della e lo a ello
anexo o dependiente, podades hazer e hagades qualesquier ab-
tos, pedimientos se rrequieran, e presentar e hazer quales-
quier provanças de testigos e presentar qualesquier escritu-
ras que en rrazón de lo suso dicho convengan, e sacar quales-
quier provisiones de los dichos señores e justiçias que menes-
ter sean, e jurar en nuestra ánima qualquier juramento, ansí
de calunnia como deçesorio, e hazer e hagades todos los más
abtos y diligençias que a lo suso dicho convengan y sean ne-
cesarias de se hazer, que siendo hecho por vos desde agora
para entonces e desde entonces para agora lo abremos por bue-
no, rrecto, grato, estable e valedero, para agora e para sien-
pre jamás, e otrosí, vos damos el dicho nuestro poder conpli-
do para que en vuestro lugar y en el dicho nuestro nombre p-
days sostituyr procurador o dos o más, e los rrebocar e hazer
otros de nuevo que cuan conplido e bastante poder como nos
(Tachado: yo) hemos e tenemos⁽³⁾ para todo lo que dicho es,
otro tal e tan conplido y ese mysmo damos e otorgamos a vos,
el dicho Christóval de Molina, e a los dichos nuestros susti-
tuto o sustitutos, a cada uno de vos ynsolidum, con todas sus
ynçidencias e dependençias, mergençias, anexidades e conexida

des, e con libre e general admynistraçión, e para lo aver por firme e que nunca lo contradiremos, obligamos nuestras personas e bienes, presentes e futuros, so la qual dicha obligación (Tachado: so la) vos rrelevamos de toda carga de sastisgaçión e fiaduría, so aquella cláusula del derecho que es dicha en latín *judicium siste judicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostunbradas, en firmeza de lo qual otorgamos la presente carta en la manera que dicha es, antel presente escrivano e testigos desta carta. Que fue hecha e otorgada en la dicha çibdad de Santa Fee, a dos días del mes de henero de mill e quinientos e cuarenta e ocho años, a lo qual fueron presentes por testigos, que fueron presentes a lo que dicho es Gaspar de la Serna e Mateo Cano e Ximón Ruyz, vezinos desta çibdad, y el dicho Gaspar de la Serna lo firmó por testigo porque algunos de los dichos otorgantes dixeron que no sabían escribir. E los dichos Tomé Vellydo e Christóval Martín, e Diego Gómez lo firmaron por sí a mayor firmeza⁽⁴⁾. Va entre renglones do dize Tomé Vellydo e con admynistraçión, valga e no le enpezca.

Ante my Alonso Váez, escrivano (rúbrica).

Christóval Martín (rúbrica).

Gaspar de la Serna (rúbrica).

Diego Gómez (rúbrica).

(Al margen: Poder de muchos a otro. Año de 1548.

Anotado con letra del siglo XVIII)

- (1) Entre renglones: Tome Vellydo.
- (2) Entre renglones: e admynistración.
- (3) Añadido entre renglones: mos... emos.
- (4) Entre renglones: e los dichos Tomé Vellydo e Christóval Martín e Diego Gómez, lo firmaron por sí a mayor firmeza.

1548, febrero, 8. Santa Fe.

Audiencia pública. Cuentas de tutor, cargo y descargo.

Ante Andrés Moro, alcalde, y ante Alonso Báez, padre de menores, rinde cuentas Juan Camacho, vº de Santa Fe, como tutor de Catalina y Lorenza de Oviedo, quedando alcanzado en 4688 maravedís y medio.

Protocolo de Diego Ruiz, volumen V.

Fols. 114r-117r.

Número de Catálogo: 2416.

(Cruz) En la çuidad de Santa Fee, a ocho días del mes de hebrero de mill e quinientos e quarenta e ocho años, anteñ señor Andrés Moro, alcalde hordinario en esta dicha çiu dad por sus magestades, paresçió Alonso Váez, padre de meno res, vezino de esta dicha çibdad, proveído por ofiçio de juez competente por ante mí, el dicho escrivano, de que doi fee, e dixo que Joan Camacho, vezino desta dicha çibdad, es tutor e curador de las personas y bienes de (Tachado: Jo) Ca talina e Lorença d'Oviedo, menores hijas de Antón de Hontive ros, y en la quenta que le fue tomada el año pasado de quinien tos e quarenta e seis fue alcançado por cantidad de marave dís e pan, pidió al dicho señor alcalde mandé que enplee o de a çenso lo que toviere en su poder de la dicha menor y para que conste lo que es (Tachado: haga) y siça la quenta que le fue tomada e cargo que le fue hecho, y dé quenta de lo que más a rreçibido por las dichas menores y pidió justiçia.

-El señor alcalde mandó al dicho Joan Camacho que luego dé la

dicha quenta, e siga el cargo que le fue hecho, para que conste lo que tiene en su poder de las dichas menores, e se enplee con apremiamento que le apremiará a ello.

-Este dicho día yo, el dicho escrivano, notifiqué lo suso dicho al dicho Joan Camacho, el qual dixo que estava presto de lo conplir y cunpliéndolo, para dar luego la dicha quenta, e sí vió la quenta que le fue tomada el año pasado de quinientos e quarenta e seis, ques del thenor siguiente:

Aquí la quenta e alcance.

-E luego el dicho Alonso Váez, padre de menores, por ante mí, el dicho escrivano, se juntó a tomar quenta al dicho Joan Camacho e él la dió en la manera siguiente:

Cargo.

-Pareçe por la quenta que le fue tomada en quatro días del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e seis años, que fue alcançado por quatro mill e noveçientos e setenta maravedís y medio, házesele cargo dellos.

IIIIUDCCCCLXXII

-Pareçe por la dicha quenta que fue alcançado por ocho hanegas e ocho çelemines e medio de trigo, e por tres hanegas e onze çelemines de çevada, que este pan avía de bender por mayo de quinientos e quarenta e siete años, e paresçe por testimonio e ynformación que dió que se bendió el trigo en esta çibdad por el dicho mes de mayo a siete reales

e medio la hanega, e la çevada a tres rrea-
les, cárgasele dos mill e seisçientos e diez
e nueve maravedís que montó a los dichos pre-
cios, según dicho es trigo e çevada.

IIU DCXIX

-Cárgasele más quatro hanegas e medio çele-
mín de panizo, de que le fue hecho cargo en
las dichas quantas, que esto era traydo e pa-
reçe lo vendió el dicho Juan Camacho a Agus-
tín Pérez a ducado la hanega de panizo colma-
do, que a este precio pareçe monta mill e
trezientos e treinta maravedís.

IU CCCXXX

-Cárgansele más doze ducados que valieron
çinco tinajas destas menores, que por que an-
dando alquiladas se mandaron vender e que ma-
taron (sic) a veinte e dos maravedís e medio
el arrova en Diego de Alcalá e Françisco de
Segovia, vezinos de Santa Fee, e fiadas has-
ta Pascua Florida deste año de quinientos e
quarenta e ocho, e asy pareçió por testimo-
nio de Diego Ruiz, escrivano. (Tachado: e
tovieron dozientas arrovas)

IIIIU D

XIIIIU CCCCXIXe

-Cárgansele más al dicho Juan Camacho onze
ducados que rentaron los veinte e nueve mar-
jales de viña destas menores el año pasado
de quinientos e quarenta e seis, que se con-
plió la paga de (Tachado: quinientas e qua-

renta) por Pascoa Florida del año pasado de quinientos e quarenta e siete años, que las tovo Diego de Alcalá por dos años e éste hera el postrero, por quel primero le estava cargado en las quantas pasadas.

IIIIUCXXV

-No se le carga rrenta de las tres haças destas menores, por que las arrendó a Alonso Váes el año pasado de quarenta e seis para senbrar a año e vez, e a de pagar por estos dos años veinte hanegas e media de pan terçiado, dos partes de trigo e una de çevada, e la primera paga de la mitad sera por agosto venidero deste año, e de la otra postre-
ra paga de la otra mitad por agosto de quinientos e quarenta e nueve años, e así constó por el rremate.

-Cárgansele más al dicho Joan Camacho quinze ducados que ha de cobrar de Diego de Alcalá e de Françisco de Segovia, de rrenta de las vyñas destas menores del año pasado de quinientos e quarenta e siete, que se cunplirá la paga por Pasqua Florida deste año, e tienen la arrendada por este año ansy mismo e se cunplirá la paga por Pascoa Florida del año venidero de quinientos e quarenta e nueve años.

VUCXXV
IXUCCL

-Cárgansele más al dicho Joan Camacho mil ma
ravedís que cobró de Juan Vellido del censo
que paga a estas menores, de la paga que se
cunplió a tres de novienbre del año próximo
pasado de quinientos e quarenta e siete.

IV

-Cárgansele más al dicho Joan Camacho de la
décima de los quatro mill e nueve çientos e
setenta maravedís e medio que fue alcançado
de quinze meses que los tovo en su poder, syn
enpleallos, que montan seisçientos veinte e
un maravedís.

UDCXXI

IUDCXXI

-Por manera que monta el cargo que se le ha-
ze al dicho Juan Camacho, como paresçe por
las ocho partidas deste cargo, veynte e qua-
tro mill e seteçientos e noventa maravedís y
medio.

Alqançe, digo, carg
go entero.

XXIIII DCCXC 2

Descargo que da el dicho Juan Camacho.

-Da por descargo el dicho Joan Camacho (Ta-
chado: en la manera) çinco mill maravedís
que dió a çenso a Agustín Péres e (Tachado:
Catalina) Ysabel de Corpas, su muger, de que
se obligaron de pagar a las dichas dos meno-
res quinientos maravedís de censo en cada un
año, e este censo corre por las dichas meno-
res dende primerc de novienbre del año pasa-

do de quinientos e quarenta e siete en adelante, e ay carta de censo ante Diego Ruiz, escrivano, e la an de sacar para que por ella se cobre⁽¹⁾. /116r/

VU

-Paresce por el cargo desta quenta, que se cargan al dicho Juan Camacho, del tienpo que tuvo en su poder los quatro mill e tantos del alqanze, seisçientos e veinte e un maravedís e por que los cinco mill maravedís que dió a censo a Agustín Pérez corren por las menores dende primero de noviembre del año pasado de quarenta e siete, descárgansele al dicho Juan Camacho çiento e veynte e quatro maravedís de lo corrido de los dichos tres meses, dende noviembre del dicho año pasado hasta oy.

UCXXIIII

-Descárgansele más trezientos e seis maravedís que el dicho Juan Camacho pagó de los derechos de las quantas pasadas, e dió carta de pago dellos.

UCCCVI

-Descárgansele más medio rreal que pagó de derechos a Barrionuevo, escrivano, de una dexaçión que le hizo Cardenosa de una haça destas menores.

UXVI

-Descárgansele más dos rreales que pago de derechos al escrivano e pregonero del rremate de las viñas e tinajas.

ULXVIII

-Da más por descargo tres mill e nuevecientos (Tachado: e cinq) maravedís que a de pagar del censo perpetuo corrido a Gonçalo de Herrera, de la paga que se cunplió en fín del año pasado de quinientos e quarenta e siete, de que ha de traer cartas de pago, e si executara el dicho Gonçalo de Herrera a de pagar el dicho Joan Camacho las costas que sobre esta causa se le rrecreçieren a las dichas menores. Dos años de XLVI e XLVII cada año IŪCCCL⁽²⁾. /116v/

IIIŪDCCCC

IIIŪCCCCXV

-Descárgansele más doze ducados, por que ven dió los vasos, por que no se conple la paga dellos hasta Pascua Florida primera que ver-ná deste año.

IIIŪŪD

-Descárgasele más quinze ducados que Diego de Alcalá e Françisco de Segovia an de pagar de rrenta de las viñas, por que no se cunple la paga hasta el dicho día de Pascua Florida deste año.

VŪDCXXV

-Descárgansele más quinientos e sesenta e dos maravedís que le pertenesçen de décima de lo que an rrentado los bienes de los dichos menores de que se le haze cargo.

ŪDLXII

XŪDCLXXXII

-Por manera que sacados de los XXIIIŪŪDCCXCIII

y medio del cargo los veinte mill çiento e dos maravedís del descargo, es alcançado el dicho Juan Camacho por quatro mill e seisçientos e ochenta e ocho maravedís y medio.

Cargo	XXIIIIIDCCXC
Descargo	XXCII
Alçance	IIIIIDCLXXXVIII

E así fue hecha e acabada la dicha quenta, en la manera que dicha es, e fue alcançado el dicho Juan Camacho en los dichos quatro mill e seisçientos e ochenta e ocho maravedís e medio, e la quenta es cierta e verdadera, e que en ella ni en parte no ay fraude alguno, e el dicho Alonso Váes e Juan Camacho ovieron las dichas quantas por buena e por tales pidieron al dicho señor alcalde las aya e yntirponga en ellas su avtoridad e decreto judiçial, (Tachado: e el dicho) e pidieron justicia e el dicho Alonso Váes lo firmó e por el dicho Juan Camacho un testigo; syendo testigos Martín Camacho e Alonso García de Vas e Juan García, escudero, vezinos de Santa Fee.

Alonso Váez (rúbrica).

-E por el dicho señor alcalde, visto los suso dicho, dixo que avía e ovo estas quantas por buenas y las aprovava e aprobó, e para su validaçión yntiponia e yntipuso en ellas su avtoridad e decreto judiçial, e mandó al dicho Juan Camacho que luego del pague a las dichas menores los dichos quatro mill e seisçientos e ochenta e ocho maravedís e medio del dicho alçance, e en defeto de pagallos ynponga çenso por ellos a las dichas menores e lo firmó. Testigos los dichos.

Andrés Moro (rúbrica).

E yo, el dicho escrivano, lo notifiqué al dicho Juan Camacho el qual dixo que lo a por bien e consyente, e aunque no otorgue escritura de censo, dende agora se obliga a pagar a las dichas menores el censo del dicho alqançe, a rrazón de diez por ciento del tiempo que los toviere en su poder. Testigos los dichos.

Paso ante mí, Diego Ruiz, escrivano público (rúbrica).

-
- (1) Al margen: a de sacar este censo.
 - (2) Al margen: a de dar cartas de pago destes dos años.

1548, julio, 14. Santa Fe.

Compraventa de parte de casas.

Francisco Hernández de Ubrique y Juana Gómez, vecinos de Santa Fe, venden a Bartolomé Rodríguez, merchante, la cuarta parte de casas que ellos heredaron de Pedro Gómez y Catalina Hernández, por 2625 maravedís.

Protoccolo de Juan de Barrionuevo, volumen IV.

Fols. 306v-308r. /25v-27r/.

Número de Catálogo: 2024.

(Cruz) Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo, Francisco Hernandez de Obrique, e yo, Juana Gómez, su muger, vezinos que somos desta çibdad de Santa Fee, yo, la dicha Juana Gómez, en presençia e con abtoridad e liçençia de vos, el dicho Francisco Hernández, mi marido, la qual dicha liçençia, poder e facultad vos pido e demando para que yo pueda hazer, otorgar e jurar esta escriptura e todo lo en ella contenido; yo, el dicho Francisco Hernández de Obrique, que soy presente, otorgo por esta carta que doy e otorgo e conçe- do la dicha liçençia, poder e facultad a vos, la dicha Juana Gómez, mi muger, según que por vos me es pedida e demandada, e consyento en todo ello e me plaze dello, e me obligo de no vos contradzir esta liçençia en tiempo alguno ni por alguna manera so espresa obligaçión que para ello hago e otorgo de mi persona e bienes, avidos e por aver, por tanto, avnos a dos, marido e muger, juntamente e de mancomún e a boz de uno e cada uno de nosotros, por sy e por el todo, rrenunçiado co-

mo por la presente rrenunçiamos la ley de doubus rrex devendi y el beneficio de la división, e las otras leyes e derechos que devan rrenunçiar ios que se obligan de mancomún (Tachado: otorgamos por nosotros y en boz y en nonbre de nuestros hijos) por tanto, yo, la dicha Juana Gómez, por virtud de la dicha liçençia a mi dada e otorgada pro el dicho mi marido e usando della e sola dicha mancomunidad, por nosotros y en boz y en nonbre de nuestros hijos y herederos e subçesores después de nosotros, otorgamos e conosçemos⁽¹⁾ por esta presente carta, que vendemos por juro de heredad para agora e para syenpre jamás a vos, Bartolomé Rodríguez, merchante, vezino desta dicha çibdad de Santa Fee, vendida buena, sana e segura, justa, derecha, syn condiçión ni contradición alguna⁽²⁾, conviene a saber, la quarta parte de la casa que nosotros tenemos e nos pertenesçe en esta çibdad de Santa Fee, (Tachado: junta) que está juntamente con las otras partes que de la dicha casa les pertenesçe cabe a los otros herederos de mí, la dicha Juana Gómez, hijos y herederos que somos de Pero Gómez e de Catalina Hernández nuestros padre e madre, vezinos que fueron desta dicha çibdad de Santa Fee, ya difuntos, que Dios aya, (Tachado: como) e a mí la dicha, Juana Gómez, como a una de quatro herederos /307r/ me cabe e pertenesçe la quarta parte de la dicha casa, la qual dicha casa está linde con casa de Domingo de Segovia e por otras tres partes tres calles públicas, la qual dicha quarta parte vos vendemos con todo el derechos e acçión, título e rrecargo que a mí, la dicha Juana Gómez, me pertenesçe e a ello tengo, vendida buena, sana e se

gura, justa, derecha, syn condiçión ni contradición alguna, con todas sus entradas e salidas, pertenençias e usos e costumbres, derechos e servidumbres, quantos oy día han e aver deven e le pertenesçen e pertenesçer puedan, ansy de echo como de derecho, libre e quita e desenbargada de todo çenso e de todo tributo, (Tachado: e ypoteca) e la dicha quarta parte que vos ansy vendemos por preçio e contía de dos mill e seysçientos e veynte e çinco maravedís de la moneda usual que agora corre (Tachado: en di) que por compra dello nos dis e pagastes, e nosçtros de vos los rreçebimos en dineros contados, de todos los quales dichos dos mill e seysçientos e veynte e çinco maravedís, nosçtros, los dichos vendedores, nos damos por contentos e pagados e rrealmente entregados a toda nuestra voluntad, por quanto los rreçibimos de vos cunplidamente e pasaron todos a nuestro poder rrealmente e con efeto, sobre lo qual rrenunçiamos la exebçión del mal engaño e la ley de ynumerata pecunia e del aver no visto, contado ni rreçivido, e las dos leyes de la prueba e de la paga, como en ellas se contiene, la una que diz que el escrivano e testigos de la carta dever ver hazer la paga en dineros, o en otra cosa que la contía vala, e otra ley en que diz que el que haze la paga, siéndole negada, es tenuto e obligado a hazer averiguar dentro de dos años cómo la hizo, e dezimos e confesamos que los dichos dos mill e seysçientos e veynte e cinco⁽³⁾ maravedís, que ansy nos distes e pagastes por compra de la dicha parte de casa que vos ansy vendimos, son el justo preçio e valor de la dicha parte de casa que de presente vale, con

todo lo a la dicha quarta parte tocante e conçerniente de la dicha casa, dezimos que no vale más, e puesto que más valor o valer pueda en tiempo alguno, de la demasya dello, sy la oviere, nosotros vos hazemos graçia e perfeta donaçión ynrrrevocable, que llaman el derecho hecha entre bibos, para syenpre jamás, rrenunçiamos cerca desto la ley del hordenamiento rreal hecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que habla en rrazón de las cosas que son vendidas o conpradas, trocadas e cambiadas por más o por menos de la mitad del justo preçio, como en ella se contiene, que desta dicha ley ni de otras algunas no nos queremos ayudar ni aprovechar, e desde oy, día que esta escriptura es hecha, otorgada, en adelante para syenpre jamás, nos quitamos, desystimos e desapoderamos a nosotros, e a nuestros herederos después de nosotros, de la rreal corporal tenencia, posesyón y señorío de la dicha quarta parte de casa que ansy nos pertenesçia, e todo ello lo damos, çe demos e en vos e a vos, el dicho Bartolomé Rodríguez, y en vuestros herederos e subçesores después de vos, para que en todo ello subçedido e sea vuestro propio e de los dichos vuestros herederos e subçesores después de vos, e vos damos e otorgamos entero poder conplido para que por vuestra propia abtoridad e como bien visto vos sea, en ello podades entrar e tomar e aprehender la posesyón, tenençia e señorío dello, que lo hagades e podades hazer syn pena ni calunia alguna, e por esta carta nos obligamos /307v/ de vos hazer çierta, sana, segura e de paz la dicha quarta parte de casa que vos ansy vendemos, de qualquier pleyto o demanda que sobrello vos fuere

movido dentro de quinto día luego primero syguiente que sobre llo fueremos rrequeridos e nos lo denunciaredes e fizieredes saber, e que lo acabaremos, seguiremos e fenesçeremos todo a nuestras propias costas e misiones, por manera que vos, el dicho comprador, e vuestros herederos después de vos, quededes e finquedes con toda la dicha quarta parte de casa que vos ansy vendemos syn dapno ni costa ni contradición alguna, so pena que sy ansy no lo hiziéremos e cunpliéremos e sanear no vos lo pudiéremos, que vos demos, debolvamos, tornemos, rretitituyamos los dichos dos mill e seysçientos e veynte e çinco maravedís que ansy de vos rreçibimos con el doblo e con todos los mejoramientos, rreparos, lavores e hedifiçios que en ello ovieredes hecho, labrado, hedificado e mejorado e con todo el más balor que el tiempo aya cabsado e con todas las costas gastos e menoscabos que sobre ello se vos siguieren e rrecreçieren, para lo qual todo que dicho es ansy tener e guardar, conplir, pagar e aver por firme, oblitamos a ello nuestras personas con todos nuestros bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver, e por esta presente carta damos e otorgamos entero poder conplido a todos e qualesquier justiçias e juezes de sus magestades de qualquier juredición que sean, que por todo rrygor de derecho nos conpelan e apremien a lo todo ansy conplir, pagar e aver por firme, ansy como por sentençia difinitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, sobre lo qual rrenunçiamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos en nuestros favor para lo non conplir que nos no valan, y espeçial e señaladamente rrenunçiamos la

ley e derecho en que diz que general rrenunçiaçión hecha de leyes non vala, e yo, la dicha Juana Gómez, por ser como soy muger, rrenunçio en este caso las leyes del enperador Justiniano e del senatus consulto Veliano e la Nueva Constituçión e leyes de Toro e las otras leyes e derechos que son e hablan en favor e ayuda de las mugeres, que me non valan en esta rrazón, por quanto de las dichas leyes e del su efeto fuy aperçibida, sabidora e çertificada por el escrivano desta carta que avía para mí tal derecho, e yo, ansy como sabidora de las dichas leyes, las rrenunçio e tengo por rrenunçiadadas en este caso, e otrosy /308r/ para mayor fermeza e seguridad de todo lo suso dicho, juro por Dios e por Santa María e por las palabras de los Santos Evangelios sobre la señal de la cruz donde corporalmente en manos e poder del dicho escrivano puse mi mano derecha, de aver por buena, firme e valedera esta escriptura e todo lo en ella çontenido e de no me oponer a ello, yo ni otra persona por mí, en ningún tienpo por lo deshazer o rremover por rrazón de mi dote, arras ni bienes parrafrenales de mi herençia de patrimonio ni por otro ningun derecho de ypoteca, táçita e espresa, que para ello tengo, ni menos alegaré en este caso menoría de hedad, dolo ni lesyón ni benficio de rrestituçión yn yntegrun, ni por otro ningún rremedio ni abxilio alguno, so pena de perjura, infame e fementida, e de caer por ello en caso de menos valer, e que deste dicho juramento no demandaré absoluçión ni rrelaxaçión del a nuestro muy santo padre ni a otro ningún juez ni perlado que me la pueda conceder, e caso que syn yo pedillo de su propio motuo

(Tachado: syn) me fuese congedido que dello no usaré ni me aprovecharé so la dicha pena. En testimonio de lo qual, otorgamos esta carta con toda validación ante el dicho escrivano e testigos yuso escriptos, e por que no sabemos escribir firmólo a nuestro rruego un testigo. Hecha e por nosotros otorgada en la dicha çibdad de Santa Fee, a catorze días del mes de julio, año del nacimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quarenta e ocho años, syendo dello testigos Benito Hernández de Vinuesa, vezino desta çibdad, e Juan Martínez e Alonso Camacho, veziros desta çibdad de Santa Fee.

Pasó ante mí, Johan de Barryonuevo, escrivano (rúbrica).

Benyto Hernández (rúbrica)

-
- (1) Sobre renglón: otorgamos e conoscemos.
 - (2) Al margen: por esta presente carta, que vendemos por juro de heredad para agora e para syenpre jamás a vos, Bartolomé Rodríguez, merchante, vezino desta dicha çibdad de Santa Fee, vendida buena, sana e segura justa, derecha sin condición ni contradición alguna.
 - (3) Sobre renglón: e veynte e çinco.

1548, julio, 30. Santa Fe.

Obligación de pago por compraventa de cosecha.

Lope Rozal, tendero y lechero, vº de Granada, colación de San Miguel, parará a Andrés Hernández, vº de Santa Fe, 16 ducados por la cosecha de uva de 17 marjales de viña del Pago Alto de Santa Fe, que pagará en 2 de agosto 5 ducados, hoy 7 reales y el resto a final de agosto.

Protocolo de Juan de Barrionuevo, volumen IV.

Fol. 314r. /33r/.

Número de Catálogo: 2035.

(Cruz) Sepan quantos esta carta de obligación vieren, como yo, Lope Roçal, tendero y lechero, vezino de la çibdad de Granada en la collaçión de San Miguel, estante al presente en esta çibdad de Santa Fee, otorgo e conosco por esta carta que me obligo de dar e de pagar a vos, Andrés Hernández, vezino desta dicha çibdad de Santa Fee, que estays presente, conviene a saber, diez e seys ducados de oro o su justo valor los quales vos los devo por rrazón del esquilmo de huva de diez e syete marjales de viña nuestros que de vos compré e rreçebí en dos pedaços, en término desta çibdad, en el pago Al , el un pedaço ques de diez marjales linde de los herederos de Carreño, e linde de viña de Peynado, y el otro pedaço de syete marjales, linde de viña de Juan de Albaçete e viña de los herederos de Mateo Sánchez, de lo qual, dichos dos esquilmos, yo me doy por entregado e contento a toda mi voluntad, por quanto los he visto, andado e pisádolos y soy contento y que-

da por mío, que se dapne o se mejore, e a pasado a mi poder, rrealmente e con efeto, sobre lo qual rrenunçio las leyes de la entrega e las que demás en este caso hab.an, los quales di chos diez e seys ducados que vos ansy devo, me obligo de vos los dar e pagar horros de diezmo e guarda de las viñas, porque lo tengo de pagar yo, el dicho Lope Roçal, e vos los paga ré desta manera, para el jueves primero que verná que serán dos días del mes de agosto que agora viene, çinco ducados, to mando vos en cuenta syete rreales que oy, día de la fecha des ta carta, vos tengo dados e los honze ducados rrestantes para el posero día del dicho mes de agosto que viene deste presente año de la fecha desta carta, puestos en esta çibdad de Santa Fee en vuestro poder, so pena del doblo e las costas que en la cobrança dello se vos rrecreçieren, para lo qual obligo mi persona e bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver, e para la execución dello, por esta carta otorgo poder conplido a qualesquier justiçias e juezes de sus magestades de qualquier juredición que sean, que por todo rrygor de derecho me apremien a la paga e conplimiento de lo suso dicho, ansy como por sentençia pasada en cosa juzgada, e rrenunçio qualesquier leyes e derechos en mi favor para lo non cunplir no vala, e la ley e derecho que diz que general rrenunçiaçión non vala, e otorgué esta carta con toda validaçión ante el es crivano e testigos yuso escriptos, e por que no se escrevir firmó a mi rruego un testigo. Hecho e por mí otorgado en la çibdad de Santa Fee, treynta días de julio deste año de mill e quinientos e quarenta e ocho, syendo testigos Ximón Ruyz

que dis que lo conosçe bien, ques tendero el otorgante en el Hatabin, e Juan de Segovia e Pedro de Argamasylla, vezinos desta çibdad de Santa Fee, otorgólo por su propia lengua y dixo que entiende bien el aljama y el efeto desta escriptura.

Pasó ante mí, Johan de Barryonuevo, escrivano (rúbrica).

Juan de Segovia (rúbrica).

(Al margen: En XII de março de I^UDXLIX años, Andrés Hernández se dió por pagado e contento de los diez e seys ducados que les estava obligado a pagar Lope Roçal, tendero y lechero, por e ta obligaçión, diólo por libre desta deda y esta obligaçión por ninguna e por rrota e cancelada, otorgóle finiquito de pago. Testigos Pedro Vellido e Bastián de Cardenosa, vezinos desta çibdad.

Johan de Barryonuevo, escrivano (rúbrica).

1548, agosto, 4. Santa Fe.

Arrendamiento de tierras.

Alonso Báez, vº de Santa Fe, arrienda a Juan de Molina Pavón, vº de Santa Fe, un haza de tierra de 30 marjales por un año.

Protocolo de Juan de Barrionuevo, volumen IV.

Fols. 322r-323r. /41r-42r/.

Número de Catálogo: 2043.

(Cruz) Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo, Alonso Báez, vezino que soy desta çibdad de Santa Fee, otorgo e conosco por esta presenta carta que arryendo e doy a renta a vos, Juan de Molina Pavón, vezino desta dicha çibdad que estays presente, conviene a saber, una haça de tierra de ryego en que ay treinta marjales de tierra, poco más o menos, ésto porque la tengays e labreys e vos aprovecheys de los frutos della por tiempo de un año, corre e se cuenta desde el dia de San Miguel de setiembre primero que viene este presenta año de la fecha desta carta, la qual haça es donde están los morales alinda con el camino que va a la Malahá, e vos la doy con las condiçiones syguientes:

-Lo primero es que aveys de senbrar de legunbres e no de otra cosa el pedaço de tierra donde están los morales e desde los morales abaxo, hasia el açequia baxa, lo podeis senbrar de alcaçer e todo ésto puede ser hasta diez marjales de tierras, e todo lo demás de la dicha haça lo senbreis de havas e le deys todas las labores que conviene dar a buenos havares e esta tie

rra de havas me la aveys de dexar de enbargada por el dia de Santa María de Agosto del año venidero de quinientos e quarenta e nueve, e para senbrar estas havas deste pedaço de tierras, yo el dicho Alonso Baez, vos dare prestadas 3 hanegas de havas para ayuda al senbrar e de la tierra que toca a lo que senbrare de havas me aveys de dar de renta el terçio de lo que dellas se cogere en la hera, sacado de montón primero el diezmo e guarda e por todo de la parte que a vos el dicho Molina vos quedare, me aveys de pagar las tres hanegas de havas que ansy vos tengo de dar prestadas y de los otros diez marjales de la moraleda que aveys de senbrar de legumbres, que va tasado este pedaço en diez marjales me aveys de pagar por cada un marjal dos reales y medio y quede para vos el dicho Molina la hoja de todos los morales que va en todos los dichos treynta marjales de tierras que cuentan de renta los dichos diez marjales al dicho preçio veynte e çinco reales los quales me aveys de dar e pagar la mitad dellos el día de Santa María de Agosto siguiente del año de quinientos e quarenta e nueve; esto con que aveys de echar a vuestra costa en la dicha haça çinquenta cargas de estiércol, ésto demás del estiercol que yo toviere e vos diere que lo aveys de llevar ansy mismo a la dicha haça y tendello a vuestra costa e quando ovierdes de echar las çinquenta cargas de estiércol, que son a vuestro cargo, me lo hagays saber dos o tres días antes para que yo lo sepa e lo vea e quede satisfecho, e donde no, que si no lo hizierdes, que yo, el dicho Alonso Báez, a vuestra costa, (Tachado: lo pueda) pueda comprar las dichas çinquenta cargas

d'estiercol y echallas en la dicha haça a vuestra costa e por lo que costare vos pueda executar e cobrallo de vuestra persona e bienes, e sea bastante averiguaçión mi juramento para la declaraçión del gasto, sin otra provança ni deligençia alguna, ansí en lo que toca al dicho estiércol como en el dar de las rrejas e labores que se suelen acostunbrar dar a los havares, e desta manera, yo, el dicho Alonso Váez, vos doy las dichas tierras en la dicha rrenta e me obligo de vos las hazer çiertas, seguras e de paz el dicho haño hasta ser conplido, so pena que vos daré otras tales, tantas y en tan buena parte e lugar como éstas, a vuestro contento e por este mismo preçio, e de vos pagar todo el ynterés e aprovechamiento que dellas esperávades aver e las costas e gastos que sobre ello se vos ⁽¹⁾

rrecreçieren e para ello ovligo mi persona e bienes muebles e rrayzes, avidos e por aver e yo el dicho Juan de Molina Pavón, que soy presente a todo lo que dicho es, otorgo por esta carta que tomo e rreçibo de vos, el dicho Alonso Báez, las dichas tierras de treynta marjales por vos declarado e por el dicho tiempo de (de sic) un año corre de la forma por vos declarada e por el preçio del terçio de havas e dineros (Tachado: e con) pagados a los plazos e con las condiçiones e declaraçiones por vos el dicho Alonso Baez de suso puestas e declaradas, las quales me obligo de las hazer e conplir e pagar en todo e por todo como por vos es dicho y en esta escriptura se contiene, e de echar el dicho estiércol e pagar las dichas havas de la forma que por vos está dicho e me obligo de no dexar de lo ansy hazer e conplir so

pena de pagar la dicha rrenta al rrespeto de como condieren las tierras comarcanas a éstas que se senbraren de havas, e pagar la dicha rrenta a dineros como sy dello me oviese aprovechado e las costas e gastos que sobre la cobrança dello se vos rrecreçieren, para lo qual todo que dicho es ansy tener, guardar, conplir, pagar e aver por firme, según dicho es, obligo a ello mi persona e bienes muebles e rrayzes, avidos e por aver, e nos ambas las dichas partes e cada uno de nosotros por lo que por esta escriptura nos toca e somos obligados por esta carta /323r/ otorgamos poder conplido a qualesquier justicias e juezes e sus magestades de qualquier jurediçión que sean, que por todo rrygor de derecho nos conpelan e apremien a lo todo ansy conplir, pagar e aver por firme, como en esta carta se contiene e declara, e rrenunçiamos qualesquier leyes e derechos en nuestro favor para lo non conplir non vala, e la ley e derecho que diz que general rrenunçiaçión hecha de leyes non vala, e otorgamos esta carta con toda validaçión antel escrivano e testigos yuso escriptos, e yo, el dicho Alonso Báez firmé mi nonbre e porque yo, el dicho Johan de Molina, no se escrevir, firmólo a mi rruego un testigo. Hecha e por nosotros otorgada en la dicha çibdad de Santa Fee, quatro días del mes de agosto año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quynientos e quarenta e ocho años. Syendo dello testigos Pedro del Castillo e Juan del Castillo o Hernando Muñoz, todos vezinos desta çibdad.

Paso ante mí, Johan de Barryonuevo, escrivano (ru-
brica).

Alonso Vaez (rúbrica).

Pedro del Castyllo (rúbrica).

(Al margen: Hecha dada)

(1) Sobre renglón: vos.

1548, diciembre, 20. Santa Fe.

Arrendamiento de casas.

Juan de Segovia el viejo, vº de Santa Fe, arrienda a Beatriz de Tapia, una casa por un año en Santa Fe, por 4 reales al mes pagando cada 4 meses.

Protocolo de Juan de Barrionuevo, volumen IV.

Fols. 392r/v. /270r/v/.

Número de Catálogo: 2422.

(Cruz) Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren, como yo, Juan de Segovia, el viejo, vezino desta çibdad de Santa Fee, otorgo e conosco por esta carta que arryendo e doy a rrenta a vos, Beatriz de Tapia, muger de Alonso de Antequera, rresydente que estays en esta çibdad, otorgo por esta carta, que soys presente, (sic) conviene a saber, una ca sa mía que yo tengo en esta çibdad, que está en la calle rreal della, que está linde de junto casas mias que tiene Andrés Hernández, la qual vos doy por tienpo de un año cunplido primero syguiente, que corre e se cuenta desde diez días deste presen te mes de dizienbre deste año de la fecha desta carta, esto para que bibays en ella con vuestro aparato de casa, e me deys e pagueys, de rrenta quatro rreales por cada un mes en el dicho año, pagados por los terçios del dicho año, de quatro en quatro meses, que sale a diez e seys rreales cada terçio, e será la primera paga del primero terçio a diez días del mes de abril del año venidero de quinientos e quarenta e nueve años, y el otro, segundo terçio, a diez días de agosto

y el otro posero terçio vos haré a diez días de dizienbre del dicho año, para quando queda cunplido el arrendamiento, y que me obligo que dentro dentro (sic) de de veynte días primeros syguientes vos ensancharé, adobaré la portada prinçipal de la dicha casa, e vos rrepararé el escalera de la cámara, e podays echar en un corral que tengo en otra casa el estiercol e basura que se hiziere en esta casa que vos de durante el dicho año, e me obligo de vos hazer çierto, seguro e de paz la dicha casa, e que no vos será quitada por ninguna vía ni preçio, aun que sea por mi propia persona, so pena de vos dar otra tal casa, tal e tan buena y en tan buena parte e lugar como ésta, sún con daré e vos pagaré qualquier menoscabo e ynterese y costas que por vos la quitar se vos rrecreçiere, e para ello obligo mi persona e bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver, e yo la dicha Beatriz de Tapia, que soy presente, otorgo por esta carta que rreçibo de vos, el dicho Juan de Segovia, la casa por vos de suso declarada en el dicho arrendamiento, por el dicho tiempo de un año, corre para mí desde diez días de dizienbre presente hasta ser cunplido, e por preçio de quatro rreales al mes e vos los pagaré por los terçios del dicho año, de quatro en quatro meses, lo que cupiere a cada terçio, que son diez e seys rreales, e vos haré la primera paga a diez días de abril e a diez días de agosto e a diez días de dizienbre, todo en el año venidero de quinientos e quarenta e nueve años, la qual açebto de la forma suso dicha en mi favor e lo que costare el rreparar e hazer lo que a la puerta e escalera, vos lo pagaré ya luego el día que se aya rreparado, con que

sean así tomar en cuenta de la dicha rrenta en el primero terçio, e me obligo de tener toda la dicha casa todo el año e no la dexar hasta el año ser conplido, so pena de vos pagar la rrenta de vazío, como si todo el dicho año la oviese /392v/ con las costas e gastos que en l' cobrança dello se vos rrecreçiere, e para ello obligo mi persona e bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver, /en blanco/.

Hecha e por nosotros otorgada en la çibdad de Santa Fee, veynte días del mes de dizienbre deste presente año de quinientos e quarenta e ocho años, syendo dello testigos Julián de Vergara e Juan de Segovia e Pedro Martín de la Puerta.

Julián de Vergara (rúbrica).

1549, enero, 23. Santa Fe.

Finiquito por un arrendamiento de servicios, obra.

Juan y Alonso de Espinosa, v^o de Santa Fe, se dan por pagados de Pedro de Beteta, v^o de Granada, en nonbre del Duque de Sesa, de lo que montó el hacer 227 tijeras, 15 humbrales y unos testers, y que llevaron a ciertos cortijos.

Protocolo de Alonso Báez, volumen VIII.

Fol. 42r/v.

Número de Catálogo: 2120.

En la çibdad de Santa Fee, en veynte e tres días del mes de henero de mill e quinientos e cuarenta e nueve años, en presençia de my, el escrivano, e testigos, Juan d'Espinosa e Alonso d'Espinosa su hermano, vezinos desta çibdad, dixeron que por quanto ellos se convinieron e conçertaron con Pedro de Beteta, vezino de la çibdad de Granada, en nonbre del Ylystrísimo señor Duque de Sesar y en presençia de Hernando de Luçena, guarda mayor del Soto de su Magestad, de le hazer dozientas e veinte e siete tijeras. a rrazón de a dos rreales cada una, las quales dichas tijeras las avían de cortar e las dar asentadas en los cortijos de Anscla y Audon y Galafee, y es así que cunpliendo al dicho conçierto ellos an hecho e asentado e labrado las dichas dozientas e veynte e siete tijeras e más (Tachado: e media) en los dichos cortijos; en el cortijo de Ansola çiento e siete tijeras, en que an dos limas e un testero, que va por dos tijeras e medias, por que así fue el conçierto, que con todo son las dichas çiento e siete

tijeras. Y en el cortijo de Galafee pusieron y asentaron sesenta e cinco tijeras con dos testers, y en el cortijo de Audon cinquenta e cinco tijeras e media con dos testers, e más dixeron aver puesto en Ansola seys hunbrales, y en Galafee seys, y en Audon dos, que son por diez y seys hunbrales, todos por precio de seys rreales, de manera que al dicho precio todo monta, con los dichos hunbrales, cuatrocientos e (Tachado: cinco) sesenta e un rreales, de los quales los dichos Alonso d'Espinosa e Juan d'Espinosa dixeron e confesaron averllos⁽¹⁾ recibido, e de todo ello⁽²⁾ se dieron por bien contenidos e entregados a toda su voluntad por quanto dixeron averlos /42v/ recibido con efeto del dicho Pedro de Beteta en nonbre del dicho señor Duque de Çesar, y en rrazón de la vista de la paga que de presente no parece, rrenunçiaron las leyes que en este caso hablan, según e como en ellas se çontiene, e así lo juraron a Dios y a esta traza, tal como está averse conçertado al dicho precio e aver rreçibido todos los dichos maravedís, y en rrazón de la paga⁽³⁾ desto, los suso dichos dieron por libre y quito al dicho Pedro de Beteta en nonbre del dicho señor Duque de Çesar, e se obligaron de agora ni en ningún tienpo, por rrazón del hazer de las dichas tijeras e unbrales, no pedir los dichos maravedís ni parte alguna dellos se pena de pagar todas las costas, daños, yntereses e menoscabos que se le rrecresçieren, y confesaron que todos los dichos maravedís los rreçibieron por sclamente el cortar y labrar y asentar las dichas tijeras e unbrales en los dichos cortijos, por que el traer de todo ello no era a su cargo sino a

cargo del dicho Pedro de Beteta, e entiéndese que entran en la (Tachado: dichas) suma de las dichas tijeras, carros e costaneras, e el dicho Pedro Beteta, que presente éste estava a todo lo que dicho es en nonbre del dicho señor duque de Çesar, se dió por entregado de las dichas dozientas e veynte e siete tijeras y diez y seys unbrales, por quanto los dichos Alonso d'Espinosa e Juan d'Espinosa las pusieron y asentaron en los dichos cortijos de la forma e manera que por ellos es declarado por esta escritura, por quanto él las asentó e las vido asentadas en los dichos cortijos, en cada un cortijo las que arriba por ellos van declaradas, e se obligó en nonbre del dicho señor Duque de Çesar, que en rrazón del hazer las dichas tijeras e unbrales e ponellas, no se les será pedido cosa alguna, so pena de les pagar todas las costas que se le rrecreçieren. E para lo ansí tener, los dichos Alonso e Juan d'Espinosa obligaron sus personas e bienes, y el dicho Pedro de Beteta la persona e bienes del dicho señor Duque, e dieron su poder a las justiçias e rrenunçiaron las leyes e rreçibieron como por sentençia. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan Gutiérrez e Gaspar de Angita, vezinos de la dicha çibdad de Santa Fee, y por los dichos otorgantes dixeron que no sabían escrevir lo firmó el dicho Gaspar de Anguita, y el dicho Pedro de Beteta firmó por sí.

Testigo Gaspar de Anguita (rúbrica).

Pedro de Beteta (rúbrica).

Ante my Alonso Váez escrivano (rúbrica).

(Al margen: CLXXXVI. Numeración de la escritura

del tiempo de ésta)

(Al margen: Año de 1549. Nada. Notas del siglo
XVIII)

-
- (1) Sobre renglón: de todo ello.
 - (2) Sobre renglón: avellos.
 - (3) Sobre renglón: de la paga.

1549, enero, 30. Santa Fe.

Arrendamiento de servicios; venta al por menor.

Diego Hernández, vº de Ecija, y Juan Jiménez, vº de Archidona, darán a vender a Pedro de Argamasilla, vº de Santa Fe, el queso, jabón y aceite que ellos suministran a la ciudad, le pagarán 20 ducados.

Protocolo de Alonso Báez, volumen VIII.

Fols. 44v-45r.

Número de Catálogo: 2123.

En la çibdad de Santa Fee, treynta días del mes de henero de mill e quinientos e cuarenta e nueve años. En pre- sençia de my, el escrivano, e testigos de yuso escritos, se convinieron e conçertaron Diegc Hernández, vezino de Hécija, e Juan Ximénez, vezino de Archidona, de la una parte, e Pe- dro de Argamasilla, vezino desta cibdad de Santa Fee, de la otra, en que el dicho Pedro de Argamasilla se obligó de ven- der a los dichos Diego Hernández e Juan Ximénez todo el queso e xabón e azeyte que esta dicha cibdad oviere menester este presente año de mill e quinientos e cuarenta e nueve años, fasta el día de los Reyes del año venidero de mill e quinien- tos e çinquenta años, en su casa, e de les dar cuenta con pa- go de todo el queso e xabón e azeyte que se le diere al pre- çio que él lo vendiere, conforme al rremate que en el dicho Diego Hernández está hecho, dentro de ocho días siguientes de como el dicho Pedro de Argamasilla oviere rrecibido qual- quier cosa de las suso dichas, la qual paga a de hazer a los

suso dichos Diego Hernández e Juan Ximénez o a my, el presente escrivano, o a la persona que los dichos Diego Hernández e Juan Ximénez nonbraren, que se dé como depositario, sin que en ello aya dilación, con que ante todas cosas los dichos Diego Hernández e Juan Ximénez le an de dar para que tenga en depósito veynte arrobas de azeyte e diez de xabón e ocho de queso, y que desto non aya de dar cuenta ni se le pueda pedir fasta el día de los Reyes del dicho año de quinientos e çinquenta años, más de solamente lo que más rrecibiere, e dello dar cuenta con pago dentro de ocho días de como lo rrecibiere como depositario, como es dicho, e para la paga dello (Tachado: no para) le puedan apremyar a ello por todo rrigor de justicia, y entiendase que, rrecibidas las dichas veynte arrobas de azeyte e diez de xabón e ocho de queso, que lo que de ay adelante le truxeren, lo a de pagar luego, y ansí sucesivamente todo lo que le truxeren o lo que el quisiere rrecibir, por manera que no aya falta en el dicho estanco, y esto por rrazón que los dichos Diego Hernández e Juan Ximénez le an de dar e pagar para el vender el dicho queso e azeyte e xabón, veynte ducados de oro, pagados de quatro en quatro meses, que será la primera paga en fín del mes de abril primero que verna de la fecha desta carta, e dende en adelante de quatro en quatro meses, fasta le aver pagado los dichos veynte ducados, e demás desto le an de dar de rrefación en cada arroba de xabón de las que vendiere una libra, e de queso otra, e para que ansí lo cunplirá e venderá los dichos abastos el dicho tiempo, se obligó de dar un fiador abonado a

contento de la justiçia e rregimiento desta dicha çibdad, dentro de tercero día primero siguiente, e para que (Tachado: en fin) para el día de los Reyes primero que verna pagará a los suso dichos los maravedís que montaren las dichas veynte arrobas de azeyte e diez de xabón e ocho de queso, so pena que si ansí no lo hiziere e cunpliere, que los dichos Diego Hernández e Juan Ximénez puedan poner otra persona que venda los dichos abastos a su costa, e por lo que más costare le puedan hexecutar, e para la declaraçión de lo que más costare baste con su juramento syn otra provança ni declaraçión ninguna, y le /45r/ otorgaron ambos a dos juntamente de dar e pagar por el vender los dichos abastos en su casa los dichos veynte ducados y a los plazos que por (...) e declarado en es ta escritura, e demás desto de le dar de rrefaçión en cada arroba de queso e xabón una libra, y de le entregar luego las dichas veynte arrobas de azeyte e diez de xabón e ocho de que so, para que ésto lo tenga en su poder en depósito hasta el dicho día de los Reyes; e para lo ansí tener e guardar e qun plir cada paga a lo que por esta carta se obliga, obligaron sus personas e bienes, e dieron poder a qualesquier justiçias para que ansí lo hagan tener e guardar e conplir, como por sentençia pasada en cosa juzgada, en testimonio de lo qual otorgaron la presente ante my, el presente escrivano, e testi go desta carta. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Pedro Vellydo e Pedro Beltrán e Juan Gutiérrez, vezinos desta çibdad de Santa Fee; e el dicho Diego Hernández e Juan Ximénez lo firmaron por sí y por el dicho Pedro de Argamasi-

lla lo firmó Juan Gutiérrez.

Diego Hernández (rúbrica).

Juan Gutiérrez (rúbrica).

Juan Ximénes (rúbrica).

Ante my, Alonso Váez, escrivano (rúbrica).

(Al margen: 1549. Anotación del siglo XVIII)

(Al margen: CLXXXVIII. Numeración de la escritura, contemporánea a ésta)

1549, abril, 3. Santa Fe.

Mandato con garantía de resultado.

Alonso García de Huensalida y Bernaldo de Huensalida, vecinos de Santa Fe, hermanos, reciben de Alonso Báez, vº de Santa Fe, un proceso de ejecución que tienen que cobrar de Nicolás de Piñar, Leonar Narváez y Diego de Vargas, vecinos de Tordelaguna, de 100 ducados y si no lo cobran en el plazo de un mes, ellos lo pagarán.

Protocolo de Juan de Barrionuevo, volumen IV.

Fols. 32v-33v. /226v-227v/.

Número de Catálogo: 22142.

(Cruz) Sepan quantos esta carta vieren, como en la çibdad de Santa Fee, tres días del mes de abril, año del nacimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quarenta e nueve años, en presençia de mí el escrivano e testigos yuso escriptos, Alonso García de Huensalida como prinçipal, e Bernaldo de Huensalida su hermano, vezino desta dicha çibdad, como su fiador y ambos a dos, juntamente e de mancomún, rrenunçiendo como por la presente rrenunçiaron la ley de duobus rrex devendi y el abtentica presynte cobdiçe de fide Iusoribus y el beneficio de la división, e las otras leyes e derechos que deven rrenunçiar lo que se obligan de mancomún, dixeron ambos a dos que rreçibían e rreçibieron de mano de Alonso Báez, vezino desta dicha çibdad, un proçeso de execuçión que se a hecho e tratado en la çibdad de Granada de pedimiento del dicho Alonso Báez, ante el señor liçençiado

Morillas, alcalde en esta corte de la dicha çibdad de Granada, e Diego de Chillón, escrivano, contra Nicolás de Piñar e Leonor Váez, su muger, como prinçipales, e contra Diego de Vargas como su fiador de saneamiento, todos vezinos de la villa de Tordelaguna, en que va una escriptura de obligaçión contra los dichos Nicolás de Piñar e Leonor Váez de contía de çien ducados, con çiertos abtos de la execuçión en pregones e rremate, e sentençia de apremio del dicho alcalde con mandamiento de apremiar de la dicha sentençia poder para aver e cobrar de los suso dichos quinze mill e quinientos e çinquenta maravedís de prinçipal e costas, syn las del camino, que el dicho Alonso Garçía de Huensalida a de cobrar para sy, según va declarado en el mandamiento de apremio, e se obligavan e obligaron que el dicho Alonso Garçía yrá y hará aprovar e cobrar los dichos maravedís a la dicha villa de Tordelaguna, Uzeda, e Talamanca y a donde viere que conviene, e pedirá e cobrará la dicha cantidad de maravedís, e para ello hará todas la diligencias e abtos que para los aver e cobrar conviene hazer, e que lo hará e conplirá desde mañana, jueves, quatro días deste presente mes de abril deste dicho presente año de mill e quinientos e quarenta e nueve, hasta (Tachado: veynte días andados) el posero día del mes de mayo que agora viene deste dicho presente años, para quando se obligaron de traer rrecaudo todo lo que en ello se oviere hecho, con testironio de como las justiçias de los pueblos suso dichos an conplido o no quieren conplir /33r/ lo contenido en el mandamiento e carta de justiçia de apremio que para ello lleva, e que sy pa

sado el dicho término del posero día de mayo no oviere traydo el dicho proçeso con los abtos quel lleva y obligaçión y testimonio dello que sobrello oviere pasado, que ellos, anbos a dos, hermanos, so la dicha mancomun (Tachado: se dad) se obligavan e obligaron como depositarios de poner e pagar al dicho Alonso Báez los çien ducados contenidos en la dicha obligaçión, que son los que los dichos Nycolás de Piñar e Leonor Váez, su muger, le deben por la dicha obligaçión e para la averiguaçión e prueba sy los dichos Bernaldo e Alonso Garçía de Fuensalida an traydo el dicho proçeso e abtos e obligaçión sea bastante averiguaçión el juramento del dicho Alonso Váez syn otra deligencia alguna e que este contrato trayga aparejada execuçión con efeto; e para el cunplimiento e paga de todo lo suso dicho, anbos a dos, so la dicha mancomunidad, obligaron a ello sus personas e bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver, y yo, el dicho escrivano, doy fe que el dicho Alonso Garçía tomó e rreçibió en su poder de manos del dicho Alonso Váez las escripturas obligaçiones e abtos arryba declarados e rreçibió más dos honzas de seda floxa de colores e dos buxetas de algalia para los dar a Lope Hortes, escrivano, vezino de la villa de Pedraza de la Syerra . . . syn por ello llevar yrterese alguno (Tachado: e que dará más) e que trayrá conoçimiento del dicho Lope Hortes de como le entregó la dicha seda e buxetas de algalia e diez ducados que le a de dar de los maravedís que cobrare, y el dicho Alonso Váez, que estaba presente, se obligó que aviendo ydo el dicho Alonso Garçía al negoçio sobre dicho e traydo rrecado e testimonio de las deli

gençias que en aver e cobrar la dicha deuda del dicho Alonso Váez oviere hecho, e de como allá no le quisyeren pagar costas ni prinçipal, quel dicho Alonso Váez dará e pagará al dicho Alonso Garçía, por cada un día de los que en ello se oviere ocupado, de yda, estado y buelta a esta çibdad, dos rreales, la qual cantidad de dos rreales por cada un día dará e pagará el día que oviere venido a esta çibdad con los dichos rrecados, e para el conplimiento e paga dello obligo su persona e bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver, e anbas partes e cada vna dellas por lo que a cada una toca, otorgaron poder conplido a las /33v/ justiçias e juezes de sus magestades de qualquier jurediçión que sean, que por todo rrygor de derecho los apremien e conpelan a lo todo ansy, como por s sentençia pasada en cosa juzgada, e rrenunçiaron qualesquier leyes e derechos en su favor para lo non conplir que les non vala, e la ley e derecho que diz que general rrenunçiaçión hecha de leyes non vala, e otorgaron esta carta con toda validaçión e firmólo el dicho Alonso Váez, e por quel dicho Alonso Garçía no sabía escribir firmólo a su rruego un testigo. Hecho e por ellos otorgado en el dicho día, mes e año suso dichos; syendo dello testigos Diego de Alcalá e Julián de Vergara e Amador Guillén, vezinos desta çibdad de Santa Fee.

Alonso Váez (rúbrica).

Julián de Vergara (rúbrica).

Pasó ante mí, Johan de Barryonuevo escrivano (rúbrica).

1549, mayo, 19. Santa Fe.

Obligación de pago por incumplimiento de garantía de mandata-
rio.

Alonso García de Fuensalida, vº de Santa Fe, por
cuanto con poder de Alonso Báez, vº de Santa Fe, fue a Torde-
laguna a cobrar un mandamiento y no cobró las costas, quedando
obligado a ello, le pagará en Pascua de Navidad.

Protocolo de Juan de Barrionuevo, volumen IV.

Fol. 52r/v. /244r/v/.

Número de Catálogo: 2166.

(Cruz) Sepan quantos esta carta vieren, como yo,
Alonso García de Huensalida, vezino desta çibdad de Santa
Fee, digo que por quanto yo en nonbre de vos, Alonso Váez, ve-
zino desta dicha çibdad e por vuestro poder que para ello
me distes e otorgastes e por ante el escrivano de yuso conte-
nido fuy desta dicha çibdad de Santa Fee a la villa de Torde-
laguna e a otras partes y cobrar por vos y en vuestro nonbre,
de Nicolas de Piñar e de Leonor Váez, su muger, vezinos de la
dicha villa de Tordelaguna, e de sus fiadores⁽¹⁾ doze mill e
quinientos maravedís de principal e dos mill quinientos e çin-
quenta maravedís de costas contra ellos hechas por un manda-
miento rrequisitorio e de apremio del liçençiado Christóval
de Morillas, alcalde en esta Corte de sus Magestades, que
rresyde en Granada, (Tachado: del) e de la dicha debda yo
cobré los dichos doze mill e quinientos maravedís de prinçipi-
pal e no más, e los dos mill e quinientos e çinquenta mara-

vedís de las costas no los cobré, a ynterçesión de çiertas personas que me rrogaron, e por que vos el dicho Alonso Váez me los pedís e me queríades apremiar por rrygor de justiçia e que vos diese e pagase, como yo quedé por otra escriptura obli^ggado a vos dar dello buena cuenta con pago, e de justiçia vos lo debo a vos pagar, e vos por me hazer buena obra me esperáis por ellos, por tanto, por esta presente corte, me obligo e pongo plazo de vos dar e pagar los dichos dos mill e quinientos e çinquenta maravedís en vuestro poder en esta çibdad de Santa Fee, para el día de Pascua de Navidad primera que verⁿá que será en fin deste presente año de la fecha desta carta como depositario que de los dichos maravedís me constituyo, haziendo como hago de deuda ajena mía propia, e más me obligo de vos dar e pagar otros noveçientos e ochenta maravedís que agora, hoy día de la fecha desta carta, vos me distes presta^do por me hazer plazer e buena obra, para cosas que yo ove me nester, e los quales vos los daré e pagaré para diez días andados del mes de junio primero que verná deste presente año de la fecha desta carta, como depositario que dellos ansy mis mo me hago, por manera que, conplidos los dichos plazos, a ca da uno dellos, por todo rrygor de derecho, me podays apremiar como antel depositoryario e vos los pagaré con las costas que sobre la cobrança dello se vos syguieren, e para todo ello obligo a ello todos mis bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver, e para la execuçión dello doy /52v/ poder cunplido a qualesquier justiçias e juezes de sus magestades de qualquier jurediçión que sean, me apremien a la paga e conplimiento de

lo suso dicho ansy como por sentençia difinitiva pasada en cosa juzgada, e rrenunçio qualesquier leyes e derechos en mi favor para lo non conplir e que non valan, e la ley e derecho que diz que general rrenunçiaçión hecha de leyes non vala, e otorgo esta carta con toda validaçión e por no saber escribir firmó a mi rruego un testigo. Hecha e por mí otorgada en la dicha çibdad de Santa Fee, diez e nueve días del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e nueve años. Syendo dello testigos Alonso Garçía de Vas e Antón Sebastián e Pedro de la Puerta, vezinos desta çibdad de Santa Fee.

Por testigo Antón Sebastián (rúbrica).

Pasó ante mí, Johan de Barryonuevo, escrivano (rúbrica).

(1) Sobre renglón: e de sus fiadores.

1549, agosto, 2. Santa Fe.

Acuerdo de resolución de contrato.

Martín de Chinchilla, vº de Lorca, y Alonso García, vº de Granada colación de la Madalena, dan por ninguno el concierto que hicieron sobre ciertas mulas.

Protocolo de Alonso Báez, volumen VIII.

Fols. 63v-64r.

Número de Catálogo: 2215.

En la çibdad de Santa Fee, dos días del mes de agos to de mill e quinientos e cuarenta e nueve años, en presençia de my, el escrivano, e testigos, Martín de Chinchilla, vezi no de la çibdad de Lorca, e Alonso Garçía, vezino de la çib dad de Granada, a la collaçión de la Madalena, entramos jun tos de una conformydad, dixeron que por quanto el dicho Mar tín de Chinchilla, de su pedimiento, fueron enbargadas cua tro mulas con sus carros del dicho Alonso Garçía, (Tachado: en esta) en la çibdad de Granada, por ante Día Gómez, escri vanc, por razón de çiertos dineros que el dicho Martín de Chinchilla avía pagado por él, después de la qual de confor mydad de entramos se conçertaron en que el dicho Alonso Gar çía avía de traer luego⁽¹⁾ y dar al dicho Martín de Chinci lla dos mulas que tenía el dicho Alonso Garçía en poder de Vergara, hijo de la mayordoma de Pinos, y que él le desenba raçará las dichas mulas e carros, e que agora, visto que el /64r/ dicho Alonso Garçía no cunplía con él en darle las di chas mulas, ni darle ni pagarle sus dineros, los que agora

entramos, de una conformidad, dixeron que davan e dieron por ninguno e de ningún valor y hefecto el conçierto y escritura que tenían hecho, antel dicho Pedro de Cordova, escrivano, de ningún valor y hefecto, para para (sic) que no haga fee en juyzio ni fuera del, quedando en su fuerça e vigor la escritura de carta de lasto que el dicho Martín de Chinchilla tiene contra el dicho Alonso Garçía, para que lo cobre del por la vía que bien visto le fuera, por que por rrazón del dicho conçierto que avía hecho el dicho Martín de Chinchilla avía dado por ninguno el dicho embargo que avía hecho de las dichas mulas e carros, e para que ansí (Tachado: lo aver) los dichos Martín de Chinchilla e Alonso Garçía ansí lo cunplirán e no yrán ni vernán contra ello, obligaron sus personas e bienes, e dieron poder a las justiçias para que ansí se lo hagan tener e guardar e conplir, e lo rreçibieron ansí por sentençia; siendo testigos Andres Garçía de Ramos, vezino de la çibdad de Lorca, e Ximón Ruyz, e Cosme de Ledesma, que firmó por a rruego de los dichos otorgantes en el rregistro desta carta.

Cosme de Ledesma (rúbrica).

Ante my Alonso Váez, escrivano (rúbrica).

(Al margen: CCIX)

(Al margen: 1549. Nada. Anotado con letra del siglo XVIII)

(1) Sobre renglón: luego.

1549, agosto, 29. Santa Fe.

Cesión de arrendamiento.

Rodrigo de Yepes, vº de Santa Fe, que arrendó de Miguel Pizarro, vº de Granada, una viña por 3 años y 6 mill maravedís, este año 1550, dan por cancelado el arrendamiento y para tasar los gastos que ha habido nombran a dos personas.

Protocolo de Juan de Barrionuevo, volumen IV.

Fols. 99v-100r. /141v-142r/.

Número de Catálogo: 2256.

En Santa Fee, veynte e nueve días del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e nueve años. Ante mí, el escrivano, e testigos yuso escriptos, paresçieron el señor Rodrigo de Yepes e Miguel Piçarro, vezino de Granada, e dixeron que por quanto el dicho Rodrigo de Yepes (Tachado: tenia un) tiene una viña del dicho Miguel Piçarro en término desta çibdad, arrendada por seys mill maravedís cada año, por tres años, que fue el primero el año pasado de quinientos e quarenta e ocho, que le tiene pagado, e que el segundo es éste de quinientos e quarenta e nueve, e el posero (sic) es el vñidero de quinientos e çinquenta años, e que este año posero de quinientos e çinquenta dan por ninguno, por quel dicho Rodrigo de Yepes se la dexa la dicha viña y el dicho Miguel Piçarro la toma en sí, y este presente de çuarenta e nueve que el dicho Rodrigo de Yepes a labrado la dicha viña a su costa, ansy mismo le dexa la dicha viña con su esquilmo, con tanto que el dicho Miguel Piçarro le pague lo que se ballare que a

gastado (Tachado: en rrepro) labores y beneficijos de la dicha viña, e para la declaraçión de los gastos dixerón que nonbravan e nonbraron a Alonso Piñero e a Alonso de la Quadra, vezi nos desta çibdad, para que estos dos vayan e vean la dicha viña e los gastos de lavor que este año en ella están hechos, e lo digan e declaren ante mí el escrivano, e lo que ellos dixeren e declararen que ay gastado, aquella cantidad el dicho Miguel Piçarro se obliga de la dar e pagar al dicho Rodrigo de Yepes, antes que él ni otra persona alguna lleguen a sacar ni puedan sacar rrazimo ni otra cosa de la dicha haça, y esto sea entendido que no pase la paga dello de ocho días en adelante, que corren desde oy, dicho día, e sy pasados los dichos ocho días no le pagare, lo que ansy declararen que ay de gasto de las dichas labores, que la huba de la dicha huva y esquilmo della, se le quede al dicho Rodrigo de Yepes por el arrendamiento que tenía hecho, e pueda entrar e gozar del dicho esquilmo, e si (Tachado: dentro del) el dicho Miguel Piçarro vendiere el dicho esquilmo a alguna persona y el dicho Rodrigo de Yepes lo quisiere tomar por el tanto, como otra persona por él lo diere, o por el preçio que lo tiene vendido a Marcos del Pulgar, que lo pueda tomar, pagándole al dicho Piçarro sobre lo que ansí montare (Tachado: lo que mont) la declaraçión de los gastos de la labor luego en el día que lo eligiese, e se obligaron que por lo que dixerén e declararen los dichos Alonso Piñero e Alonso de la Quadra que ay hecho de gastos en las dichas labores, por ello estarán e pasarán, e lo avrán por bueno e firme, e que no lo apelarán parte

a parte, ni juez alguno, en ansí lo juraron en forma de derecho destar e pasar por ello, e de no lo apelar como dicho es, e quedaron anbas partes de pagar por mitad los tasadores y es tavan sobre este caso. E para lo aver por bueno e firme como dicho es, obligaron sus personas e bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver, e dieron poder a las justicias de sus magestades, los apremien a ello como por sentençia pasada en cosa juzgada, e rrenunciaron qualesquier leyes e derechos en su favor non valan, e la ley e derecho que diz que general rrenunçiaçión no vala, e lo otorgaron esta carta con toda validaçión e lo firmaron de sus nonbres; syendo testigos, Andrés Moro e Melchior Sánchez, vezinos desta cibdad de Santa Fee.

Ante mí Johan de Barryonuevo escrivano publico (rúbrica).

Miguel Pyçarro (rúbrica).

Rodrigo de Yepes (rúbrica).

1549, agosto, 29. Santa Fe,
Tasación.

Alonso de la Cuadra y Alonso Piñero, vecinos de Santa Fe, tasan los gastos que Rodrigo de Yepes ha dado a la viña que arrendó de Miguel Pizarro y ahora le devuelve sin acabar el arrendamiento.

Protocolo de Juan de Barrionuevo, volumen IV.

Fols. 100r/v. /142r/v/.

Número de Catálogo: 2257.

E después de lo suso dicho, en el dicho día, mes e año suso dicho, ante mí, el dicho escrivano, paresçieron Alonso de la Quadra e Alonso Piñero, vezinos desta çibdad, que son las personas nonbradas en el contrato, e so convenido por los dichos Rodrigo de Yepes e Miguel Piçarro, y dixeron que ellos tasavan las lavores e beneficios (Tachado: que oy se han hecho) este presente año el dicho Rodrigo de Yepes a hecho dar a la dicha viña de Miguel (...) e las lavores que en ella ay y los maravedís que (...) gastado hallan que son estos:

-En çinquenta marjales para los podar todos, entraron e se gastaron veynte e tres hoças a sesenta maravedís, e el vino, e con el vino, a dos rreales cada hoz, que son quarenta e seys rreales.

IVDLX

-De rregar tres vezes esta heredad a tres maravedís la marja, son quatroçientos e çinquenta.

UCCCCL

-De adobar e rreparar las pesas del álamo de Luys López e del álamo de Gonzalo Monte para poder rregar, le cupo a esta viña según lo rregado, dozientos e çinquenta maravedís.

ÚCCL

-De limpiar la açequia de la cabeçada desta viña, un peón, dos rreales con vino.

ÚLXVIII

-De estacar y abrir los nuevos ylos y los olivos seys peones, a sesenta maravedís cada uno, y con vino, porque así lo declararon los peones, monta trezientos e sesenta maravedís.

ÚCCCLX

-De cavar toda la dicha viña treynta peones, a dos rreales cada uno, y más un quartillo para el vino, que son, a dos rreales y quartillo, dos mill e dozientos e noventa e cinco maravedís.

IIÚCCXCV

IIIIÚDCCCCLXXXVIII

Por manera que suman e montan los gastos de las labores, que en este presente año se an hecho en la dicha viña e beneficio della, quatro mill e noveçientos e ochenta e syete maravedís, e anbos a dos los dichos Piñero e Quadra, juraron en forma de derecho en su ánima e conçiencia que lo dicho e declarado por ellos en lo sobre escripto, es lo que hallan que en ello se a gastado, a lo que Dios Nuestro Señor les da a entender, e dello se les alcançó, y firmó el dicho Alonso de la Quadra por anbos.

Alonso de la Quadra (rúbrica).

Ante mí Johan de Barryonuevo escrivano público (rú-
brica).

1549, agosto, 30. Santa Fe.

Ratificación.

María de Santaren, mujer de Andrés Hernández, v^o de Santa Fe, ratifica el censo que su marido tomó de Diego de Pisa, v^o de Granada, de dos casas en Santa Fe.

Protocolo de Alonso Báez, volumen VIII.

fols. 70r-71r.

Número de Catálogo: 2260.

(Cruz) Sepan quantos esta carta de rretificación vieren, como yo, María de Santaren, muger que soy de Andres Hernández, vezino desta cibdad de Santa Fee, con liçençia e abtoridad y espreso consentimiento que ante todas cosas pido e demando a vos, el dicho Andres Hernández my marido, que presente estays, para que por my sola pueda hazer e otorgar todo lo que en esta carta sera contenido, la qual dicha liçençia vos pido e demando de my propia, libre e agradable voluntad, sin premya ni fuerça que por vos ni por otra persona me sea atraydo, sino de my libre voluntad, e yo, el dicho Andrés Hernández, que presente estoy a lo que dicho es, digo que vos doy e otorgo la dicha liçençia, segun que por vos me es pedida, para que por vos sola podays hazer e otorgar lo que en esta carta será contenido, la qual me obligo de no os contradir en ningún caso, so expresa obligaçión que para ello hago de my persona e bienes, por ende yo, la dicha María de Santaren, usando de la dicha liçençia, otorgo e conozco por esta presente carta e digo que por quanto vos, el dicho Andrés

Hernández, my marido, tomastes a çenso perpetuo dos casas que el señor⁽¹⁾ Diego de Pisa tenía en esta çibdad de Santa Fee, por preçio de diez ducados e medio de çenso perpetuo en cada un año, pagado en dos pagas⁽²⁾ (Tachado: dos ducados primero en cada un año a primero día del mes de setiembre) que será la primera paga de un año⁽³⁾ que aveys de hazer al dicho Diego de Pisa a primero día del mes de setiembre del año venidero de mill e quinientos e çinquenta años y de en adelante, por las semejantes pagas en cada un año suçecivamente, perpetuamente para sienpre jamás, las quales dichas dos casas están en linde de (Tachado: casas) dos calles e por delante la calle pública que dizen de Granada y horno del dicho Diego de Pisa, con çiertas condiçiones, penas e posturas, según que todo más largamente pasó e lo⁽⁴⁾ otorgastes ante Bartolomé Quixada, escrivano en el dicho ofiçio de Gonçalo de Ribera, escrivano público en la dicha çibdad de Granada, en veynte e seys días del mes de agosto deste presente año de mill e quinientos e cuarenta e nueve años, entre las quales condiçiones quedastes e obligastes que yo rretificaría la dicha carta de çenso e me obligaría juntamente con vos de pagar al dicho Diego de Pisa y a sus herederos los dichos diez ducados e medio en cada un año a los dichos plazos, e que demás desto yo y el dicho my marido fuesemos obligados para ypoteca de saneamiento del dicho çenso a gastar en las dichas dos casas çinquenta ducados en tres años, cada año la terçia parte, e que para que así lo cunpliríamos aviámos de dar un fiador /70v/ para que así lo cunpliríamos, so las penas que en la

dicha carta de censo se contine y asentastes, y quiriendo yo cunplir y hefectuar lo suso dicho, otorgo e conozco por esta presente carta que apruevo e rretifico y he por otorgada la dicha escritura de censo que el dicho Andrés Hernández otorgó ante el dicho Bartolomé Quixada, e me obligo con my persona e bienes d'estar e pasar e guardar e cunplir la dicha escritura so las penas e posturas en ella contenidas, e de pagar al dicho Diego de Pisa y a sus herederos los dichos diez ducados e medio a los plazos e con las condiciones e posturas que el dicho my marido se obligó e se contyene en la dicha escritura de censo, e me obligo de no yr ni venir contra ello ny contra cosa ny parte dello, so expresa obligación que para ello hago de my persona e bienes, antes desde agora si es neçesario lo otorgo como si a todo ello me hallara presente porque en ello me viene utilidad e provecho, e para lo así tener e guardar e conplir e que yo e el dicho Andrés Hernández gastaremos los dichos çinquenta ducados en los dichos tres años so las dichas penas en la dicha carta de censo contenidas, y que daremos el dicho fiador⁽⁵⁾ obligo mi persona y bienes, muebles y rrayzes, avidos e por aver, e doy poder a las justiçias, ansi de la çibdad de Granada como de otras partes a cuyo fuero e juridiçion me someto rrenunçiendo⁽⁶⁾, para que así me lo hagan tener e guardar e conplir e lo rreçibo así por sentençia, e por ser muger digo que rrenunçio las leyes de los enperadores, senatus e del consulto Veliano e la Nueva e Vieja Consti tución de Toro que habla en favor e ayuda de las mugeres, pa ra que no me valgan en juyzio ni fuera del, por quanto por el

presente escrivano fuy avisada de sus rremedios, e prometo e me obligo de agora ny en ningún tiempo ni yr ni venir contra esta escritura ni contra los vienes que por virtud della me iueren hexecutadas diziendo perteneçerme por rrazón de my dote e arras e bienes parrafrenales, ni por otra cabsa ni rrazón que sea, so pena de perjura e de caer en caso de menos valor, e so la dicha pena de perjura digo que no pediré rrelaxación deste dicho juramento al nuestro muy Santo Padre ni a su viçercançiller ny a otro perlado ni juez que poder para ello tenga, e que aunque de su propio motuo me sea conçedido no usaré del, en testimonio de lo qual otorgue la presente carta antel escrivanc e testigos desta carta. E yo, Benito Hernández de de (sic) Vinuesa, vezino desta dicha çibdad de Santa Fec, que presente estoy a lo que dicho es, digo que me obligo con my persona e bienes que el dicho Andrés Hernández e María de Santaren su muger, gastaran en las dichas /71r/ dos casas en los dichos tres años los dichos çinquenta (...) año la terçia parte, e so pena que si no lo cunplieren e no ovieren gastado lo que cada año de los dichos tres años son obligados que el dicho Diego de Pisa o quien su poder oviere le puedan hexecutar por ello e para la declaración de lo que faltare que no ovieren gastado, baste el juramento del dicho Diego de Pisa, o de la persona que en su nonbre lo oviere de aver, sin provança ni declaración ninguna, y esta baste para que esta escritura trayga contra my aparexada execuçión y que esté en loçión del dicho Diego de Pisa de gastar los dichos maravedís y hexecutarme por ellos, o sin gastallos hexecutarme, e

cobrados, gastallos en las dichas casas, e para que así lo cunpliré, obligo mi persona e bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver, e doy poder a las justicias para que así me lo hagan tener e guardar e conplir, e la rreçibo así por sen tencia, en testimonio de lo qual, otorgué lo suso dicho antel presente escrivano e testigos desta carta. Que fue hecha e otorgada en la dicha çibdad de Santa Fee, a treynta dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e nueve años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Per Alvarez del Pulgar que firmó por testigo a rruego del dicho Andrés Hernández e su muger, por que dixeron que no sabían escrevir e Françisco de Segovia e Melchor Sánchez, vezinos desta çibdad de Santa Fee, y el dicho Benito Hernández lo firmó por sí. Va entre rringlones do diz: de la çibdad de Granada como de otras partes a cuyo fuero e jurisdicción me someto rrenunçian-do.

Benyto Hernández (rúbrica).

Por testigo Pero Alvarez de Pulgar (rúbrica).

Pasó ante my, Alonso Váez, escrivano (rúbrica).

(Al margen: CCXIX)

(Al margen: Diego de Pisa, zenso contra Andres Her
nández y María de Santaren su muger: 1549. Anotado con letra
del siglo XVIII)

(1) Entre renglones: el señor.

(2) Entre renglones: en dos pagas.

- (3) Entre renglones: de un año.
- (4) Entre renglones: lo.
- (5) Entre renglones: y que daremos el dicho fiador.
- (6) Entre renglones: así de la cibdad de Granada como de otras partes, a cuyo fuero e juridiçion me someto rre-nunçiendo.

CATALOGO

CATALOGO DE ESCRITURAS

Nº 1 - Nº 948

1

1514, s.m., s.d.

P.F.O.Ia.; fols. 11v-12v.

/1v-2v/.

Escritura de Compraventa de tierras.

Maestre Juan Barbero y Ana de Cardona, su mujer,
venden a Miguel Sánchez 100 marjales de tierras.

Testigos: Cristóbal Vellido, Pedro García y Pedro
Simón.

2

1514, octubre, 29.

P.F.O.Ia.; fols. 19r/v.

/9r/v/.

Escritura de arrendamiento de servicios de un menor.

Diego Cabeza, vecino de Santa Fe, pone a servicio a
su hija María, de 12 años con Gonzalo Martínez, vecino de Gra
nada por 4 años; la mantendrá y le dará cuatro mil maravedís,
más un ducado que le dá ahora; si se va la devolverá al ser-
vicio en 15 días, si no volverá a servir perdiendo lo ganado.

Testigos: Pedro de Barrientos, clérigo, y Nicolás
Orejudo, vecinos de Santa Fe y (...) tornero, estante en
ella.

3

1514, noviembre, s.d.

P.F.O.Ia.; fols. 12v-13r.

/2v-3r/.

Escritura de arrendamiento de tierras.

Pedro Hernández de Morales, alcaide de Santa Fe, en nombre de doña María Manuel, vecina de Granada, arrienda a (...) vecino de Santa Fe, (...) tierras por 6 años y por 1 ca hiz de trigo al año, medido con medida de Avila y pagado en Santa Fe por Santa María de Agosto.

Testigos: Juan García, Fernando de Vilches, vecinos de Santa Fe.

4

/1515/, s.m., s.d.

P.F.O.Ia.; fols. 17v-18v.

/7v-8v/.

Escritura de traspaso de arrendamiento de viña.

Juan Sánchez de Baena, vecino de Santa Fe, por cuanto tiene a renta de Francisco González Paneque, vecino de Granada, una viña de 15 marjales por 2150 maravedís cede y traspasa la viña por dos años a Juan López de Castro, vecino de Santa Fe, pagando la renta más 200 maravedís por las mejoras hechas, la mitad en Navidad y el resto en Pascua Florida.

(Faltan testigos y fecha).

5

/1515/, s.m., s.d.

P.F.O.Ia.; fols. 33r/v.

/23r/v/.

Escritura de constitución de censo consignativo sobre viña.

Juan Sánchez de Baena y Francisca Hernández, su mujer, vecinos de Santa Fe, venden a Beatriz de Zayas, viuda de Alonso de Aguilar, alcaide que fue de Santa Fe, y a Martín de Peralta, su yerno, en su nombre, 1000 maravedís más un par de gallinas castellanas, que son el censo anual impuesto sobre 20 marjales de viña en término de Santa Fe, que están lindando a viñas de Hernando de Vilches y de Juan Bernal, y también sobre 20 marjales de tierras, lindes a tierras de Hernando de Vilches el camino real que va a la Malahá y la acequia real. Pagarán en Granada por los tercios del año y las gallinas en Pascua de Navidad; todo ello porque reciben 9000 maravedís.

(Faltan fecha y testigos).

6

/1515/, s.m., s.d.

P.F.O.I .; fols. 81r/v.

/36r/v/.

Escritura de aparcería de animales.

Alonso de Peralta, al presente en Santa Fe, en nombre de doña María Pacheco, se concierta con Gonzalo Pérez y con Hernando de Martos para darles 15 puercas, que las tendrán hasta mediado el mes de marzo, habiendo de dar a la se-

ñora la mitad de los cochinos que se críen en ese tiempo, después de pagar el diezmo, escogiendo ellos el primero antes que la señora.

(Sin acabar).

7

1515, enero, 28.

P.F.O.Ia.; fol. 89v.

/45v/.

Escritura de obligación de pago por compraventa de grano.

Bartolomé García, vecino de Santa Fe, pagará a Francisco de Torquemada, vecino de Granada, 15 fanegas de trigo limpio, a entregar en sus casas de Granada el día de Santa María de Agosto de este año.

Testigos: Pedro Castellanos, Pedro de Soria y Diego Gómez, vecinos de Santa Fe.

Firma: Pedro Castellanos.

8

1515, febrero, 28.

P.F.O.I .; fol. 67r/v.

/23r/v/.

Carta de arrendamiento.

El Concejo, justicia y regidores de Santa Fe y Pedro Simón, mayordomo de la villa, arrienda a Fernando El Mode

jar, vecino de Santa Fe, un pedazo de tierras de riego en la alquería de Hotaya, que se llama la Ysleta, cerca del río Genil, linde a tierras de Gómez de la Vega; por tiempo de 6 años, a l ducado al año pagado en Santa María de Agosto, la primera paga en 1517.

Testigos: Juan García de la Morena, Pedro Moreno, Alonso García de Lietor, Juan Martínez y otros muchos, vecinos de Santa Fe.

9

1515, mayo, 7.

P.F.O.Ia.; fols. 14r-16r.

/4r-6r/.

Escritura de Audiencia pública, solicitud y nombramiento de tutor.

Ante Juan de Saavedra, alcalde ordinario, comparece María de Santa María, viuda de Gómez de la Calle, que por tener una hija, María, de 12 años que quiere entrar a soldada necesita por ello un tutor y curador. Se nombra a Pedro de Soria, vecino de Santa Fe que da como fiador a Miguel Sánchez de San Pedro.

Testigos: Juan González y Pedro de Barrientos clérigo beneficiado de la Iglesia de Santa Fe.

10

1515, mayo, 7.

P.F.O.Ia.; fol. 16r/v.

/6r/v/.

Escritura de arrendamiento de servicios de un menor.

Pedro de Soria, vecino de Santa Fe, como tutor y curador de María, menor, hija de Gómez de la Calle, difunto, y de María de Santa María, su mujer, pone a soldada a esta menor con Pedro de Barrientos, clérigo beneficiado, por 1 año, la mantendrá y le dará 20 reales, que son 680 maravedís y 3 varas de paño de color para una saya y otras cosas que a estas mozas se acostumbra a dar. No se irá, y si lo hace, perderá lo servido.

Testigos: Miguel Sánchez de San Pedro, y Juan González, vecinos de Santa Fe y Gil Martín estante en ella.

11

1515, mayo, 15.

P.F.O.Ia.; fols. 22v-23r.

/12v-13r/.

Escritura de obligación de pago por liquidación de cuentas.

Francisco Hernández, yerno de Alonso García de Alcántara, vecino de Santa Fe, pagará a Juan López Monte, vecino de Santa Fe, 3841 maravedís y medio y 10 puercos de sobre año, que le debe por la liquidación de cuentas que hicieron. Pagará el dinero de hoy en un año, y los puercos dos cada año por San Miguel.

Testigos: Juan de Saavedra, Alonso González y Ruy López de la Puente, vecinos de Santa Fe.

Firma: Ruy López de la Puente.

12

1515, mayo, 17.

P.F.O.Ia.; fols. 19v-20v.

/9v-10v/.

Escritura de arrendamiento de viñas, bodega y lagar.

Luis Mejía, vecino de Santa Fe, arrienda a Antón García de Alcántara y a Benito Sánchez su yerno, vecinos de Santa Fe, 100 marjales de viña que están en Santa Fe, y una bodega cerca de la Puerta de las Carretas, con su lagar, su aparejo y sus tinajas y agua, ello por 1 año desde hoy, por 12 mil maravedís en 3 pagas, San Miguel de este año y Pascua Florida y San Juan de 1516.

Testigos: Juan de Saavedra, Juan Sánchez de Alcántara y Pedro de Arcos, vecinos de Santa Fe.

Firma: Luis Mejía, Juan de Saavedra.

13

1515, junio, 1.

P.F.O.Ia.; fols. 16v-17r.

/6v-7r/.

Escritura de fianza a preso.

Juan de Ceballos, vecino de Santa Fe, por cuanto Bar
tolomé Sánchez de Uceda, vecino de Santa Fe, está en la cárcel
pública de Santa Fe a pedimiento de Pedro González vecino de
Santa Fe, por ciertos maravedís que le debe, él sale por fia-
dor del preso, pagando lo que debe de hoy en 6 meses.

Testigos: Juan García de la Morena, Cristóbal Pe-
láez, Ruy López de la Puente, vecinos de Santa Fe.

14

1515, junio, 15.

P.F.O.Ia.; fols. 13r-14r.

/3r-4r/.

Escritura de testamento.

Testamento de Garcerán García, casado con Beatriz
Rodríguez, deja por herederos a sus hijos.

(Casi totalmente ilegible).

Testigos: Juan de Segovia, Pedro de Barrientos,
clérigo beneficiado de la Iglesia de Santa Fe, Diego Gómez y
Rodrigo de Villarreal, vecinos de Santa Fe.

15

1515, junio, 15.

P.F.O.Ia.; fols. 32v-33r.

/22v-23r/.

Escritura de obligación de pago de renta (diezmo).

Francisca (...), mujer de Alonso Hernández Leyton, vecina de Santa Fe, pagará a Alonso de Palencia y a Cristóbal Martínez de Uceda, vecinos de Granada, 3 ducados que son 1125 maravedís, el 1 de octubre, por razón del diezmo del ganado, vino, pan y otras cosas, del año 1514, y es condición que si su marido, que ahora está ausente, parece haberle pagado algo, se descontará de los 3 ducados.

Testigos: Juan Bernal y Pedro Simón, vecinos de Santa Fe.

Al margen: Está pagada. Hecha e sacada.

16

1515, junio, 23.

P.F.O.Ia.; fols. 28v-29r.

/18v-19r/.

Escritura de traspaso de arrendamiento de viña.

Juan de Baena, vecino de Granada en la colación de San Justo, traspasa a Juan López de Castro, vecino de Santa Fe, una viña que tiene a renta de Francisco González Paneque vecino de Granada, de 15 margales, por dos años y 2250 maravedís en dos pagas, la primera el día de Navidad y el resto en Pascua Florida, dándole por el traspaso 200 maravedís en total 1150 maravedís en 1517 y 1075 en 1516 más los 200 maravedís.

Testigos: Pedro de Jaén, Francisco de Segovia, vecinos de Santa Fe.

Firma: Juan de Baena.

17

1515, junio, 30.

P.F.O.Ia.; fol. 17r/v.

/7r/v/.

Escritura de obligación de prestar servicios como pago a fiador.

Bartolomé Sánchez de Uceda, vecino de Santa Fe, por cuanto Juan de Ceballos, vecino de Santa Fe, le fió ante Pedro Gómez, vecino de Santa Fe y lo sacó de la cárcel, se obliga a trabajar y andar con él y pagarle así con su jornal lo que él gastó como fiador.

Testigos: Juan García de la Morena y Ruy López, vecinos de Santa Fe.

18

1515, julio, 7.

P.F.O.Ia.; fols. 20v-21v.

/10v-11v/.

Escritura de arrendamiento de viña.

Juan Sánchez de Baena, vecino de Santa Fe, en nombre de los menores de Pedro de Triana, difunto, como su tutor, arrienda a Martín de Trujillo, vecino de Santa Fe, 5 marjales de majuelo de los menores que están en el Camino Viejo, por 4 años y pagando cada uno 204 maravedís en Pascua Florida.

Tiene que cavar, podar, sarmentar y amogronar.

Testigos: Ruy López, Francisco del Campo y Juan González, portugués pintor, vecinos de Santa Fe.

19

1515, julio, 9.

P.F.O.Ia.; fols. 21v-22v.

/11v-12v/.

Escritura de aparcería de tierras.

Juan de Muro, vecino de Santa Fe, da a medias a Juan de Iglesias y a Juan de Molina, vecinos de Níjar, 50 fanegas de tierra de sembradura que están en la Torre de Roma, por 4 años, partiendo por mitad paja y cebada, y también les dá 40 fanegas de barbechos que tiene en término de Cijuela sacando de la primera vez la simiente que les dá para sembrar y dos cahices de trigo.

Testigos: Juan Rajadel, que conoce a los otorgantes, Antón Gómez, Gonzalo Martínez y Ruy López de la Puente, vecinos de Santa Fe.

Firma: Ruy López de la Puente.

20

1515, julio, 11.

P.F.O.Ia.; fols. 23r-24r.

/13r-14r/.

Escritura de obligación de suministro de ladrillos.

Aparicio de Roma, vecino de Santa Fe, y Alonso Barcan, nuevamente convertido maestro de hacer teja y ladrillo, se concertan en que Barcan le dará a Roma 20000 labores de ladrillo a 10 reales el millar, de los primeros que haga, sin dárselos a otra persona, que le paga Roma ahora 3000 maravedís y el resto cuando le entreguen diez mil ladrillos. Da como fiador a Martín de Moya, vecino de Santa Fe.

Testigos: Rodrigo de Villarreal, Juan García Tejera y Ruy López de la Puente, vecinos de Santa Fe.

Firma: Ruy López de la Puente.

21

1515, agosto, 23.

P.F.O.I .; fols. 65v-66r.

/21v-22r/.

Escritura de compraventa de casas.

Juan Cortés clerigo, hijo de Antón Cortés, vecino de Granada, vende a Antón Sánchez D'Elvira, vecino de Santa Fe, unas casas en la villa, linde a casas de los herederos del alcaide Garabato, casas de Juan de Mendoza y casas del dicho Antón Sánchez por 2625 maravedís.

Testigos: Bernaldino Hurtado, albañil, Fernando de Contreras su criado, Francisco Pérez, Alonso de Cañete, vecinos de Granada.

Firma: Francisco Pérez, Francisco de Orantes, escribano público.

22

1515, agosto, 23.

P.F.O.I .; fol. 66v.

/22v/.

Escritura de obligación de pago por compraventa de casa.

Antón Sánchez D'Elvira, vecino de Santa Fe, pagará a Juan Cortés, vecino de Granada, 1125 maravedís de resto de una casa que le compró, pagará el próximo día de Carnestolendas.

Testigos: Bernaldino Hurtado, albañil, Fernando de Contreras, su criado, Francisco Pérez y Alonso de Cañete, vecinos de Granada.

23

1515, agosto, 23.

P.F.O.I .; fols. 238v-239r.

/198v-199r/.

Escritura de compraventa de casas.

Juan Cortés, clérigo, hijo de Antón Cortés, vecino de Santa Fe, vende a Antón Sánchez de Elvira, vecino de Santa Fe, unas casas en la villa, linde a casas de los herederos del alcaide Garabato, difunto, casas de Juan de Mendoza, y casas de los herederos de Francisco López Fuentes, por 7 ducados de oro, que son 2625 maravedís.

Testigos: Bernaldino Hurtado, albañil, vecino de Granada, Fernando de Contreras, su criado, Francisco Pérez, vecino de Granada en la colación de San Andrés y Alonso de Cañe-

te, vecinos de Granada.

24

1515, agosto, 30. Granada.

P.F.O.I .; fols. 75r-77r.

/31r-33r/.

Escritura de dote y arras.

Gonzalo Martín, vº de Granada por cuanto es desposado con Catalina de Arroyo hija de Diego de Arroyo, difunto y de Isabel Fernández, ahora mujer de Francisco de Ocaña, recibe de ella y de Elvira Ramirez, su señora, mujer que fue de Francisco de Paz, que está obligada a darle el ajuar, y de Beatriz Tellez mujer que fue de Gómez Garabito, y Catalina González mujer de Cristóbal de Avila lo que sigue:

-dos colchones de estopa de 26 varas llenos de lana, a 20 maravedís la vara, cuatro almohadas labradas, dos de seda grana y dos blanca, en total con cuatro arrobas de lana, a ducado la arroba, 2020 maravedís

II^{XX}

-dos sabanas de estopa nuevas de quince varas, a 20 maravedís la vara, que son 300 maravedís

CCC

-dos sabanas de lienzo nuevas, de nueve varas, a real la vara, que son 622 maravedís

DCXXII

-el lienzo y labor de las almohadas a 12 reales la vara, 476 maravedís

CCCCLXXVI

-una delantera de cama de lienzo listada de

tres piernas, y unas randas de seda negra en 1 ducado.	CCCLXXV
-una manta blanca gruesa con unas listas, en 238 maravedís	CCXXXVIII
-seis varas de estopa rosada, a 2 reales la vara, 510 maravedís	DX
-un paramento de lienzo pintado de verduras en 1 ducado	CCCLXXV
-un bancal listado de colores en 136 maravedís	CXXXVI
-tres varas de manteles de lienzo a 2 reales, 204 maravedís	CCIIII
-dos tablas de manteles de estopa de tres varas, a real la vara, 102 maravedís	CII
-cuatro pañizuelos de mesa nuevos, en 1 real	XXXIIII
-dos paños de manos, uno listado de seda grana y otro blanca, 408 maravedís	CCCCVIII
-una camisa de mujer labrada de seda grana y otra de hombre en 544 maravedís	DXLIIIII
-dos gorgueras, una labrada con seda grana y otra desilada labrada, en 221 maravedís	CCXXI
-una caldera y una sartén de cobre y una paleta 306 maravedís	CCCVI
-un candil con su candileja, un asador, un candelero de azofar y un salero de peltre en 3 reales	CII
-un librilla grande para amasar, un cedazo, un jarro, cuatro platos, dos grandes, cuatro escudillas, 76 maravedís	LXXVI

-dos bancos de cama y un camizo en 68 maravedís	LXVIII
-una cazuela, dos ollas, dos cántaros y una	
escoba, 20 maravedís	XX
-una jerga de 10 varas, 5 reales	CLXX
-que suma 4307 maravedís, con más mil maravedís	
de arras.	

Testigos: Alonso de Salamanca, Juan Ruiz, Juan de Mayorças, tejedor de lienzo y Juan Ramirez, vecinos de Granada.

25

1515, septiembre, 3.

P.F.O.Ia.; fols. 24v-25r.

/14v-15r/.

Escritura de poder especial para cobrar.

Juan Rajadel, vº de Santa Fe, escudero en la Capitanía del Marqués de los Vélez da su poder a Pedro de Quirós, vº de Granada, para que cobre del señor Cristóbal Suárez lo que le es debido de su acostamiento de los años pasados que sirvió en dicha capitanía, así de 1508 y 1509 como de otro tiempo, y cobrar el sueldo de a quién le fuere librado, y de 1505 año que estuvo en Perpina (?) se le deben 5 meses que así mismo se deben a todos los escuderos de dicha capitanía, y 1508 y 1509 que estuvo sirviendo en Almería y Níjar, y de

todo ello dar cartas de pago y si no aparezca ante la Reina, su consejo u otra justicia.

Testigos: Hernando Barragán, Diego de Barrientos y Bartolomé Sánchez de Albacete, vecinos de Santa Fe.

Firma: Fernando Barragán.

26

1515, septiembre, 4.

P.F.O.Ia.; fols. 25v-26r.

/15v-16r/.

Escritura de compraventa de tierras.

Pedro de (...) vº de Granada, vende a Juan Cabeza, vº de Santa Fe, 10 marjales de tierras linde a tierras de Juan Navarro el Dorado y el camino de las Viñas y dos acequias, ello por 10 ducados que recibe en 18 reales y una yegua castaña calzada de los tres pies.

Testigos: Juan de Segovia, Juan Sánchez de Baena y Pedro Gómez, vecinos de Santa Fe.

Firma: Juan de Segovia.

27

1515, septiembre, 5.

P.F.O.Ia.; fols. 26v-27r.

/16v-17r/.

Escritura de arrendamiento de tierras.

Alonso Sánchez, cantero, vº de Montefrío, da a renta a Alonso de la Peñuela, 150 fanegas de tierras en Zafayona, linde a tierras del alcaide de Zagra, y de Francisco de Madrid, ello por 4 años y 30 fanegas de pan, mitad trigo y mitad cebada, pagadas en las eras por Santa María de Agosto, dándole una casa de las dos que es obligado a hacer a Juan Alvarez Zapata, y entregándola en San Juan de junio.

Testigos: Juan Rajadel, Francisco de Herrera y Pedro el Calvo, vecinos de Santa Fe.

Firma: Alonso Sánchez.

28

1515, septiembre, 9.

P.F.O.Ia.; fols. 27v-28r.

/17v-18r/.

Escritura de obligación de pago por compraventa de animal.

Pedro Hernández de Toro, vº de Santa Fe, pagará a Diego de Aguilar, vº de Granada, 14400 maravedís por 8 vacas que le compró a 1800 maravedís; le pagará en 12 días 6000 maravedís y a fin de mes otros 4000 y el resto, 4400, a mitad de octubre.

Testigos: García de Avila, escribano de su Alteza, vº de Granada, Juan Cabeza y Benito Sánchez vecinos de Santa Fe.

Firma: García de Avila.

Al margen: "Está dada por ninguna e porque está pa
gada".

29

1515, septiembre, 24.

P.F.O.I .; fols. /1r-2v/.

Escritura de aparcería, otorgada con poder.

Francisca Vanegas, mujer de Alonso Fernández Leytón,
va de Santa Fe, con poder de su marido, arrienda a Pedro de
Segovia, vº de Santa Fe todas las tierras que ambos tienen en
el Palomar y otras en el Molino, por 4 años, pagando el día
de Nuestra Señora de Agosto 8 maravedís por cada reja de lo
barbechado, dándole el tercio de lo recojido ya limpio, el
trigo en la era y el lino en la poza, y tiene que enrretamar
la casa que ya tiene arrendada por un año desde San Juan de
junio.

Testigos: Fernando Barrasa, Juan Hernández, zapate
ro y Juan García, vecinos de Santa Fe.

Firma: Francisca Vanegas.

30

1515, septiembre, 15.

P.F.O.Ia.; fols. 29v-30r.

/19v-20r/.

Escritura de compraventa de viña.

Catalina Domínguez y Mateo de Torres su hijo, vecinos de Santa Fe, venden a Hernando de la Fuente, clérigo, un majuelo de una almorzada en término de Illora, en el pago del Arroyo, linde a viña de Juan de Rocas, haza de Francisco Jiménez que está puesta de majuelo, el camino real y haza de Rodrigo Alonso, ello por 3000 maravedís.

Testigos: Diego Moro, Pedro de Jaén y Antón García, hospitalero, vecinos de Santa Fe.

Firma: Diego Moro.

Francisco de Orantes, escribano público.

31

1515, septiembre, 30.

P.F.O.Ia.; fols. 30v-31r.

/20v-21r/.

Escritura de finiquito.

Catalina Domínguez, viuda de Blas Alonso, v^o que fue de Illora, y ahora de Santa Fe, recibe de Hernando de la Fuente, clérigo beneficiado de Illora 5668 maravedís, por dos hazas de tierras que le vendió, que están en las Navas de Montefrío.

Testigos: Diego Moro, Pedro de Jaén, vecinos de Santa Fe.

Firma: Diego Moro.

32

1515, septiembre, 30.

P.F.O.Ia.; fols. 31v.

/21v/.

Escritura de obligación de pago por arrendamiento de viña.

Juan Fernández, zapatero, vº de Santa Fe, pagará a Alonso de Espinosa, vº de Santa Fe, 1250 maravedís en dos pagas, Navidad y San Juan de junio, ello por una viña de 10 marjales que le arrendó, que está en término de Santa Fe, linde a viñas de Bartolomé García y de Iñigo López, vecinos de Granada.

Testigos: Diego Gómez, Gil Moreno, vecinos de Santa Fe.

Firma: Diego Gómez.

33

1515, septiembre, 30.

P.F.O.Ia.; fol. 32r.

/22r/.

Escritura de obligación de pago por compraventa de vino.

Bartolomé García, vº de Santa Fe, pagará a Alonso de Palencia y a Cristóbal Martínez de Uceda, vº de Granada, 1500 maravedís, por razón de 5 tinajas de vino, que pagará en Navidad.

Testigos: Juan de Albacete, Francisco de Herrera y Bartolomé Sánchez de Albacete, vecinos y estantes en Santa Fe.

Firma: Juan de Albacete.

34

1515, octubre, 15.

P.F.O.Ia.; fol. 37r/v.

/27r/v/.

Escritura de traspaso de arrendamiento de venta y tierras.

Francisco López, estante en Santa Fe, traspasa y da a renta la Venta Nueva, que es de Gómez de Santillana, que está en término de Granada, en el camino de Loja, por precio y condiciones como él la tiene, y con sus tierras, a Pedro de Mesa y Pablo de Toledo, desde el martes venidero, 18 de octubre, y se obligan ambos a sacar a López a paz y salvo del arrendamiento.

Testigos: Juan Romero, Rodrigo de Villa Real y Pedro el Bueno, vecinos de Santa Fe.

Firma: Pablo, Pedro de Mesa, Juan Romero.

35

1515, octubre, 15.

P.F.O.Ia.; fols. 38r-39v.

/28r-29v/.

Escritura de compraventa y donación de tierras gravadas con censo.

Sebastián de Cetina, vº de Granada colación Mayor vende a Pedro Fernández de Baena, vº de Granada dos pedazos de

tierras de riego con 33 marjales en el secano, lindes a tierra de Martín Camacho, y de Gómez Alfonso, vecinos de Santa Fe, hipotecadas al saneamiento de 5 reales de censo un puesto sobrd 25 marjales de tierras de secano a las sobrinas del señor arzobispo de las 9 hace él donación, por tanto le vende las 60 marjales las vende por 11500 maravedís.

Testigos: Hernando de Salcedo, Hernando Barragán y Francisco de Campo, barbero vecinos de Granada.

Firma: Fernando de Barragán.

36

1515, octubre, 15.

P.F.O.Ia.; fols. 40r-41r.

/30r-31r/.

Escritura de poder especial para cobrar y vender.

Antón de Cetina, Sebastián de Cetina y María de Cetina, mujer de Francisco de Segovia, hijos y herederos de Antón de Cetina, difunto vº de Santa Fe, dan su poder a Juan Salvador, vº de Granada, para que cobre cualquier bien que les pertenezca por herencia de Juan de Cetina su abuelo, y de su padre y cobre de Rodrigo de Cetina su tío, los frutos y rentas de los bienes que tiene él, que es vº del lugar de Solanillos, en el condado de Cifuentes y pueda vender cualquier bien que bien visto le fuere.

Testigos: Juan de Segovia, Diego Cabeza y Aparicio de Roma, vecinos de Santa Fe.

1515, octubre, 24.

P.F.O.I .; fol. /3r/v/.

Escritura de compraventa de viñas y tierra otorgada con poder.

Juan de Segovia, vº de Santa Fe, en nombre del bachiller Nicasio de Liñán, vicario y beneficiado de Loja, por su poder que sigue aquí:

Poder otorgado por Nicasio de Liñán a Juan de Segovia para cobrar y vender o arrendar en 3 de octubre de 1515.

Testigos: Pedro Lucas, Marcos Ramos, Martín de Liñán; ante Pedro de Medina, escribano público.

Por el dicho poder, vende a Juan de Mendoza, vº de Granada, una viña de 5 marjales, término de Santa Fe, lindes a viña de Juana Dominguez, mujer de Alonso Pérez, por la cabeza la acequia, viña de la de Pedro de Rojas, vº y regidor de Granada, y por el bajo el camino que va a la Dehesa, y otras tres hazas de tierra de riego que están en término del Jau alquería de Granada, una de 9 marjales y medio linde con el camino de Lugán y la que era de don Alonso Abencerraje, que se decía que Mahomad Abencerraje tierras de riego de Gómez de Santillana, y otra de 6 marjales y 1 cuarto, lindes con tierras de riego que eran de don Alonso Abencerraje y Gómez de Santillana, otra haza de 5 marjales y 3/4, lindes con don Alonso y don Gómez de Santillana y el Modon, vº de la alquería del Jau, todo ello por 12970 maravedís, 6000 de la viña y las 3 hazas con 20 marjales a 10 reales el marjal.

Testigos: Benito Sánchez y del Carpio, Cristóbal Peláez, Juan García Rejera, vecinos de Santa Fe.

Firma: Juan de Segovia, Francisco de Orantes, escribano público.

38

1515, octubre, 24. P.F.O.I .; fols. /5v-6r/.
Escritura de obligación de pago por compraventa de viñas y tierras.

Juan de Mendoza, vº de Granada, escudero, que es de las (...) y criado del señor marqués don Luis de Mendoza, se obliga a pagar al bachiller Nicasio de Liñán, beneficiado y vicario de Loja, 9970 maravedís, resto de unas tierras y viñas que le compró; a pagar en Pascua de Navidad de 1516.

Testigos: Cristóbal Peláez, Juan García Rejera y Benito Sánchez del Carpio, vecinos de Santa Fe.

Firma: Juan de Mendoza.

39

1515, octubre, 24. P.F.O.I .; fol. /6v/.
Escritura de ratificación.

Ana Negral, mujer de Juan de Mendoza, criado del señor marqués de Valhermoso, da por firme el trueque que su marido hizo con Martín López y María de Linares, su mujer an-

te Ruy López de la Puente, escribano público de Santa Fe, a 25 de enero de 1515, sobre 39 marjales de tierra en la villa en dos pedazos que la firma de su nombre.

Testigos: Juan García Rejera, Francisco de Herrera y Cristóbal Peláez, vecinos de Santa Fe.

40

1515, octubre, 26.

P.F.O.Ia.; fol. 41v.

/31v/.

Escritura de arrendamiento de tierras.

Pedro Hernández de Baena, vº de Granada, da a renta a Juan Cano, vº de Santa Fe, 25 marjales de tierra en Santa Fe, por 4 años y 14 fanegas de cebada, pagadas en dos veces, Santa María de Agosto de 1517 y el mismo día de 1519.

Testigos: Fernando de Caicedo, Diego Cabeza y Francisco de Segovia, vecinos de Santa Fe.

Firma: Fernando de Caicedo.

Al Margen: "que no se firmar rogue a Fernando de Cayzedo que firme por mí".

41

1515, octubre, 29.

P.F.O.I .; fol. 51r/v.

/7r/v/.

Escritura de permuta.

Antón García y Juan Sánchez de Siruela, vecinos de Sanra Fe, hacen trueque y cambio; Juan Sánchez da a Antón García una borrica de color ruano con una cría de medio año, a cambio de 2 marjales y medio de majuelo puesto del año pasado, linde con viña de Alonso Hernández Leytón y de los herederos de Iñigo de Albuino, y otro pedazo de majuelo que tienen compartido.

Testigos: Juan Sánchez de la Puente el Rey, Pedro de Jaén, personero, Juan García de la Morena.

Firma: Juan García de la Morena.

42

1515, octubre, 29.

P.F.O.I .; fol. 52r/v.

/8r/v/.

Escritura de obligación de pago por compraventa de animal.

(...) Castellanos, vº de Santa Fe, se obliga a pagar a Miguel Ruiz el rubio, vº de Santa Fe, 1000 maravedís por un asno color pardillo que le compró, a pagar 45 maravedís al mes con un par de cargas, una de rocín y la otra de asno, trayendo 4 cargas a la semana.

Ruega a don Gómez que firme.

Testigos: Diego Gómez y Alonso de Yogamel.

43

1515, octubre, 29.

P.F.O.I .; fol. 53r/v.

/9r/v/.

Escritura de arrendamiento de casas.

Diego Moro, vº de Granada, arrienda a Martín Sánchez de la Fuente el Rey unas casas en Santa Fe en la Plaza, linde a casas del dicho Diego Moro, y casas de Juan de Cetina, por 1 año desde San Juan de junio pasado, por 1700 maravedís a pagar por los tercios del año. (Escrita dos veces, la primera de ellas incompleta).

Testigos: Fernando Barragán, Hernando de Villatoro, Pedro de Jaén, vecinos de Santa Fe.

Firma: Diego Moro, Fernando Barragán.

44

1515, noviembre, 1.

P.F.O.I .; fol. 54r/v.

/10r/v/.

Escritura de obligación de pago por arrendamiento de animal.

Francisco de la Fuente, vº de Santa Fe, se obliga a pagar a Gonzalo del Castillo, vº de Granada, dos puercos de a un año, pagados en dos pagas, la primera para Todos los Santos de 1516 y la siguiente el mismo día de 1517, y más dos puercos que devolverá al fin del tiempo. Si mueren los pagará, salvo la renta del dicho tiempo.

Testigos: Martín de Moya, Hernando de Salcedo,
Juan Cano, vecinos de Santa Fe.

Firma: Martín de Moya.

45

1515, noviembre, 4.

P.F.O.I .; fol. 55r/v.

/11r/v/.

Escritura de arrendamiento de viñas.

Gómez de Neyra, vº de Granada, arrienda a Francisco de Herrera, vº de Santa Fe, un pedazo de viña de 10 o 12 marjales, por 4 años, a 3 reales el marjal cada año; que están en término de la viña, linde con viñas de Peñuela de Antón Gómez y del dicho Gómez de Neyra; pagará el día de Pascua Florida y el día de San Juan de junio de cada año.

Testigos: Diego Gómez, Andrés Sánchez y Diego Cabeza, vecinos de Santa Fe.

Firma: Diego Gómez, Gómez de Neyra.

46

1515, noviembre, 4.

P.F.O.I .; fol. 58r/v.

/14r/v/.

Escritura de arrendamiento de casas.

Diego Moro, vº de Granada, arrienda a Diego Hernández de Jaén, vº de Santa Fe, unas casas en la villa, lindes a

casas de Diego Moro y casas del Cabildo de la villa, por un año a partir de Todos los Santos pasado, por 1000 maravedís pagados de cuatro en cuatro meses.

Testigos: Juan de Trujillo, Juan de la Serra, Juan Sánchez de Baena.

Firma: Juan de Trujillo, Diego Moro.

47

1515, noviembre, 5.

P.F.O.I .; fol. 56r.

/12r/.

Escritura de fianza por avecinamiento.

Blasco Martín y Blas Fernández, habiendo determinado avecindarse en la villa y gozar de su privilegio y yendo a por sus mujeres y hacienda, dan por su fiador de avecinamiento a Pedro Hernández de Villatoro, vº de Santa Fe, que se obliga a que éstos residan allí por cinco años al menos, si no lo hacen pagará 5000 maravedís para las obras públicas de la villa.

Testigos: Diego Gómez, Francisco del Campo, Juan de Ceball vecinos de Santa Fe.

Firma: Diego Gómez.

48

1515, noviembre, 5.

P.F.O.I .; fol. 57r.

/13r/.

Escritura de aparcería de tierras.

Hernando de Salcedo, vº de Santa Fe, y Juan de Baena, vº de Loja, se concertan en que el primero da al segundo una haza de 7 u 8 fanegas, sembrada de cañamones, a cambio de darle la mitad del cáñamo y cañamones ya limpio.

Testigos: Juan de Saavedra, Juan de la Serna y Juan Sánchez de Baena, vecinos de Santa Fe.

49

1515, noviembre, 5.

P.F.O.I .; fol. 68r.

/24r/.

Escritura de obligación de pago por compraventa de grano.

Bernaldino de Godoy, vº de Santa Fe, pagará a Alonso González de Jaén, vº de Granada, 660 maravedís, por 12 fanegas de cebada, a pagar en Granada el próximo día de Navidad.

Testigos: Hernando de Salcedo, Diego Gómez, Juan Fernandez zapatero y Gonzalo García, vecinos de Santa Fe.

Firma: Bernaldino de Godoy.

50

1515, noviembre, 5.

P.F.O.I .; fols. 68v-69r.

/24v-25r/.

Escritura de compraventa de casas (solar).

Martín Camacho, vº de Santa Fe, vende a Hernando de Milán, vº de Santa Fe, un solar de casas que es un corral en la villa, lindes a casas de Camacho y casas de Gómez de la Vega, en que ahora vive Bernaldino de Godoy, por un ducado de oro que son 375 maravedís.

Testigos: Hernando de Salcedo, Pedro de Arcos, Juan Hernandez, zapatero, Juan de Ceballos, vecinos de Santa Fe.

Firma: Martín Camacho, Fernando de Calcedo, Francisco D'Orantes, escribano público.

51

1515, noviembre, 7.

P.F.O.I .; fol. 59r/v.

/15r/v/.

Escritura de obligación de pago por compraventa de animal.

Juan Alonso, vº de Belicena, pagará a Bernaldino de Godoy, vº de Santa Fe, 14 reales, por una borrica rucia que le compró; a pagar de hoy en quince días de enero de 1516.

Testigos: Juan Hernández, zapatero y Cristóbal Pe-
láez, vecinos de Santa Fe.

Firma: Juan Alonso.

52

1515, noviembre, 8.

P.F.O.I .; fol. 60r/v.

/16r/v/.

Escritura de obligación de pago por indemnización.

Benito Sánchez, vº de Santa Fe, pagará a Martín de Moya, vº de ella, 1500 maravedís por una mula que por su causa se ahogó, a pagar 375 maravedís por el día de Navidad próximo, otro tanto por el día de Carnestolendas, otro para el día de Pascua de Flores, y para la Pascua del Espíritu Santo otro, que son 4 pagas en total.

Testigos: Alonso Martínez, Pedro Hernández de Toledo, vecinos de Santa Fe.

53

1515, noviembre, 12.

P.F.O.I .; fol. 61r/v.

/17r/v/.

Escritura de arrendamiento de tierras.

Diego de Barrasa, vº de Granada, en la colación de San Matías, arrienda a Juan Carreño, vº de Santa Fe, tres hazas de tierra en la villa, en la Poza del lino, de 140 marjales, linde con tierra de Fernando Jurado y de Juan de Mendoza, y otra haza en el Real, linde con tierras de los Frailes de San Jerónimo y Viñas de Castellanos y otra de 10 marjales linde a tierras de Alonso de León y de la Nava; por 8 años, con renta de 30 fanegas de trigo y 8 de cebada pagadas el día de Santa María de Agosto, la primera paga el año de 1517.

Testigos: Juan Romero, Diego Soto y Pedro de Jaén,

vecinos de Santa Fe.

Firma: Juan Romero, Francisco D'Orantes, escribano público.

54

1515, noviembre, 12.

P.F.O.I .; fols. 62r-63r.

/18r-19r/.

Escritura de compraventa de casas (solar).

Diego Moro, vº de Santa Fe, vende a Martín de Trujillo, vº de ella, un solar en la villa, lindes a solar de los menores de Diego de Sampedro y de la otra (blanco) por 400 maravedís que recibe.

Testigos: Juan de Ceballos, Andrés Moro y Alonso Piñero, vecinos de Santa Fe.

Firma: Diego Moro, Francisco D'Orantes, escribano público.

55

1515, noviembre, 13.

P.F.O.I .; fol. 63v.

/19v/.

Escritura de obligación de pago por compraventa de animal.

Nicolás Osuna, vº de Santa Fe, pagará a Antón Guierrez, molinero, vº de ella, 28 reales y un (blanco) por un

asno pardo que le compró; a pagar en 4 meses, cada mes lo que toque.

Testigos: Martín López y (blanco).

Firma: Martín López.

56

1515, noviembre, 20.

P.F.O.I .; fol. 64r.

/20r/.

Escritura de f. d. quitito.

Diego de Aguilar, vº de Granada, en la colación de Iglesia Mayor, se da por pagado de Pedro Hernández de Villatoro, vº de Santa Fe, de 14500 y tantos maravedís, por razón de ciertas vacas que le compró.

Testigos: Ruy López de la Puente, Cristóbal García Bejijar, vecinos de Santa Fe.

Firma: Diego de Aguilar.

57

1515, noviembre, 20.

P.F.O.I .; fols. 64v-65r.

/20v-21r/.

Escritura de obligación de pago por compraventa de animal.

Benito García Calzado, vº de Santa Fe, se obliga a pagar a Pedro de Barrientos, clérigo beneficiado de la villa

1125 maravedís de un caballo castaño que le compró; a pagar en Santa María de Agosto de 1516.

Testigos: Ruy López de la Puente, Antón Gutierrez, molinero y Juan Hortelano, vecinos de Santa Fe.

Firma: Ruy López de la Puente.

58

1515, noviembre, 21.

P.F.O.I .; fol. 73r/v.

/29r/v/.

Escritura de obligación de pago por compraventa de animal, más hipoteca.

Pedro de Andujar, vº de Villa Nueva de Rute, pagará Nicolás García de Cañamares, vº de Santa Fe, 10 ducados de oro que son 3750 maravedís, por 2 asnos, rucio y pardo, que compró, con las caronas, a pagar 2250 maravedís para San Juan de junio próximo y el resto, 1500 maravedís, para Santa María de Agosto de 1516. Quedan hipotecados para más seguridad los dos asnos.

Testigos: Ruy López de la Puente, Pedro Gutierrez y Benito Ruiz, vecinos de Santa Fe.

Firma: Ruy López de la Puente.

59

1515, noviembre, 24.

P.F.O.I .; fols. 69v-70r.

/25v--26r/.

Escritura de arrendamiento pecuario, más fiador.

Pedro Nieto, vº de la alquería de la Malahá, arrienda a Francisco de la Fuente, vº de Santa Fe, cuatro puercas, pagando de renta por cada una un puerco de un año, durante los 4 del arrendamiento, el día de Santa Catalina, el primero en 1516, devolviendo las puercas al fin del tiempo. Da como fiador a Martín de Moya.

Testigos: Ruy López de la Puente, Pedro Gómez y Juan Rodríguez, hortelano, vecinos de Santa Fe.

Firma: Ruy López de la Puente.

60

1515, noviembre, 26.

P.F.O.I .; fol. 70r/v.

/26r/v/.

Escritura de obligación de pago por arrendamiento de tierras.

Cristóbal Peláez y Juan Mateos, vecinos de Santa Fe, se obligan a pagar al prior y frailes del Monasterio de San Jerónimo de Granada, 600 maravedís por 15 marjales de tierra que tienen arrendados, que están en el Real, linde a tierras que tiene a renta Juan Romero, y que están de panizo; a pagar el día de San Miguel de 1516.

Testigos: Juan Hernández, zapatero, Juan de Ceballos, Ruy López de la Puente, vecinos de Santa Fe.

Firma: Ruy López de la Puente.

61

1515, noviembre, 27.

P.F.O.I .; fol. 72v.

/28v/.

Escritura de obligación de pago por compraventa de animal.

Benito Jiménez, vº de Loja, se obliga a pagar a Nicolás García de Cañamares, vº de Santa Fe, 6 ducados de oro que son 2250 maravedís, por un asno prieto con su jalma y albarda, que le compró, a pagar el próximo día de Pascua Florida.

Testigos: Ruy López de la Puente, Juan Carreño, vecinos de Santa Fe, y Hernán Sánchez, vº de Alcalá de Henares.

Firma: Ruy López de la Puente.

62

1515, noviembre, 28.

P.F.O.I .; fols. 71r/v-72r.

/27r/v-28r/.

Escritura de compraventa.

Francisco Martínez de la Puerta, vº de Santa Fe y su mujer Juana López de Terriente venden a Diego Jiménez, hi

dalgo, vº de Guadahortuna, 20 hanegadas de tierra que Juana López heredó de Martín López Terriente y Francisca Sánchez su mujer, sus padres que les fueron dadas en la dicha villa en vecindad, y otras 10 que compraron a Francisco López Terriente su hermano, lindes a tierras de Diego López Ciruelo, un monte, y el mojon de El elma, por 4000 maravedís.

Testigos: Ruy López de la Puente, Bartolomé de Albacete, Juan García de la Morena, vecinos de Santa Fe.

Firma: Por testigo Ruy López de la Puente.

Al margen: Francisco Martínez de la Puerta vende a Diego Ximenez hidalgo / 1515.

63

1515, noviembre, 28.

P.F.O.I .; fols. 74v-75r.

/30v-31r/.

Escritura de obligación por arrendamiento de tierras.

Esteban Martín, vº de Santa Fe, se obliga a pagar al Monasterio de San Jerónimo de Granada, 680 maravedís por 20 marjales de tierra que tiene a renta, que son junto con Santa Catalina, para sembrar lino, a pagar el día de San Miguel próximo.

Testigos: Ruy López, Juan de la Serna, Juan de Saavedra, alcalde, vecinos de Santa Fe.

Firma: Por testigo Ruy López de la Puente.

Al margen: Obligación / noviembre.

64

1515, diciembre, s.d.

P.F.O.I .; fols. 85v-86v.

/41v-42v/.

Escritura de poder especial para pleitos del concejo.

El concejo, justicia y regidores de la villa de Santa Fe, a saber: Juan de Saavedra y Juan de la Serna alcaldes, Juan Sánchez de Baena y Juan López de Saavedra, regidores, Juan Bernal y Juan Cano, diputados, y Martín Conde, alguacil, dan su poder a Alonso Fernández de Alcocer, procurador en la Audiencia y Chancillería de Granada para todos los pleitos del dicho concejo.

Testigos: Aparicio de Roma, Cristóbal Peláez, Juan Hernández, zapatero, vecinos de Santa Fe.

65

1515, diciembre, 3.

P.F.O.I .; fols. 73v-74v.

/29v-30v/.

Escritura de redención de censo sobre tierras.

Bartolomé García y Luisa de Peralta su mujer, por cuanto Ruy Díaz de la Torre Don Jimeno, v^o de Santa, tenía a censo abierto de ellos, 100 marjales de tierra en Belicena, lindes a un majuelo del dicho Ruy Díaz, viña de Aparicio de Roma, y tierras de los frailes, pagando al año 170 maravedís y que cuando pagaran 1700 maravedís, como consta en escritura ante Fernando de Olivares, escribano público de Granada, pasa

rían a su poder, habiendo pagado son suyas las tierras.

Testigos: Ruy López de la Puente, Miguel González de San Pedro, Juan de Alcántara, vecinos de Santa Fe.

Firma: Ruy López de la Puente.

66

1515, diciembre, 4.

P.F.O.I .; fol. 80r.

/35r/.

Escritura de obligación de pago por compraventa de objeto (cuero).

Cristóbal de Bejijar, vº de (blanco) se obliga a pagar a Pedro Hernández de Villa Toro 4750 maravedís que debe por 35 cueros vacunos.

Testigos: Martín Conde, Rodrigo de Villa Real, Ruy López de la Puente, vecinos de Santa Fe.

Firma: Ruy López de la Puente.

67

1515, diciembre, 5.

P.F.O.I .; fol. 77r/v.

/33r/v/.

Escritura de obligación de pago por compraventa de animal.

Nicolás García de Cañamares, vº de Santa Fe, se obliga a pagar a Alonso Perez, vº de Santa Fe 2072 maravedís y me-

dio por una vaca castaña, ensillada y entrenada; a pagar el día de Pascua Florida próximo.

Testigos: Ruy López, Rodrigo de Villa Real, Juan López Monte, vecinos de Santa Fe.

Firma: Ruy López de la Puente.

68

1515, diciembre, 11.

P.F.O.I .; fols. 77v-78v.

/33v-34v/.

Escritura de poder especial para cobrar y general para pleitos.

Rodrigo de Villa Real y Martina García su mujer, dan todo su poder a Ruy López de la Puente, para cobrar y para pleitos en general.

Testigos: Diego Gómez, Pedro de Toledo y Francisco Hernández Budalón, vecinos de Santa Fe.

69

1515, diciembre, 14.

P.F.O.I .; fols. 80v-81r.

/35v-36r/.

Escritura de poder especial para cobrar y general para pleitos.

Antón de la Fuente, estante en Santa Fe, da su poder a Juan de la Serna, alcalde y vº de Santa Fe, para cobrar y en general para pleitos.

Testigos: Juan de Saavedra, alcalde, Diego Gómez,
Pedro Gómez y Ruy López de la Puente, vecinos de Santa Fe.

Firma: Antón de la Fuente.

70

1515, diciembre, 14.

P.F.O.I .; fols. 81r-82r.

/37r-38r/.

Escritura de poder en causa propia.

Bartolomé García y Luisa de Peralta su mujer, vecinos de Santa Fe, dan su poder a Pedro Núñez, hijo de Gonzalo Núñez y Francisca de Peralta, difuntos, vecinos de Guadix, para que cobre en causa propia cualquier bien que les pertenezca por fin y muerte de Juan Alonso de la Guardia padre de Luisa de Peralta, v^o de Ubeda y sobre ello pueda apreder en juicio.

Testigos: Ruy López de la Puente, Juan Cano y Juan Mateos, vecinos de Santa Fe.

Firma: Ruy López de la Fuente.

71

1515, diciembre, 14.

P.F.O.I .; fol. 82r/v.

/38r/v/.

Escritura de poder especial para comprar, vender y arrendar y en general pleitos.

Marina Díaz, viuda de Juan de Cumiél, estante en Santa Fe, como tutora de Isabel García del Corral, hija de Alonso García del Corral difunto, y Luisa de Peralta, otorga su poder a Bartolomé García, su hijo, vº de Santa Fe, para cobrar, vender o arrendar o pleitos en nombre de la menor.

Testigos: Ruy López, Juan Mateos y Pedro Ruiz, vecinos de Santa Fe.

Firma: Ruy López de la Puente.

72

1515, diciembre, 14.

P.F.O.I .; fols. 83r-85r.

/39r-41r/.

Escritura de constitución de censo consignativo otorgada con poder.

Francisca Venegas, mujer de Alonso Hernández Leytón, va de Santa Fe, por virtud del poder que tiene y que sigue: Carta de poder de Alonso Hernández Leytón, vº de Antequera, a Francisca Venegas su mujer, para pleitos y negocios, o vender sus bienes en Santa Fe; en Antequera ante Alvaro de Oviedo escribano público, 19 de octubre de 1513.

Testigos: Juan de Baena, Hernando Ruiz, herrador, vecinos de Antequera.

Firma: Alonso Hernández Leytón, Alvaro de Oviedo, escribano público.

Por él vende al doctor Pedro González del Castillo, vº de Granada, 500 maravedís de censo perpetuo que impone sobre unas casas en la calle Real, linde con casas de Cristóbal Peláez y casas de Dorado, a pagar la mitad por el día de Navidad y la otra mitad por San Juan de junio, siendo la primera paga este día de 1516; paga por ello 5000 maravedís de una ejecutoria que tiene contra ellos:

- se obligan a tener las casas bien labradas,
- si dentro de un plazo de tres años pagan al doctor 5000 maravedís serán dados por libres del censo,
- si no pagan dos años consecutivos pierden las casas,
- no podrán vender las casas a personas en derecho prohibidas y sin consentimiento del doctor.

Testigos: Juan López, Pedro Hernández de Toledo, Bartolomé de Albacete y Ruy López de la Puente, vecinos de Santa Fe.

Firma: Francisca Benegas.

73

1516, enero, 24.

P.F.O.I .; fols.100v-103v.

/56v-59v/.

Escritura de compraventa de viñas y casas, otorgada con poder.

Francisca Venegas, mujer de Alonso Hernández Leytón, por virtud del poder de su marido que se sigue: Alonso Hernández Leytón, vº de Antequera da su poder a Francisca Venegas

su mujer, ante Alvaro de Oviedo, escribano público de Antequera, en 19 de octubre de 1513.

Testigos: Juan de Baena, Hernán Ruiz, herrador, vecinos de Antequera.

Firma: Alonso Hernández Leytón, Alvaro de Oviedo, escribano público.

-por este poder vende al señor D. Antonio de Bovadilla un pedazo de viña que tiene 20 marjales y medio y un octavo, en término de Santa Fe, lindes a viña de la Capellanía de García Maestresala, que es ahora de Juan de la Puerta, viña de los frailes de San Jerónimo y de Bartolomé García, a 800 maravedís el marjal, y unas casas en la villa en la Placeta de la Noria, donde ahora vive Pedro el Calvo, linde a casas de los vendedores, la Plaza, y la Ronda, por 10000 maravedís, que son 26500 maravedís que le paga Pedro Hernández de Morales 22000 y el censo impuesto sobre la viña y casas, de 2000 maravedís, lo quitan, dándole lo dicho a cambio.

Testigos: Francisco de Segovia, Pedro de Jaén y Diego Hernández, hortelano, vecinos de Santa Fe.

Firma: Don Antonio de Bovadilla y Peñalosa, Francisca Venegas.

Escritura de traspaso de casas.

Pedro Gómez de Soria, vº de Santa Fe, traspasa unas medias casas que tiene en la villa, que le traspasó Francisco de Torquemada, vº de Granada, a Bartolomé García que le dará 15 fanegas de trigo, y le pagará el día de Santa María de Agosto próximo.

Testigos: Pedro Castellanos, Juan Hortelano, y Bernaldino de Villegas, vecinos de Santa Fe.

Firma: Pedro Gómez de Soria.

Al margen: Este día Bartolomé García se obliga de dar 10 fanegas de trigo a Pedro Gómez y 15 a Francisco de Torquemada.

75

1516, febrero, 12.

P.F.O.I .; fol. 90r/v.

/46r/v/.

Escritura de arrendamiento de casa y tierra.

Pedro Hernández de Morales, criado de la señora Doña María de Peñalosa, arrienda a Juan Al Vacar y a Juan Al Vacar, hermanos, vecinos de Granada, colación de San Nicolás, un carmen que está en Granada en el camino de Alfacar, lindes a entradas a lazla, cristiano nuevo con una casa, huerta, viña, árboles y olivos, arrendado por 8 años, en 4 ducados y medio y media arroba de aceite y se obligan a dar 5 riegos de agua a todos los árboles y viña; pagará en 2 pagas, el día de

Navidad y el de Pascua Florida.

Testigos: Juan de Saavedra, Bernaldino de Villegas
y Juan Ruiz, vecinos de Santa Fe.

Firma: Juan de Saavedra.

76

1516, febrero, 14.

P.F.O.I .; fol. 91r/v.

/45r/v/.

Escritura de arrendamiento de tierras.

Gonzalo Martínez, vº de Santa Fe, en nombre de Rodrigo de Perea su yerno, arrienda a Miguel Ruiz y a Martín de Baena, vecinos de Santa Fe, 180 marjales de tierra de riego que el dicho Perea tiene, 166 en término de Santa Fe, linde a tierras de Diego Moro y de la Baylena y tierras de Juan de Saavedra; y otra haza de 14 marjales en el Corral de Morales, linde a tierras del dicho jurado Morales; arrendadas por 6 años, por 40 fanegas de pan, 2 partes de trigo y 1 de cebada y por 10 cargas de paja, haciendo la primera paga el día de Santa María de Agosto de 1517.

Testigos: Diego Gómez, Martín Camacho y Alonso Pi-
ñero, vecinos de Santa Fe.

Firma: Diego Gómez, Gonzalo Martínez.

1516, febrero, 14.

P.F.O.I .; fols. 92r-93v.

/48r-49v/.

Escritura de constitución de censo reservativo sobre viña.

Iñigo López Pacheco, doctor en medicina, da en censo perpetuo a Diego Cabeça, vº de Santa Fe, 22 marjales y medio de viña majuelo, en término de Santa Fe, lindes a otros 22 marjales y medio de Diego Cabeça que le dió Iñigo López a plantar, viñas de Luis Mejía y de Juan de Mendoza, por precio de 2000 maravedís al año, en 2 pagas la primera a fin de octubre y la segunda en fin de febrero.

-Quedan hipotecados los 22 marjales y medio linderos a éstos que le dió a plantar a mitad, como consta ante Diego Hernandez Peñuela, escribano público.

-Se obliga a darle las labores necesarias y a no traspasar o vender sin consentimiento.

-Si pagan 5 años seguidos después de hoy la viña será libre del censo.

Testigos: Gonzalo Martínez, Juan de la Serna, Juan de Segovia, Rodrigo de Villa Real y Juan de Bonilla, vecinos de Santa Fe.

Firma: Doctor Iñigo López, Diego Cabeza, Gonzalo Martínez.

78

1516, febrero, 14.

P.F.O.I .; fol. 94r.

/50r/.

Escritura de transacción.

El doctor Iñigo López, físico y Juan de Bonilla, vecinos de Santa Fe, se concertaron en que por cuanto éste trata un pleito con Luis López hijo del primero sobre un albañar que pasa de su casa a casa de Luis López, le dé un castellano de oro para que haga un sumidero en una casa y que reciba el agua de la casa de Luis López de manera que no vuelva a haber problemas, y se aparte del derecho que tenía de echar el agua a las casas de López, teniendo así el albañar cerrado para que no pase agua; Ruega que firme Juan de Segovia.

Testigos: Juan de Segovia, Juan de la Serna y Diego Cabeza, vecinos de Santa Fe.

79

1516, febrero, 14.

P.F.O.I .; fol. 94v.

/50v/.

Escritura de aparcería de tierra.

Fernando de Caycedo, vº de Santa Fe, se conierta con Luis Hernández de Jaén y con Gonzalo Hernández, vº de Loja, en que les da 2 hazas sembradas de cáñamo, cada una con 8 fanegas de cañamones, siendo obligados a labrarlos y hacen

acequias hasta que sea cogido; los cañamones se han de repartir una vez separadas las 16 fanegas de simiente que les da se obliga a darles el agua y una "bestia" para llevar el cañamo al alberca al tiempo de "enfriar".

Testigos: Gonzalo Martínez, Diego Cabeza y Juan de Muro, vecinos de Santa Fe.

Firma: Fernando de Caycedo y Gonzalo Martínez.

80

1516, febrero, 16.

P.F.O.I .; fol. 95r.

/51r/.

Escritura de compraventa de vino.

Bartolomé García, vº de Santa Fe, vende a Diego Hernández de Ayala, clérigo beneficiado de la villa, 500 arrobas de vino, 180 de tinto y 320 de blanco, a 34 maravedís la arroba; que está en la bodega de Diego de Molina en 7 tinajas, con unas 300 arrobas, y en la bodega de Juan Cano 200 arrobas en unas tinajas que Ayala tiene señaladas y que entregará cuando esté hecho.

Testigos: Juan García de la Morena, Diego Cabeza, Alonso García Piñero, vecinos de Santa Fe.

Firma: Juan García de la Morena.

1516, enero, 18.

P.F.O.I .; fol. 104r/v.

/60r/v/.

Escritura de arrendamiento de tierras.

Pedro Hernández de Morales, criado de Doña María de Peñalosa, en su nombre, arrienda a Francisco de la Puerta, vº de Santa Fe y a Juan Haçen, vº de Granada en el Albaicín cola ción de San Gregorio los cortijos de Cijuela y Albodonal con todas sus tierras de riego y secano, por 6 años por 800 fanegas de pan terciado, trigo y cebada, y 30 cargas de paja, 20 de cebazada y 10 de trigada pagado por el día de Navidad; se obligan a no coger "pan" del dicho cortijo hasta que paguen la renta y que el último año del arrendamiento dejarán la mitad de las tierras calmas y barbechadas, no sembrando sobre rastrojos, salvo si es panizo, lino o habas; si las casas del cortijo necesitan reparación se hará a costa de Doña María; e "si alguna haça de las que está en el soto que nuevamente se an ronpido ovyere algund enbaraço que le sea hecho descuento a los arrendadores por lo que les perturbare"; que no pueden echar a los labradores que hay ahora sin publicación; queda para Doña María la torre y la cámara principal donde ahora tiene el pan encerrado.

Testigos: Juan de la Puerta, Marcos López, Juan Hidalgo y Gonzalo, hijo de Juan Bernal, vecinos de Santa Fe.

82

1516, febrero, 18.

P.F.O.I .; fols. 95v-96r.

/51v-52r/.

Escritura de obligación de pago por arrendamiento de tierras.

Gonzalo Pérez y Juan Pérez Izquierdo, vecinos de Santa Fe, se obligan a pagar a la señora Doña María Manuel 30 fanegas de pan terciado, dos partes de trigo y una de cebada, por 130 marjales que tienen a renta, puestas en Granada y si les dan desembarazadas 5 marjales de tierra que tiene Diego Cabeza, las llevarán a Granada pagando Doña María; se pagarán por 2 años el día de Santa María de Agosto de 1517 y 1518.

Testigos: Diego Gómez, Rodrigo de Villa Real, Alonso García Piñero, vecinos de Santa Fe.

Firma: Diego Gómez.

83

1516, febrero, 23.

P.F.O.I .; fol. 97r.

/53r/.

Escritura de obligación de pago por compraventa de animal más hipoteca.

Hernando de Villalobos, odrero, vº de Loja, pagará a Nicolás García, mesonero de la villa de Santa Fe, 3 ducados de oro, que son 1125 maravedís, a pagar el día de San Juan de

junio próximo, por una borrija de color rucia con una cria y para más seguridad queda hipotecada.

Testigos: Juan de Segovia, Juan Rajadel y Diego Cabeza, vecinos de Santa Fe.

Firma: Juan de Segovia.

84

1516, febrero, 24.

P.F.O.I .; fol. 97v.

/53v/.

Escritura de obligación de pago por arrendamiento con fiador.

Benito Sánchez, herrador, vº de Santa Fe y Pedro Hernández de Villa Toro, como su fiador, se obligan a pagar a Alonso García de la Baylena, como curador de Martín Jiménez, 270 maravedís al año durante 3 años, por 2 marjales y medio de viña, a pagar el día de Pascua Florida.

Testigos: Bernaldino de Godoy, Cristóbal Peláez y Francisco Hernández Budalón, vecinos de Santa Fe.

Firma: Bernaldino de Godoy.

85

1516, febrero, 24.

P.F.O.I .; fol. 98r/v.

/54r/v/.

Escritura de poder especial para cobrar.